



RESOLUCIÓN N° 1

Santiago, 9 de Enero de 2023

MATERIA

Aplica sanción a AFP Cuprum S.A.
Por infracción a diversas disposiciones regulatorias relativas a prohibiciones y a procedimientos y a deberes de información, establecidas en el D.L. N° 3.500 de 1980, y en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.
Expediente Rol N°C-3-(i)-2022.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **RE-FIS-23-1**

DESTINOS

AFP Cuprum S.A.

TEMA: Aspectos Legales (cod:102)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



500007623

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

RESOLUCIÓN

VISTOS: **a)** Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, especialmente las contenidas en los N° 2, 3 y 8 del artículo 94 del D.L. N° 3.500 de 1980, en los N° 1, 6, 7, 8 y 10 del artículo 47 de la Ley 20.255 y en las letras b), h), i) y t) del artículo 3° y artículo 17 y siguientes del D.F.L. N° 101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; **b)** Lo dispuesto en el artículo 93 del D.L. N° 3.500 de 1980, en el artículo 50 de la Ley N° 20.255, en el artículo 52 del D.S. N° 57 de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y en el artículo 5 N° 9 del D.L. N° 3.538 de 1980; **c)** Los Oficios Ordinarios N° 1.743 de 27 de enero de 2020, N°6.317 de 22 de marzo de 2013, y 21.834 de 10 de septiembre de 2013; N° 26.385 de 9 de diciembre de 2019, N° 7.484 de 16 de abril de 2020, N° 1.786 de 18 enero 2019; **d)** Los Oficios Reservados N°13.748 de 18 de julio de 2022 y Oficio Reservado N°17.531 de 6 de septiembre de 2022; **e)** Las Cartas de A.F.P. Cuprum S.A. N° GG/1587/2019-S, de 01 de agosto de 2019, N° GG/00643/20_S de 24 de marzo de 2020, N° GG/181/ 19-S de 24 de enero de 2019; N° GG/0641/20-S de 24 de marzo de 2020; N° GG/2322/2019-S de 15 de noviembre de 2019, N° GG/2319/2019-S de 15 de noviembre de 2019, N° GG/2393/2019 de 25 de noviembre de 2019, N° GG/2331/2019-S de 18 de noviembre de 2019, N° GG/2492/2019-S de 13 de diciembre de 2019, N° GG/00851/20-S de 22 de abril de 2020; N° GG/0155/2019-S de 21 de enero de 2019, GG/2239/20_ de 3 de noviembre de 2020, GG/10144/20_S de 11 de mayo de 2020, GG/1908/2021-S de fecha 20 de agosto de 2021, N° GG/00764/2020_S de 7 de abril de 2020; GG/1719/2021-S de fecha 30 de julio de 2021 y GG/01781/22_S de 25 de agosto de 2022;

CONSIDERANDO:

I. LOS HECHOS

A continuación se detallarán cada uno de los hechos en los cuales se basa la presente Resolución, los cuales dicen relación con situaciones de distinta data, pero que coinciden en conductas infractoras de aspectos financieros y corporativos que se encuentran contenidas en las normas que rigen al Sistema de Pensiones.

A. Cargo N° 1 de Expediente C-3-(i)-2022:

1. Mediante Cartas N° GG/1587/2019-S, de 1 de agosto de 2019 y N° GG/00643/20_S de 24 de marzo de 2020, A.F.P. Cuprum S.A. informó a esta Superintendencia de dos sobregiros a nivel



consolidado de la cuenta Banco Inversiones Extranjeras del Fondo de Pensiones Tipo C.

2. El primer de ellos fue comunicado a esta Superintendencia mediante Carta N° GG/1587/2019-S, de 1 de agosto de 2019, por medio de la cual esa Administradora reconoció el sobregiro de la cuenta Banco Inversiones Extranjeras del Fondo de Pensiones Tipo C, de manera consolidada, para el día 29 de julio de 2019; indicando que el 24 de julio de 2019 ejecutó una operación de FX Spot EUR/USD en la que se utilizaron US\$4.455.540, en el flujo de efectivo que maneja su sistema de inversiones Aladdin, monto que debía permanecer en caja desde el día 24 hasta el 29 de julio de 2019, agregando que *“(...) para ello todas las mañanas el área de tesorería extranjera avisaba a la mesa de dinero que no debían invertir dicho monto. Sin embargo, el día 29 de julio 2019 el área de tesorería extranjera no envió dicha alerta de no uso de fondos y la mesa de dinero los invirtió generándose un sobregiro consolidado por un monto de \$297.377.156 (US\$ 426.886) para el Fondo de Pensiones Tipo C.”*

Asimismo, expuso que lo anterior no generó efecto financiero alguno para los afiliados del Fondo de Pensiones afectado. Además, indicó que con el fin de solucionar el sobregiro del Fondo de Pensiones Tipo C, el 30 de julio de 2019, el área de tesorería de la Administradora, en conjunto con el equipo de la mesa de dinero, procedieron a tomar un rescate de un fondo mutuo extranjero por un monto de US\$5.000.000 para cubrir la operación FX Spot EUR/USD.

Por último, indicó que adoptó todos los resguardos a objeto de mejorar el ambiente de control asociado a dicho proceso, para la cual levantó un evento de riesgos para ser analizado en el comité de riesgos y auditoría de la compañía; sin perjuicio de lo cual, revisaría y actualizaría el instructivo CD028 *“Liquidación de Transacciones Extranjeras”*, incorporando los controles necesarios sobre la nueva herramienta de gestión de caja implementada por A.F.P. Cuprum S.A. para minimizar el riesgo de materialización de dichas incidencias.

3. El segundo sobregiro consolidado fue comunicado mediante Carta N° GG/00643/20_S, de 24 de marzo de 2020, por medio de la cual A.F.P. Cuprum S.A. reconoció el sobregiro de la cuenta Banco Inversiones Extranjeras del Fondo de Pensiones Cuprum Tipo C ocurrido el día 23 de marzo de 2020, detallando que en la tarde dicho día, por error, envió US\$ 25.000.000 al Banco Santander Chile, debido a que su Sistema FTP para operaciones spot, generó nuevamente un archivo de venta de monedas del día 20 de marzo de 2020, pero esta vez con fecha 23 de marzo 2020, lo que se vio agravado debido a que BBH no pudo realizar a tiempo la revisión de la operación debido a las actualizaciones que estaba realizando en ese momento el sistema FTP.

Luego, A.F.P. Cuprum S.A. agregó que a pesar de las gestiones realizadas con el Banco Santander Chile y BBH, no fue posible obtener la devolución de los fondos solicitados por esa



Administradora y que, además, este proceso se vio impactado por la contingencia (Pandemia) que afectaba ampliamente a la industria financiera en ese momento.

Añadió que, el Banco Santander Chile había realizado la transferencia solicitada por A.F.P. Cuprum S.A., quedando regularizado el sobregiro a las 12 horas del día 24 de marzo de 2020.

Por último, la Administradora señaló que adoptaría las siguientes medidas:

- *“Temporalmente, hasta tener 100% testeado con BBH, ejecutará envíos de operaciones en moneda extranjera vía template, con el objetivo de controlar a través de la plataforma de BBH las operaciones que ejecuten los Fondos de Pensiones administrados por A.F.P. Cuprum S.A.*
- *Pedirá a su banco custodio extranjero una explicación formal, del motivo en la demora a la respuesta que esa administradora ha solicitado desde el 25 de febrero de 2020, por el envío de archivos FTP hacia la plataforma del banco custodio BBH y los testeos.*
- *Revisará el proceso de firmas de los apoderados de operaciones spot con el objetivo de mejorar la calidad y oportunidad de estas revisiones en el proceso de las liquidaciones de los Fondos de Pensiones, además del horario de ejecución.*
- *Levantará un evento de riesgos que será analizado en el comité de riesgos y auditoría de la compañía, e informará al Directorio. “*

B. Cargo N° 5 de Expediente C-3-(i)-2022:

1. Mediante Cartas GG/2319/2019-S y N° GG/2322/2019-S ambas de 15 de noviembre de 2019, A.F.P. Cuprum S.A. solicitó considerar instrumentos pertenecientes al Fondo Tipo E como no susceptibles de ser custodiados para los días 18 y 19 de noviembre de 2019; ello, producto de un cambio masivo de afiliados.
2. Enseguida, mediante Carta N° GG/2331/2019-S, de 18 de noviembre de 2019, esa Administradora informó a esta Superintendencia que el monto correspondiente al ajuste solicitado con fecha 15 de noviembre para el Fondo de Pensiones Cuprum Tipo E había sido insuficiente para el normal perfeccionamiento de la totalidad de las operaciones efectuadas, trasgrediendo así el procedimiento de custodia requerida intra-día, activando los mecanismos de emergencia establecidos por este Organismo.
3. No obstante lo descrito anteriormente, mediante Carta N° GG/2393/2019, de 25 de noviembre de 2019, esa Administradora nuevamente informó a esta Superintendencia que el Fondo de Pensiones Cuprum Tipo E había trasgredido el límite de custodia intra-día, siendo



bloqueado para poder operar en el Depósito Central de Valores, activando nuevamente los mecanismos y procedimientos de emergencia establecidos para ello.

4. Conforme a los hechos descritos, esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N°26.385, de 9 de diciembre de 2019, instruyó a A.F.P. Cuprum S.A. que en un plazo no superior a 3 días hábiles, debía informar los motivos por los cuales transgredió los días 18 y 25 de noviembre de 2019 el límite de custodia requerida intra-día vigente para el Fondo de Pensiones Cuprum Tipo E.
5. Luego, mediante Carta N° GG/2492/2019-S, de 13 de diciembre de 2019, A.F.P. Cuprum S.A. entregó las razones de ambas trasgresiones, indicando en primer término, que contaba con controles para la custodia mínima de los Fondos de Pensiones que administra, los que habían resultado efectivos para situaciones similares, agregando que dicho control correspondía a un correo automático generado por el Sistema de Inversiones, el cual era revisado diariamente por el Área de Control de Inversiones, identificando si se requería solicitar instrumentos no susceptibles de ser custodiados.

Además, indicó que durante los días 15, 18 y 19 de noviembre de 2019, se llevó a cabo un cambio masivo de afiliados, lo que en conjunto con la contingencia nacional, derivó en un día particularmente exigente para las áreas de la Compañía, a pesar de lo cual, la A.F.P. precisó que dicho control fue ejecutado de forma correcta el día 15 de noviembre, detectando un déficit de custodia mínima para el día 18 de noviembre, por lo cual se ejecutaron las siguientes actividades:

- “1. A las 9:42 minutos se envió correo a esa Superintendencia indicando que se solicitaría mayor holgura de custodia mínima para el día lunes 18 de noviembre debido a cambio masivo de fondos.*
- 2. Debido a la exigencia del día, la Carta con la solicitud y antecedentes fue enviada a las 14:45 horas.”*

Por otra parte, en cuanto a las instrucciones generales emitidas por esta Superintendencia en el Oficio Ordinario N°6.317, de 22 de marzo 2013, - instrucciones que llevaban más de 5 años- sobre Custodia mínima intradía, la Administradora detalló que en el archivo Excel adjunto constaban los movimientos operacionales de fondos con origen o destino Fondo Tipo E para los días 15, 18 y 19 de noviembre de 2019, respondiendo de esta forma a los puntos i. y iii. del Oficio en cuestión.

En cuanto a los otros numerales del Oficio Ordinario N°26.385, de 9 de diciembre de 2019, indicó que no fueron enviados por los siguientes motivos:



- “a. Sobre el numeral ii transacciones en la Bolsa de Comercio, a la hora del envío de la información, y como normalmente, no se habían ejecutado la totalidad de las transacciones de la Bolsa para financiar los cambios de fondo. Además, parte importante de las transacciones fueron ejecutadas el día 18 de noviembre.*
- b. El numeral iv. correspondiente a cartolas bancarias con abonos y cargos asociados a los cambios de fondo, los cuales se ejecutan en la tarde del día de operación por lo que no se encontraban disponibles.*
- c. Por último, en este envío se reconoce que no se adjuntó el Valor del Fondo para el día 14 (numeral v), en su defecto se reportó los cambios de Fondo y la holgura calculada por el sistema para el día 18 de noviembre, que incluía los cambios de fondo que había sido efectuado durante el día 15 de noviembre.*

Es importante mencionar que los antecedentes enviados por esta Administradora, son los mismo que se han enviado con anterioridad a esa Superintendencia, con motivo de traspaso masivo de Afiliados entre Fondos de Pensiones. Teniendo éxito en el cálculo de holgura para el movimiento de custodia intra-día

3. Debido a solicitud de esa Superintendencia, se complementó la información vía mail a las 16:39 horas, incluyendo respaldo de cada uno de los antecedentes solicitados en el Oficio de la referencia N°2, aun cuando la información no se encontrará completa (por ejemplo, transacciones de la Bolsa de Comercio).

4. Adicionalmente, esa Superintendencia solicitó añadir la última Cartera de inversiones del Fondo Tipo E, individualizando la custodia de cada instrumento, lo cual se envió a las 17:18 horas. Dicho documento no forma parte de lo solicitado por el Oficio señalado en la referencia N°2.

El monto solicitado, se ajustó a los respaldos, es decir, al monto que el Fondo de Pensiones Tipo E, debía transferir por concepto de cambio de fondos, sin embargo, dado una caída abrupta en los precios de la renta fija local para el día 15 de noviembre de 2019, el valor de las inversiones custodiadas en DCV para el Fondo de Pensiones Tipo E disminuyó de manera importante, generándose un déficit de cobertura mínima por motivo distinto al cambio de fondos, caso que no se encuentra abordado en la normativa vigente. Este déficit se gestionó y se resolvió en coordinación con DCV y esa Superintendencia el día 18 de noviembre.

Por otro lado, con relación al día 25 de noviembre de 2019, el déficit de custodia mínima se debió a ventas importantes efectuadas con fecha 22 de noviembre y liquidación PM, que correspondieron a transacciones entre fondos ejecutadas para rebalancear las carteras con motivo del cambio masivo de afiliados reciente.



Estas operaciones fueron compensadas con compras por valor similar efectuadas el día lunes 25 y liquidación PH. Estas operaciones no fueron realizadas en la misma fecha de los cambios masivos, debido a la gran volatilidad y falta de liquidez que existía en el mercado de renta fija.

Dado lo anterior y debido al diferencial de horario de liquidación de las cámaras de renta fija (PH vs PM), al inicio del día 25 de noviembre se detectó el déficit intradía de acuerdo al cálculo definido en la norma, a pesar de que en todo momento se mantuvo el porcentaje requerido en custodia dado el procedimiento de delivery versus payment.

Esta Administradora se encuentra en proceso de revisión del procedimiento asociado a este control, incluyendo el envío de los nuevos antecedentes solicitados. Con el fin de evitar situaciones como las del día 25 de noviembre, se implementará un flujo de comunicación para solicitar aprobación de movimientos superiores a la holgura DCV.”

6. Luego, con fecha 13 de abril de 2020, A.F.P. Cuprum S.A., mediante un correo electrónico, informó a esta Superintendencia que el Fondo de Pensiones Cuprum Tipo E había incurrido nuevamente en una transgresión al procedimiento de custodia requerida intra- día, activando los mecanismos de emergencia establecidos por este Organismo.
7. Conforme a lo anterior, esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N°7.484, de 16 de abril de 2020, hizo presente a A.F.P. Cuprum S.A. que no había formalizado la información remitida mediante correo electrónico de 13 de abril de 2020, para considerar instrumentos pertenecientes al Fondo Tipo E como no susceptibles de ser custodiados. Además, se le representó que el error antes expuesto había provocado retrasos y errores en la información que genera esta Superintendencia, entorpeciendo la fiscalización que efectúa este Organismo Contralor, evidenciando la debilidad de los sistemas de control de esa Administradora.
8. Por su parte, A.F.P. Cuprum S.A. mediante Carta N° GG/00851/20-S, de 22 de abril de 2020, expuso las razones de la transgresión, señalando que conforme a las instrucciones emitidas por esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N°6.317, de 22 de marzo de 2013, esa Administradora debió solicitar a este Organismo la activación del mecanismo de emergencia para el proceso de custodia intra-día en el Fondo de Pensiones Tipo E, debido a que la holgura de instrumentos custodiados en el Depósito Central de Valores para el 13 de abril 2020, fue menor a la proyectada el día hábil anterior. Agregó, que en el documento “Informe Limite de Custodia” (que adjuntó), al inicio del día 9 de abril de 2020, en base a información de MDCV y aquella definida en sus Sistemas, se presentó como proyección para el día T1 la siguiente holgura:



1. Monto invertido total en DCV al inicio del 9 de abril: \$5.610.275 MM. CLP, este número incluye las ventas efectuadas en días anteriores.
2. Monto límite mínimo de custodia para el día 9 de abril: \$5.498.820 MM.CLP.
3. Total holgura DCV para el 13 de abril: \$111.454 MM.CLP.

También señaló como antecedentes, que el día 9 de abril, en el Fondo de Pensión Tipo E, se ingresaron ventas Netas PM por \$56.778 MM.CLP con motivo de rebalanceo de portafolio, así como para financiar salidas netas del Fondo por cambio de afiliados. Agregó, que al día hábil siguiente en "*informe límite de custodia*" al inicio del 13 de abril, en base a información de DCV y sistemas internos, se presentó el siguiente detalle como Exceso:

1. Monto invertido total en DCV \$: 5.392.935 MM.CLP considerando las operaciones efectuadas en días anteriores.
2. Monto límite mínimo de custodia: \$5.402.998 MM.CLP.
3. Total déficit de inversión en custodia DCV para el 13 de abril: \$ 10.063 MM.CLP.

Asimismo, indicó que a través de los controles adjuntos se detectó la situación de déficit, por lo que se solicitó vía correo electrónico a esta Superintendencia, activar procedimiento de emergencia de custodia mínima. Sin perjuicio de lo anterior, indicó que el Fondo de Pensiones Tipo E, como parte de las inversiones requeridas para ese día, efectuó compras de instrumentos con liquidación "*Pago Hoy*" que permitieron la liquidación de operaciones incluso antes de enviado el nuevo límite ADCV.

Por último, informó que con todos los antecedentes disponibles, el día 8 y 9 de abril de 2020 se ejecutó de manera correcta el procedimiento de solicitud de valores a no ser susceptibles de ser custodiados en DCV, para los días 9 y 14 de abril respectivamente, lo que a su entender, demostraría la diligencia y apego a los procedimientos establecidos por parte de esa Administradora.

Como antecedentes adicionales adjuntó:

1. Informe limite custodia, de 9 de abril de 2020.
2. Informe límite de custodia de 13 de abril de 2020.
3. Transacciones de la Bolsa de Comercio (pizarras) del día 9 con fecha de liquidación 13 de abril de 2020.
4. Transacciones de acciones en la Bolsa de Comercio (pizarra rvL) con fecha de liquidación 13 de abril 2020.

Finalmente, hizo presente que, con el fin de contar con procesos automatizados, A.F.P.



Cuprum S.A. estaba configurando un control como parte de los límites en Aladdin, proceso que debía concluir en agosto de 2020.

C. Cargo N° 6 de Expediente C-3-(i)-2022:

1. Producto de las fiscalizaciones que realiza esta Superintendencia, se detectaron dos infracciones a la normativa vigente, relativa a mantener en todo momento saldo deudor en la subcuenta Banco de Inversiones Nacionales, contemplada en Capítulo VI, Letra A, Título VII del Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de este Servicio.
2. El primer sobregiro consolidado tuvo lugar el 31 de diciembre de 2018, cuando el saldo de la subcuenta Banco Inversiones Nacionales perteneciente al Fondo de Pensiones Cuprum Tipo E fue de \$-269.292.308; motivo por el cual, esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N° 1.786, de 18 enero 2019, instruyó a A.F.P. Cuprum S.A. remitir información de sobregiro en subcuenta Banco Inversiones Nacionales.
3. Enseguida, la Administradora mediante Carta GG/0155/2019-S, de 21 de enero de 2019, reconoció el sobregiro de la subcuenta Bancos Nacionales y ofreció medidas para evitar la reiteración de la infracción. Además, expuso las razones de su incumplimiento, expresando lo siguiente:

“El día 28 de diciembre de 2018, el área de tesorería de moneda local perteneciente a la Subgerencia de Tesorería y Custodia solicitó al área de cambio de fondo perteneciente a la Gerencia de Operaciones, la provisión de cambio de fondo para el día 31 de diciembre de 2018, debido a que ese día no habría portales bancarios nacionales por el feriado bancario decretado. Por un error involuntario, el área de tesorería provisionó el cambio de fondo neteado para los cinco Fondos de Pensiones, por lo que el día 31 de diciembre de 2018 al realizar las operaciones de cambio de Fondo (Netos) para los Fondos de Pensiones, produjo finalmente un sobregiro contable consolidado al día 31 de diciembre de 2018 en el Fondo de Pensiones Tipo E por un monto de \$-269.292.308.

Es importante destacar que lo anterior no tuvo efecto financiero alguno pues no existió sobregiro bancario sino solamente contable. Por lo tanto, no hubo tampoco efecto alguno para los afiliados del Fondo de Pensiones Tipo E.

Respecto al sobregiro contable, podemos informar a esta Superintendencia que el día 02 de enero de 2019 este quedó solucionado para el Fondo de Pensiones Tipo E, producto de los traspos de cambios de fondos y recaudación que se ejecutaron ese día.

Actualmente, esta Administradora está tomando todos los resguardos con el objetivo de



mejorar el ambiente de control asociado a este proceso, para lo cual se levantó un evento de riesgos que será analizado en el comité de riesgos y administración de la compañía.

Podemos mencionar adicionalmente que esta administradora ha tomado medidas adicionales al proceso de provisiones del área de operaciones entre las cuales podemos mencionar los siguientes puntos:

1. Se ha pedido a las áreas de operaciones que, en materia de provisiones, se informen los cargos y abonos correspondientes a cada Fondo de Pensiones, lo cual se incluyó en el instructivo CD-025 "Flujo de Caja Nacional" que se encuentra en el sistema de gestión de calidad del proceso de inversiones.

2. Se agregará en el documento SLA (Service Level Agreement) entre Tesorería y Operaciones, el envío de provisiones por el ítem "Cambio de Fondo", con lo cual se garantizará la integración temprana de los movimientos entre fondos que son informados en el saldo de moneda local a la mesa de dinero.

Adjuntamos SLA entre la Subgerencia de Tesorería y la Gerencia de Operaciones, Instructivo CD-025 "Flujo de Caja Nacional" y cartolas bancarias del Fondo de Pensiones Tipo E correspondiente al periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2018 al 02 de enero de 2019."

- 4.** Luego, a pesar de las medidas adicionales ofrecidas en su Carta GG/0155/2019-S de 21 de enero de 2020, la A.F.P. mediante Carta GG/2239/20_S, de 3 de noviembre de 2020, informó que nuevamente había incumplido lo regulado en el Libro IV, Letra A, capítulo VI del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, en cuanto a mantener en todo momento el saldo deudor, ello ya que el saldo de la subcuenta Banco Inversiones Nacionales perteneciente al Fondo de Pensiones Cuprum Tipo A y C, el día 30 de octubre de 2020 fue sobregirada presentando los siguientes saldos \$-12.963.019.418 y \$-14.835.197.613, respectivamente. A continuación, en dicha Carta reconoció el sobregir e indicó las razones del incumplimiento conforme al siguiente tenor:

"Lo anterior se produce por una falla interna en el proceso de asignación etaria el día de 30 de octubre de 2020, proceso ejecutado a fin de mes por la Gerencia de Administración y Operaciones de esta Administradora. Podemos señalar que el día 30 de octubre de 2020, los titulares del proceso de asignación etaria presentaron problemas masivos de conexión, haciendo imposible que ellos lo ejecutaran. Por una omisión interna del equipo de cambio de fondos de la mencionada Gerencia, la inyección contable que se envía al Flujo de Caja de los Fondos de Pensiones se realizó sólo para el proceso de Cambio de Fondo de los Fondos de Pensiones, no incorporando la inyección contable correspondiente a la Asignación Etaria de



los Fondos de Pensiones que se debió realizar el día 30 de octubre de 2020.

Debido a lo anteriormente mencionado, al no ser ingresado el registro contable en el proceso anterior, no fueron considerados en los movimientos del Flujo de Caja de los Fondos de Pensiones del día. No obstante, como lo indica la normativa de esa Superintendencia, se registraron los movimientos que correspondían en la contabilidad de los Fondos de Pensiones, produciendo el sobregiro contable en los Fondos de Pensiones, debido a lo anteriormente mencionado, al no ser ingresado el registro contable en el proceso anterior, no fueron considerados en los movimientos del Flujo de Caja de los Fondos de Pensiones del día. No obstante, como lo indica la normativa de esa Superintendencia, se registraron los movimientos que correspondían en la contabilidad de los Fondos de Pensiones, produciendo el sobregiro contable en los Fondos de Pensiones Tipo A y Tipo C.

Se adjuntan como antecedentes, lo siguientes aspectos:

- 1. Cartolas Fondos de Pensiones Tipo A y Tipo C de Cuentas de Inversión Nacional del Banco BiceN°1-28837-7 y N°1-25146-5, correspondientes al 02 de noviembre de 2020.*
- 2. Comprobantes contables del día 30 de octubre de 2020 de los Fondos de Pensiones Tipo A y Tipo C. Tipo A y Tipo C.*

Finalmente, esta Administradora tomará las siguientes medidas para analizar esta situación:

- Se levantará un evento de riesgos que será analizado en el Comité de Riesgos y Auditoría de la compañía y se informará al Directorio.*
- Se realizará una modificación en la inyección contable de la asignación etaria desde el mes de noviembre de 2020, con el objetivo de separar los movimientos del cambio de fondo, con el objetivo de fortalecer el ambiente de control interno de estas operaciones.*
- Se modificará el procedimiento interno "CD - 334 Procedimiento Cambio de Fondo Etario", con el objetivo de actualizar las nuevas acciones de control."*

D. Cargo N° 12 de Expediente C-3-(i)-2022:

1. Mediante Carta N° GG/00764/2020_S, de 7 de abril de 2020, A.F.P. Cuprum S.A. informó que como parte del proceso de control diario de límites normativos, detectó que el 27 de marzo de 2020, para el Fondo de Pensiones Tipo E, se generó un exceso pasivo al cierre por valorización con el emisor Banco de Crédito de Inversiones (BCI) por un total de \$10.419.189.541. Agregó que, posteriormente, el lunes 30 de marzo de 2020, compraron depósitos a plazo del emisor BCI sin contar con la holgura relevante, generando un aumento en el exceso por \$746.538.643, explicando que esta compra se produjo por un error en el



control manual efectuado por el operador, además de una debilidad en el control automático implementado en el sistema de inversiones.

II. ANTECEDENTES RECOPIADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN.

A. Cargo N° 1:

1. Carta GG/1587/19_S, de 1 de agosto de 2019, de A.F.P. Cuprum S.A.

Carta por medio de la cual A.F.P. Cuprum S.A. informó que para el día 29 de julio de 2019, sobregiró la cuenta Banco Inversiones Extranjeras del Fondo de Pensiones Tipo C, de manera consolidada.

2. Documentos adjuntados por A.F.P. Cuprum S.A. a su Carta GG/1587/19_S de 1° de agosto de 2019:

- a) Cartola EUR 24-07-2019
- b) Cartola EUR 25-07-2019
- c) Cartola EUR 26-07-2019
- d) Cartola EUR 29-07-2019
- e) Cartola EUR 30-07-2019
- f) Cartola USD 24-07-2019
- g) Cartola USD 25-07-2019
- h) Cartola USD 26-07-2019
- i) Cartola USD 29-07-2019
- j) Cartola USD 30-07-2019
- k) Certificado de Rescate de Fondos Tipo C, HSBC.

3. Carta GG/181/19-S, de 24 de enero de 2019, de Cuprum S.A.:

Carta en la que la Administradora asumió una serie de compromisos en el contexto de un sobregiro consolidado de moneda extranjera del Fondo de Pensiones Tipo C por un monto de \$ 269.385.752, señalando que adoptaría todos los resguardos con el objetivo de mejorar el ambiente de control asociado a este proceso, para lo cual levantaría un evento de riesgos para ser analizado en el próximo Comité de Riesgos y Auditoría de la Compañía. Además, se comprometió a modificar el instructivo del sistema de gestión de calidad “*Liquidación Transaccione Extranjeras v.13*”, adicionando varios controles.

4. Oficio Ordinario N°1.743, de 27 de enero de 2020, de esta Superintendencia de Pensiones.



Oficio mediante el cual se amonestó a A.F.P. Cuprum S.A. por el sobregiro consolidado de moneda extranjera del Fondo de Pensiones Tipo C por un monto de \$ 269.385.752, informado por la A.F.P. en su Carta GG/818/20-S de 24 de enero de 2019.

5. Carta N° GG/00643/20-S, de 24 de marzo de 2020, de A.F.P. Cuprum S.A.

Carta en la que A.F.P. Cuprum S.A. informó a esta Superintendencia de Pensiones un segundo sobregiro de la cuenta Banco Inversiones Extranjeras del Fondo de Pensiones Tipo C, ocurrido el día 23 de marzo de 2020.

6. Cartolas del Fondo de Pensiones Tipo C, en USD de Banco Custodio Extranjero BBH, para los días 23 y 24 de marzo de 2020.

7. Correo electrónico con explicación por parte de BBH, de 23 de marzo de 2020.

Correo en el que se señalan los planes de acción para ejecutar los arreglos en la implementación del canal de FTP.

B. Cargo N° 5:

1. Oficios Ordinarios N°6.317, de 22 de marzo de 2013 y su complemento en Oficio Ordinario N°21.834, de 10 de septiembre de 2013, ambos de esta Superintendencia de Pensiones.

Oficios mediante los cuales esta Superintendencia de Pensiones, estableció una excepción que permite considerar como instrumento no susceptible de ser custodiado a aquellas transacciones de venta de instrumentos pertenecientes a Fondos de Pensiones que deben efectuar transferencias de fondos considerables, con ocasión del traspaso de afiliados hacia otros Fondos o Administradoras y, cualquiera otra operación que deban realizar y que no podría efectuarse sin la disminución del porcentaje de custodia requerida. Seguidamente este Oficio fue complementado por Oficio Ordinario N° 21.834 de 10 de septiembre de 2013.

2. Cartas GG/2319/2019-S y GG/2322/2019-S, ambas de 15 de noviembre de 2019, de A.F.P. Cuprum S.A.

Cartas en las que se solicita considerar instrumentos pertenecientes al Fondo Tipo E como no susceptibles de ser custodiados para los días 18 y 19 de noviembre de 2019.

3. Carta GG/2331/2019-S, de 18 de noviembre de 2019, de A.F.P. Cuprum S.A.



Carta en la que informó a esta Superintendencia que el monto correspondiente al ajuste solicitado con fecha 15 de noviembre para el Fondo de Pensiones Cuprum Tipo E había sido insuficiente para el normal perfeccionamiento de la totalidad de las operaciones efectuadas, provocando una trasgresión al procedimiento de custodia requerida intra-día por parte de la Administradora activando los mecanismos de emergencia establecidos por este Organismo.

4. Carta GG/2393/2019, de 25 de noviembre de 2019, de A.F.P. Cuprum S.A.

Carta en la que la Administradora informa que nuevamente el Fondo de Pensiones Cuprum Tipo E había trasgredido el límite de custodia intra-día siendo bloqueado para poder operar en el Depósito Central de Valores, activando nuevamente los mecanismos y procedimientos de emergencia establecidos por este Organismo.

5. Oficio Ordinario N°26.385, de 9 de diciembre de 2019, de esta Superintendencia de Pensiones.

Oficio mediante el cual se instruyó a A.F.P. Cuprum S.A. que en un plazo no superior a 3 días hábiles, a contar del día hábil siguiente a la fecha de notificación del Oficio citado, debía informar los motivos por los cuales transgredió los días 18 y 25 de noviembre de 2019 el límite de custodia requerida intra-día vigente para el Fondo de Pensiones Cuprum Tipo E.

6. Carta GG/2492/2019-S, de 13 de diciembre de 2019, de A.F.P. Cuprum S.A.

Carta en la que A.F.P. Cuprum S.A. respondió al Oficio Ordinario N°26.385, de 9 diciembre de 2019, de esta Superintendencia, describiendo las razones de las trasgresiones al límite de custodia requerida intra-día vigente para el Fondo de Pensiones Cuprum Tipo E.

7. Correo electrónico, de 13 de abril de 2020, de A.F.P. Cuprum S.A.

Correo electrónico en el que la Administradora informó a esta Superintendencia de Pensiones que el Fondo de Pensiones Cuprum Tipo E había incurrido nuevamente en una trasgresión al procedimiento de custodia requerida intra- día activando los mecanismos de emergencia establecidos por este Organismo.

8. Oficio Ordinario N°7.484, de 16 de abril de 2020, de esta Superintendencia de Pensiones.

Oficio en el que se señaló a A.F.P. Cuprum S.A. que no había formalizado la información remitida mediante correo electrónico de 13 de abril de 2020, para considerar instrumentos pertenecientes al Fondo Tipo E como no susceptibles de ser custodiados.

**9. Carta GG/00851/20-S, de 22 de abril de 2020, de A.F.P. Cuprum S.A.**

Carta en la que A.F.P. Cuprum S.A. expresó las razones de la transgresión, adjuntando los siguientes antecedentes:

1. Informe límite custodia, de 9 de abril de 2020.
2. Informe límite de custodia de 13 de abril de 2020
3. Transacciones de la Bolsa de Comercio (pizarras) del día 9 con fecha de liquidación 13 de abril de 2020.
4. Transacciones de acciones en la Bolsa de Comercio (pizarra rvL) con fecha de liquidación 13 de abril 2020.

10. Informe límite custodia de 9 de abril de 2020.**11. Informe límite de custodia de 13 de abril de 2020.****12. Certificado de Transacciones de la Bolsa de Comercio (pizarras), de 9 de abril de 2019, con fecha de liquidación 13 de abril de 2020.****13. Certificado de Transacciones de acciones en la Bolsa de Comercio (pizarra rvL), con fecha de liquidación 13 de abril 2020.****14. Oficio Ordinario N°7.484, de 16 de abril de 2020, de esta Superintendencia de Pensiones.**

Oficio mediante el cual se instruyó a A.F.P. Cuprum S.A. remitir información referente a la custodia requerida intra-día para los Fondos de Pensiones Cuprum, haciéndole presente que no había formalizado la información remitida mediante correo electrónico de 13 de abril de 2020, para considerar instrumentos pertenecientes al Fondo Tipo E como no susceptibles de ser custodiados.

C. Cargo N° 6:**1. Oficio Ord. N° 1786 de 18 enero 2019 de esta Superintendencia.**

Oficio mediante el cual se le Instruyó a A.F.P. Cuprum S.A. remitir información de sobregiro en subcuenta Banco Inversiones Nacionales.

2. Carta GG/0155/2019-S de 21 de enero de 2019, de A.F.P. Cuprum S.A.



Carta mediante la cual informó las razones por las cuales no dio cumplimiento a lo normado en el Libro IV, título VII, Letra A, Capítulo VI del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, al sobregirar la subcuenta Banco Inversiones Nacionales.

3. Carta GG/2239/20_S de 3 de noviembre de 2020, de A.F.P. Cuprum S.A.

Carta mediante la cual informó que nuevamente había sobregirado la subcuenta Banco Inversiones Nacionales.

D. Cargo N° 12:

1. Carta N° GG/00764/2020_S., de fecha 07 de abril de 2020, de AFP Cuprum S.A.

Carta en la que esa Administradora informó haber detectado un exceso de inversión en el Fondo Tipo E, para el límite descrito en el numeral III.3-C.2 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones.

E. Documentos incorporados a solicitud de AFP Cuprum S.A., en el término probatorio:

1. Carta GG/02189/22_S, de 24 de octubre de 2022, de A.F.P. Cuprum S.A.

Carta por medio de la cual A.F.P. Cuprum S.A. solicitó tener por acompañado al expediente sancionatorio C-3-(i)-2022, los siguientes documentos sin detallar cargo:

2. Instructivo titulado “Liquidación Transacciones Extranjeras” número CD028.

3. Cadena de correos electrónicos entre los días 15 y 19 de mayo de 2020, cuyo asunto es “Minuta Reunión Bisemanal CCI-Tesorería 19-05-2020”, entre el señor [REDACTED].

F. Otrosí de la Carta GG/02189/22 S, de 24 de octubre de 2022, solicitó que esta Superintendencia se oficiara a sí misma para que informase lo siguiente:

1. Etapa o estado de avance de implementación del cambio de banco custodio internacional incido por Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A. desde Brown Brothers Harriman & Co. (BBH) a Citibank, a la época de la ocurrencia de los hechos imputados en el cargo número 1 del Oficio Reservado N°13.748, de 18 de julio de 2022.



2. La etapa o estado de avance actual de implementación del cambio de banco custodio internacional iniciado por Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A. desde Brown Brothers Harriman & Co. (BBH) a Citibank.

III. ANTECEDENTES DE DERECHO. NORMAS APLICABLES.

A. Cargo N° 1:

1. Libro IV, Título I, Letra D, Capítulo III, Número 2, Letra b), Numeral x del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia, que establece las condiciones mínimas que deben contener los contratos de custodia y cuentas corrientes celebradas por la Administradora con custodios e instituciones financieras extranjeras, el cual indica:

“La estipulación expresa en el respectivo contrato, de la facultad para pagar con recursos de los Fondos, los sobregiros transitorios en cuenta corriente que pudieran producirse con ocasión de las transacciones efectuadas para éstos, cuando así lo disponga la Administradora. Dicha autorización permitirá efectuar un cargo en la cuenta corriente sólo cuando registre un saldo positivo, y en caso alguno permitirá al custodio liquidar inversiones de los Fondos para proceder a dicho pago.

La Administradora tendrá un plazo de setenta y dos horas para eliminar cualquier sobregiro transitorio en alguna cuenta corriente.

Con todo, no podrá registrarse en caso alguno, sobregiro a nivel consolidado de todas las cuentas corrientes de un mismo Fondo de Pensiones.”

2. Inciso primero del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980, el cual establece que:

“Las inversiones que se efectúen con recursos de un Fondo de Pensiones tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones se considerará contrario a los intereses de los afiliados y constituirá un incumplimiento grave de las obligaciones de las Administradoras.”

B. Cargo N°5:

1. Inciso tercero del artículo 44 del D.L. N° 3.500, de 1980, el cual indica lo siguiente:

“La Superintendencia establecerá y comunicará al Banco Central de Chile y a las empresas de depósitos de valores un valor mínimo de la cartera de cada Fondo y del Encaje que las Administradoras deben tener en depósito en cada uno de ellos durante el día. Este valor mínimo



no podrá ser inferior al noventa por ciento del valor de cada uno de los Fondos y sus respectivos Encajes, deducidas las inversiones efectuadas en el extranjero. El depositario sólo podrá autorizar el retiro de los títulos en custodia para efectos de las transacciones con recursos de los Fondos de Pensiones mientras se cumpla con el valor mínimo antes señalado.”

2. Habida consideración que la restricción del noventa por ciento señalada en el inciso tercero del artículo 44 del D.L. N° 3.500, de 1980, puede resultar restrictiva en algunos casos particulares, se ha procurado dar mayor flexibilidad a las Administradoras para que puedan efectuar sus transacciones en los mercados secundarios formales, manteniendo siempre el resguardo de la seguridad de las inversiones. Para ello, el Libro IV, Título I, Letra D, Capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia, establece lo siguiente:

“1. Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 44 del D.L. N° 3.500 de 1980, los títulos representativos de, a lo menos, el noventa y ocho por ciento del valor de cada Tipo de Fondo de Pensiones y de los respectivos Encajes susceptibles de ser custodiados, deben mantenerse en todo momento en custodia en el Banco Central de Chile, en las instituciones extranjeras que éste autorice para el caso de las inversiones de la letra j) del artículo 45 y en las entidades privadas de depósito y custodia de valores a que se refiere la Ley N° 18.876. En este último caso, las entidades privadas de depósito y custodia de valores y las Administradoras deberán observar las reglas especiales sobre custodia contenidas en el Título XIII del D.L. N° 3.500.

2. Para efectos del presente Título, se entenderá por Entidades privadas de depósito en el mercado nacional a aquellas empresas privadas constituidas en virtud de la ley N° 18.876 que contraten las Administradoras para efectos del depósito y custodia de las inversiones de los Fondos de Pensiones efectuadas en el mercado nacional.

Por otra parte, se entenderá por Entidades de custodia en el mercado extranjero a los bancos extranjeros o instituciones constituidas en el exterior que presten servicios de custodia y que cumplan los requisitos establecidos por el Banco Central de Chile en el Capítulo III.F.1 del Compendio de Normas Financieras, así como también a aquellas entidades privadas constituidas en virtud de la ley N° 18.876, cuando presten servicios de custodia de las inversiones de los Fondos de Pensiones efectuadas en el extranjero y de las inversiones en instrumentos extranjeros efectuadas en el mercado local.

3. La custodia que efectúe la correspondiente entidad custodia, tendrá como objeto principal el resguardo de los valores representativos de la inversión de los Fondos de Pensiones y de sus respectivos Encajes.



4. Para efectos del presente título, se entenderá por valor de un Fondo de Pensiones y del Encaje, el valor de las inversiones de dicho Fondo incluyendo el saldo de los montos mantenidos en las cuentas corrientes extranjeras abiertas en un banco custodio, deducido el valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo a que se refieren las letras j) y m) del inciso segundo del artículo 45; el valor de los instrumentos financieros entregados en garantía a bancos, agentes liquidadores (clearing members) y cámaras de compensación por operaciones de instrumentos derivados a que se refiere la letra l), y el valor de los instrumentos no susceptibles de ser custodiados.

Se consideran instrumentos no susceptibles de ser custodiados aquellos que correspondan a operaciones con instrumentos derivados nacionales y extranjeros, los depósitos de corto plazo emitidos por entidades bancarias extranjeras y los activos alternativos nacionales y extranjeros a que se refiere la letra n) de la sección II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones. Sin perjuicio de lo anterior, las inversiones en activos alternativos extranjeros, así como los depósitos de corto plazo extranjeros, deberán ser registrados por las entidades de custodia en el mercado extranjero.

La Administradora podrá solicitar a esta Superintendencia calificar como instrumento no susceptible de ser custodiado, aquél cuya liquidación se efectuará en una fecha conocida o, que habiéndose efectuado, no se ha perfeccionado.

La solicitud debe ser efectuada con la debida anticipación, indicando el Tipo de Fondo que vende, fundamento de la petición, el monto de la transacción, su singularización y la fecha en la que se perfeccionará la venta y el destino de los recursos obtenidos.

La Administradora debe proporcionar toda la documentación que permita comprobar que la transacción se efectuó de acuerdo con las instrucciones impartidas por este Organismo, y que proviene de alguna institución del mercado financiero, independiente de la Administradora, tales como bolsas de valores, corredores de bolsa, instituciones de custodia, entre otras.

La Superintendencia se pronunciará sobre dicha solicitud a más tardar el día hábil anterior a aquél en que se perfeccione la operación.

Esta excepción será aplicable exclusivamente, a aquellas transacciones de venta de instrumentos pertenecientes a Fondos de Pensiones que se encuentren en proceso de formación o liquidación, Fondos de Pensiones que deben efectuar transferencias de fondos considerables, con ocasión del traspaso de afiliados hacia otros Fondos o Administradoras, y cualquiera otra operación que deban realizar y que no podría efectuarse sin la disminución del porcentaje de custodia requerida.



5. Les estará prohibido a las Administradoras efectuar transferencias de valores de los Fondos de Pensiones, sin que exista una transacción en los mercados autorizados que la justifiquen.

No obstante lo anterior, podrán efectuar transferencias de valores para cumplir con los contratos de carácter financiero, referidos en las letras j), l) y m) del artículo 45 del D.L. N° 3.500. Asimismo, se podrán efectuar transferencias de valores a otras Administradoras, durante el proceso de liquidación de los Fondos de Pensiones, de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del artículo 43 del ya citado cuerpo legal. De igual manera, los Fondos de Pensiones podrán efectuar transferencias de bonos de empresas con motivo del canje por acciones o bonos de ese mismo emisor, o transferencias de acciones de una o más sociedades sujetos de una fusión o división con ocasión de procesos de estructuración financiera de emisore.

Por otra parte, las Administradoras podrán transferir activos representativos de los subyacentes de un fondo mutuo nacional a favor de éste, como pago del precio de la compra de cuotas de ese fondo. A su vez, podrán también recibir activos subyacentes de un fondo mutuo nacional, como pago del rescate de cuotas. En estos casos y para garantizar que tales operaciones se liquiden, los activos subyacentes o las cuotas del fondo mutuo que el Fondo de Pensiones está vendiendo, pueden quedar retenidos y custodiados en una cuenta en una empresa de depósito de valores a que se refiere la ley N° 18.876, a nombre de los Fondos de Pensiones, desde el día de la negociación, a la espera de la liquidación que efectúe la entidad de depósito de valores en la fecha acordada en la respectiva transacción.

Las Administradoras podrán también realizar traspaso de valores con la finalidad de realizar la liquidación de operaciones de compra o venta de títulos para todos los Fondos que administra, cuya distribución por cada Tipo de Fondo se efectúa con posterioridad a la transacción. La cuenta que se utiliza para realizar la liquidación de este tipo de operaciones, se denomina "Cuenta de Liquidación" y debe ser destinada sólo para el objetivo antedicho, debiendo quedar saldada al cierre del día.

Por traspaso de valores se entenderá el egreso y posterior ingreso material o electrónico de valores entre cuentas de distintos depositantes.

6. El control y cobro oportuno de vencimientos, intereses, cupones y dividendos; notificaciones, rescate anticipado y demás operaciones que originen los valores, serán de responsabilidad de las Administradoras.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades privadas de depósito nacionales, según lo dispone el artículo 24, de la Ley N° 18.876, podrán hacer efectivos los derechos patrimoniales de los Fondos de Pensiones y de sus respectivos Encajes, que deriven de los valores recibidos en



custodia, cuando así, lo haya autorizado expresamente la Administradora. Lo anterior se aplicará también, respecto de los custodios de inversiones que se realicen en el extranjero.

El ingreso y retiro de títulos, corte de cupón y revalorización se regirán por las normas establecidas en los reglamentos internos de las entidades privadas de depósito, que hayan sido aprobados por la Comisión para el Mercado Financiero y que no se contrapongan con las disposiciones sobre custodia contenidas en el D.L. N° 3.500 y con las consignadas en el presente Título. Lo anterior se aplicará también, respecto de los custodios de inversiones que se realicen en el extranjero.

7. Para determinar el valor de la cartera de instrumentos de cada Tipo de Fondo y el respectivo Encaje mantenido en custodia y el cumplimiento de los límites establecidos en el artículo 44 del D.L. N° 3.500, la entidad privada de depósito en el mercado nacional considerará la información que esta Superintendencia les proporcione conforme se establece en el número 2 del capítulo IV de la Letra D del presente Título. La información aludida, será comunicada diariamente al custodio, señalándose el monto mínimo que a cada Administradora le corresponde mantener en custodia por cada Tipo de Fondo. Dicho valor corresponderá a la custodia requerida y no podrá ser inferior al noventa por ciento del valor de cada Tipo de Fondo y su encaje respectivo, deducidas las inversiones efectuadas en el extranjero.

8. La entidad privada de depósito en el mercado nacional no podrá autorizar el retiro de los títulos depositados en custodia, si con ello la Administradora deja de cumplir con la custodia requerida.

9. Con todo, es responsabilidad de la Administradora efectuar las diligencias necesarias que le permitan cumplir con cualquiera operación financiera que haya efectuado en el mercado secundario formal, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que correspondía su perfeccionamiento.

10. La Administradora que incurra en incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 44 del D.L. N° 3.500, será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo de dicho artículo.

11. Se disolverá por el solo ministerio de la ley, aquella Administradora que hubiere presentado un déficit de custodia superior al dos por ciento del valor total de los Fondos de Pensiones y de los Encajes respectivos, más de dos veces en un período de tres meses, sin que aquella hubiere restituido la diferencia de custodia al día hábil siguiente de haber sido requerida para ello.

12. En caso de extravío de un título representativo de una inversión de un Fondo de Pensiones, que no se encuentre en custodia, la Administradora no podrá obtener un duplicado sin



comunicarlo previamente a la Superintendencia de Pensiones. La infracción a esta disposición será sancionada con multa de hasta el cien por ciento del valor del documento cuyo duplicado se obtuvo. Igual sanción podrá ser aplicada por la Comisión para el Mercado Financiero, a los emisores, endosantes o avalistas de los documentos que no exigieren, en forma previa al otorgamiento del duplicado, del nuevo endoso u otorgamiento de aval, que se les acredite la comunicación referida.

13. En el ingreso de valores para custodia en entidades privadas de depósito nacional, la entrega se hará mediante las formalidades propias de la transferencia de dominio, según sea la naturaleza del título de que se trate. No obstante lo anterior, cuando el ingreso a la entidad privada de depósito se trate de instrumentos inmateriales, bastará el registro electrónico del cargo en la cuenta del Fondo de Pensiones respectivo. Lo anterior se aplicará también, respecto de transacciones de valores que se realicen en el extranjero conforme a la legislación interna del respectivo país.

14. Los títulos o valores pertenecientes a los Fondos de Pensiones depositados en una entidad custodia serán inembargables, con la excepción establecida en el inciso tercero del artículo 34 del D.L. N° 3.500.

15. La totalidad de los valores o instrumentos financieros señalados en el inciso segundo del artículo 45, letra j), del D.L. N° 3.500, que por su naturaleza sean susceptibles de ser custodiadas, deberán mantenerse siempre en custodia en las entidades de custodia en el mercado extranjero definidas en el número 2. anterior. La obligación anterior rige para los títulos representativos de inversiones de emisores nacionales que se transen en el extranjero. Los valores extranjeros de la letra j) que se transen en un mercado secundario formal nacional, podrán mantenerse en custodia en una entidad privada de depósito en el mercado nacional.

16. La entidad custodia extranjera en la que deberán mantenerse registrados los activos alternativos extranjeros señalados en las letras n.1), n.2) y n.3) de la sección II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, deberá corresponder a alguna de las instituciones extranjeras que el Banco Central de Chile autorice para custodiar las inversiones de la letra j) del artículo 45, del D.L. N° 3.500. Dicha entidad deberá prestar los servicios de administración y resguardo de los contratos, la comunicación entre las partes, el registro de stock y de movimientos, el procesamiento de las transacciones y las transferencias de fondos.

La entidad custodia deberá dar acceso vía Internet a los registros de stock y de movimientos que mantenga en relación con los activos alternativos, o bien, remitir diariamente a la Superintendencia tal información mediante correo electrónico. Asimismo, las entidades custodias deberán proporcionar a la Superintendencia información complementaria sobre el



registro, cada vez que ésta lo requiera, dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del requerimiento.

Para lo anterior, la Administradora deberá disponer de un contrato en que se establezcan los términos y condiciones del servicio de registro para la inversión en activos alternativos extranjeros, debidamente suscrito antes de que se perfeccionen las inversiones de los Fondos de Pensiones. Dicho contrato deberá incluir, entre otras consideraciones, que la entidad custodia deberá recibir directamente, desde el Gestor o General Partner, toda la documentación sobre movimientos, tales como llamados de capital, devoluciones, así como estados de cuenta u otras notificaciones. Lo anterior, significa que la entidad de custodia deberá llevar el registro de stock y movimientos de forma independiente al de la Administradora y, este deberá responder exclusivamente a la información proporcionada por el Gestor o General Partner. Para efectos de lo anterior, la Administradora deberá establecer en el contrato con el Gestor o GP, la obligación que tendrá éste de enviar la información directamente a la entidad custodia que la Administradora determine.

Asimismo, deberá quedar estipulado en el contrato, la obligación de la entidad de custodia, de comunicar o dar acceso efectivo a la Superintendencia, a la mencionada información.

17. Asimismo, los activos alternativos nacionales deberán regirse por lo establecido en Capítulo VI de la presente Letra, Custodia de Títulos y Valores de los Fondos de Pensiones que no se encuentren en una Entidad Custodia (Custodia Local). Lo anterior, comprenderá el respaldo y resguardo de los contratos y cualquier otra documentación relevante que acredite la propiedad por parte del Fondo de Pensiones.”

3. En cumplimiento a lo señalado en el punto 4. del Capítulo II, Letra D, del Título I, Libro IV, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones esta Superintendencia mediante el Oficio Ordinario N°6.317, de 22 de marzo de 2013, emitió instrucciones detallando la aplicación de la excepción que permite considerar como instrumento no susceptible de ser custodiado a aquellas transacciones de venta de instrumentos pertenecientes a Fondos de Pensiones que deben efectuar transferencias de fondos considerables, con ocasión del traspaso de afiliados hacia otros Fondos o Administradoras, y cualquiera otra operación que deban realizar y que no podría efectuarse sin la disminución del porcentaje de custodia requerida, conforme al siguiente tenor:

“El inciso primero del artículo 44 del D.L. 3.500 de 1980 se establece: los títulos representativos de o lo menos, el noventa y ocho por ciento del valor de cada uno de los Fondos de Pensiones y de los Encajes respectivos, susceptibles de ser custodiados, deberán mantenerse, en todo momento, en custodia del Banco Central de Chile, en las instituciones extranjeras que éste autorice por el caso de las inversiones de la letra j) del artículo 45 y en las empresas de depósito de valores o que se refiere la ley N° 78.876. En este último caso, las empresas de



depósito y las Administradoras deberán observar las reglas especiales sobre custodio contenidas en el Título XIII de esta ley. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los títulos no susceptibles de ser custodiados por porte de las referidas entidades.

Adicionalmente, el inciso tercero del referido artículo señala: Lo superintendencias establecerá y comunicará al Banco Central de Chile y a las empresas de depósitos de valores un valor mínimo de la cartera de cada Fondo y del Encoje que las Administradoras deben tener en depósito en cada uno de ellos durante el día. Este valor mínimo no podrá ser inferior al noventa por ciento del valor de cada uno de los Fondos y sus respectivos Encojes, deducidas las inversiones efectuadas en el extranjero. El depositario sólo podrá autorizar el retiro de los títulos en custodia para efectos de las transacciones con recursos de los Fondos de Pensiones mientras se cumpla con el valor mínimo antes señalado.

En consecuencia, es necesario recalcar que tratándose de custodia existe tanto un límite para el cierre del día como un límite intra-día. Este último, ha sido definido por esta Superintendencia en el mínimo permitido por la ley con el fin de dar mayor flexibilidad a las Administradoras para que puedan efectuar sus transacciones en los mercados secundarios formales, esto es un noventa por ciento del valor custodiado de cada uno de los Fondos de Pensiones, considerando la última información de cartera procesada y validada por esta Superintendencia, en general t-4, manteniendo siempre el resguardo de la seguridad de las inversiones.

Cabe destacar, que para la restricción de custodia intra-día señalada anteriormente esta Superintendencia estudiará mecanismos adicionales que permitan a las Administradoras disponer del valor enviado al Depósito Central de Valores (DCV).

Con todo, en el Libro IV, Título I, Capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones se establece una excepción adicional que permite considerar como instrumento no susceptible de ser custodiado a aquellas transacciones de venta de instrumentos pertenecientes a Fondos de Pensiones que deben efectuar transferencias de fondos considerables, con ocasión del traspaso de afiliados hacia otros Fondos o Administradoras, y cualquiera otra operación que deban realizar y que no podría efectuarse sin la disminución del porcentaje de custodia requerida intra-día.

Lo anterior, requiere que las Administradoras proporcionen toda la documentación que permita comprobar que la transacción se efectuó de acuerdo con las instrucciones impartidas por este Organismo. De esta manera, dicha documentación deberá enviarse a esta Superintendencia a través del sistema de correspondencia electrónico con la materia "Inversiones", a lo menos con un día de anticipación.

La Documentación mínima a recibir será:



- i. Documentos que certifiquen que el monto respecto del cual se está solicitando considerar instrumentos no susceptibles de ser custodiados para rebajar la custodia mínima intra-día, corresponde a traspasos de afiliados, cambios de Fondos u otro movimiento relevante del Fondo. (Ejemplo: planilla Excel con el detalle de solicitudes de traspaso.)
- ii. Detalle de los instrumentos transados. Si ya se ha efectuado la negociación de los mismos, deberá además enviar copia de las pantallas de bolsa de las transacciones efectuadas.
- iii. Detalle de los traspasos de Afiliados y cambios de fondos cuando corresponda, los cuales deberán contener el detalle del Fondo de origen y destino.
- iv. Cartolas bancarias donde se refleje el abono y/o cargo de los montos traspasados por los conceptos señalados anteriormente.
- v. Valor de los Fondos administrados del día anterior al cual se está solicitando el ajuste.

Cabe destacar que sin perjuicio de los puntos señalados anteriormente, esta Superintendencia podrá solicitar información adicional con el fin de sustentar la información que se requiera.”

4. El Oficio Ordinario precedentemente citado, fue complementado por el Oficio Ord. N° 21.834, de 10 de septiembre de 2013, de esta Superintendencia, en el que se estableció lo siguiente:

“1.Como es de su conocimiento, en el oficio N° 6.317 singularizado en el número 3 de los antecedentes, se comunicó que para solicitar que un instrumento sea considerado como no susceptible de ser custodiado, con ocasión del traspaso de afiliados hacia otros Fondos o Administradoras, y cualquier otra operación que deban realizar y que no podría efectuarse sin la disminución del porcentaje de custodia requerida “intra-día” debían remitir con la debida antelación toda la documentación que permita comprobar que la transacción se efectuó de acuerdo con las instrucciones impartidas por este organismo, la cual debía ser enviada a través del sistema de correspondencia electrónico a ro menos con un día de anticipación.

2. Al respecto se les informa que en adelante cuando se desee solicitar que un instrumento no sea considerado como susceptible de ser custodiado de acuerdo a lo señalado en el número anterior, su solicitud deberá ser recepcionada por esta Superintendencia a ro menos con un día de anticipación y en un horario que no supere las 14:00 hrs. Asimismo, al inicio de ese día deberá enviar un correo electrónico la dirección finanzas-acf@spensiones.cl informando que enviará una solicitud para que este Organismo Fiscalizador retrase el proceso de generación y envío de custodia de acuerdo a lo señalado en el número anterior, hasta las 14:00 hrs.”

Por último cabe citar el inciso primero del artículo 17 del Decreto con Fuerza de Ley N° 101 de 1980, que establece que “las Administradoras de Fondos de Pensiones que incurrieran en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o en



incumplimiento de las instrucciones y ordenes que les imparta la Superintendencia en el ejercicio de sus facultades legales, podrán ser objeto de aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas en otros cuerpos legales o reglamentarios, de una o más de las siguientes sanciones (...)

C. Cargo N° 6:

1. Libro IV, Título VII, Letra A, Capítulo VI del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, que contiene el “Manual de Cuentas” al cual deben ceñirse los Fondos de Pensiones, el cual señala que la subcuenta Banco Inversiones Nacionales debe mantener en todo momento saldo deudor.

D. Cargo N° 12:

1. Título III.3, letra c.2) del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, señala:

“La suma de las inversiones que se efectúen con recursos de cada uno de los Tipo de Fondos de Pensiones en acciones, depósitos en cuentas corrientes y a plazo, otros títulos de deuda emitidos y operaciones con instrumentos derivados, medidos de acuerdo a lo señalado en el numeral c.4 siguiente, emitidos por un mismo banco o institución financiera o garantizados por ellos, no podrá exceder del 9% del valor total del respectivo Fondo”.

2. Libro IV, Título I, Letra A, Capítulo II, Numeral II.4, Letra a) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, señala lo siguiente:

"Al momento de efectuar una inversión con recursos de un Fondo de Pensiones, la Administradora deberá considerar como margen de holgura relevante de inversión por emisor, instrumento, grupo de instrumentos o emisores, según sea el caso, el margen de holgura correspondiente al día hábil anterior a aquél en que se efectúa la transacción, independientemente de la fecha en que ésta se perfecciona o liquida. De este modo, se deducirán las compras de instrumentos financieros realizadas en días anteriores a la fecha de cálculo, que se perfeccionen en esa fecha o en días siguientes. Por el contrario, el margen de holgura se incrementará en el monto de las ventas realizadas en la fecha de cálculo y en días anteriores, que se perfeccionen en esa fecha o en días siguientes, y en el monto de los vencimientos, rescates y sorteos de instrumentos cuyo pago corresponda a la fecha de cálculo".

IV. DEL PROCEDIMIENTO INVESTIGATIVO.

1. FORMULACIÓN DE CARGOS.

En virtud de los hechos descritos, mediante Oficio Reservado N° 13.748, de 18 de julio de 2022,



esta Superintendencia de Pensiones informó a A.F.P. Cuprum S.A. la apertura de un expediente de investigación en su contra, que rola con el N° C-3-2022, siendo desacumulados a solicitud de esa Administradora en el expediente e individualizado como C-03-(i)-2022, los siguientes cargos:

Cargo N°1: Infringir la regulación sobre cuentas corrientes en el extranjero contraviniendo lo establecido en la numeral x, Letra b), Número 2; Capítulo III, Letra D, del Título I del Libro IV, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, conforme se describió en la Letra A. de las diversas secciones del Oficio de Cargos.

Cargo N°5: Infringir en forma reiterada las normas que regulan la custodia de títulos de los Fondos de Pensiones señaladas en el inciso tercero del artículo 44 del D.L. N° 3.500, de 1980, en relación a lo dispuesto en el punto 4. Del Capítulo II, Letra D, del Título I, Libro IV, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones y las instrucciones contenidas en los Oficios Ordinarios N° 6.317 de 22 de marzo de 2013 y N° 21834 de 10 de septiembre de 2013, de esta Superintendencia, transgrediendo el procedimiento de custodia requerida intra- día respecto del Fondo Cuprum Tipo E, activando los “*mecanismos de emergencia*” establecidos por este Organismo, conforme se describió en la Letra E. de las diversas secciones del Oficio de Cargos.

Cargo N° 6: Infringir reiteradamente la prohibición dispuesta en el Capítulo IV, Letra A. Título VII, el Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, al generar el sobregiro de cuentas corrientes nacionales a nivel consolidado al no mantener en todo momento saldo deudor, conforme se describió en la Letra F. de las diversas secciones del Oficio de Cargos.

Cargo N°12: Exceder el límite de inversión contemplado en el Título III. 3, letra c.2) del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, en relación al Libro IV Título I, Letra A Capítulo II, Numeral II.4 del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, al comprar un monto mayor a la holgura disponible para el emisor Banco de Crédito de Inversiones en el Fondo Tipo E, el viernes 27 de marzo de 2020, conforme se describió en la Letra L. de las diversas secciones del Oficio de Cargos.

2. DESCARGOS DE LA ADMINISTRADORA.

Por su parte, mediante Carta GG/01781/22_S de 25 de agosto de 2022, A.F.P. Cuprum S.A. presentó sus descargos y defensas ante los cargos formulados, manifestando lo siguiente:

“I. DECLARACIÓN PRELIMINAR: AFP CUPRUM ES UNA COMPAÑÍA QUE ACTUA SIGUIENDO LOS MÁS ALTOS ESTÁNDARES DE CUI- DADO EN EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO CON LOS OBJETI- VOS LEGALES Y SOCIETARIOS

3. AFP Cuprum es una sociedad Administradora de fondos de pensiones que nació el 27 de



abril de 1981, por iniciativa de los trabajadores de Codelco Chile, que formaban parte de la Asociación Gremial Nacional de Supervisores del Cobre.

4. Posteriormente, y luego de exitosos años, esta Administradora pasó a formar parte de Principal Financial Group (en adelante "Principal"), grupo global de inversiones financieras y de seguros, cuya casa matriz se encuentra en Estados Unidos.

5. Esto le permitió perfeccionar, aún más, su modelo de operación, satisfaciendo los más exigentes estándares nacionales e internacional. De hecho, Principal es una empresa inscrita en la Securities and Exchange Commission de Estados Unidos, vínculo que le exige tener prácticas conforme a exigencias internacionales.

6. Además de lo anterior, AFP Cuprum, de la mano de Principal, fortalece constantemente el cumplimiento de sus deberes de cuidado y apego a la normativa nacional e internacional. Así, por ejemplo, durante el 2021, la Administradora trabajó en la modificación de su política de inversión responsable, complementada con su estrategia de integración ASG, así como con la participación en el Taller práctico de AFPs sobre materias ASG "Conversatorio sobre la NCG 276 de la CMF" organizado por ALAS20, Governart, Bolsa de Santiago, Centro RS y PR, todo con el objeto de promover una inversión responsable en el mercado.

7. Ahora bien, y como se acreditará en la etapa correspondiente —aunque es fácilmente apreciable con la simple lectura de los descargos presentes en este escrito—, la Administradora ha mantenido un absoluto apego al riguroso estándar de conducta que le ha sido exigible, siempre respetando los valores que la representan (excelencia operacional, integridad, solidez financiera, colaboración empoderada y foco en el cliente), y a sus propios procedimientos y directrices.

8. De conformidad con lo anterior, al finalizar este procedimiento, la Superintendencia podrá verificar que, entre las imputaciones que se efectúan, algunas no son efectivas, mientras que otras no le son subjetivamente atribuibles, lo que derivará en la desestimación de los cargos, o, cuando mucho, en la aplicación del mínimo de la sanción que corresponda.

II. SOBRE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR AFP CUPRUM Y DE LA MAGNITUD DE LOS ACTIVOS MANEJADOS POR LA ADMINISTRADORA

9. AFP Cuprum, con más de 30 años de trayectoria, tiene como objetivo único la administración de fondos de pensiones o multifondos, y otorgar a sus afiliados los beneficios, prestaciones y servicios que establece el Decreto Ley 3.500, de 1980, todo en el marco del sistema previsional basado en la capitalización individual establecido en el Decreto Ley mencionado.



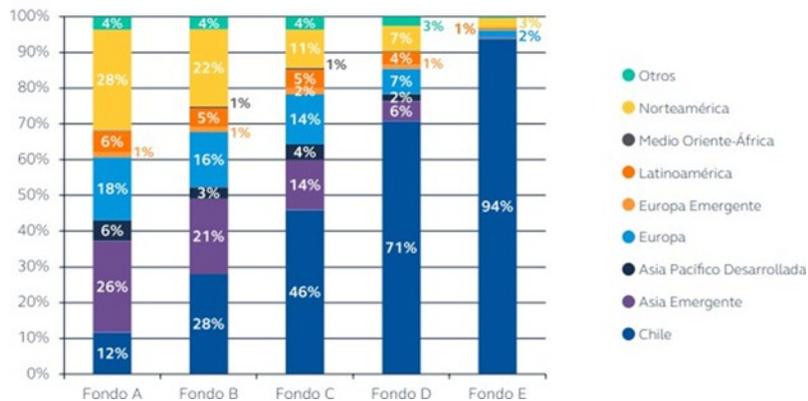
10. Dentro estos fines, el más importante es la obtención de rentabilidad de los distintos fondos que las Administradoras manejan, mediante su inversión en distintos activos financieros permitidos por el citado Decreto Ley, con el objeto último de hacer crecer los dineros de los afiliados que ellas recaudan, para otorgar mejores pensiones. Para el cumplimiento de estos fines, AFP Cuprum emplea a 1.281 personas¹.

11. Además, a diciembre del año 2021, la Administradora contaba con 596.760 afiliados², administrando —a igual fecha— activos por la suma de \$28.540.350.000.000 pesos, repartidos en los 5 multifondos de la siguiente manera: (3)

Fondo de Pensiones Tipo A	\$6.578.554.000.000 pesos
Fondo de Pensiones Tipo B	\$5.533.350.000.000 pesos
Fondo de Pensiones Tipo C	\$10.386.161.000.000 pesos
Fondo de Pensiones Tipo D	\$3.083.406.000.000 pesos
Fondo de Pensiones Tipo E	\$2.985.879.000.000 pesos

12. Ahora bien, por regla general, de conformidad a lo permitido por el referido Decreto Ley, AFP Cuprum invierte estos activos en renta fija (depósitos a plazo, instrumentos bancarios, bonos, etc.) y renta variable (acciones, fondos de inversión, fondos mutuos, etc.), inversiones que no sólo se ejecutan en nuestro país, sino que también en el extranjero, tal como se demuestra en el siguiente gráfico. (4)

Composición Geográfica de los Fondos de Pensiones



13. Solo para tener presente el orden de magnitud de las operaciones, durante el año 2021 la Administradora ejecutó 128.578 transacciones en el mercado de capitales a nombre de los 5 fondos. (5)

14. Ahora bien, es importante tener en cuenta que las inversiones en el mercado financiero (nacional e internacional) es altamente cambiante, en donde los precios, valores, circunstancias y características de un activo puede variar drásticamente en segundos.



15. Esto es de especial relevancia, pues debe ponderarse la extrema volatilidad que han experimentado los mercados en los últimos años, en donde hemos enfrentado una crisis social; cambios masivos, abruptos y arbitrarios de Fondos de Pensiones; retiros de los Fondos de Pensiones; y la pandemia por Covid-19, todo lo cual, afectó administrativa y financieramente al mercado financiero, tornándolo extremadamente inestable y complejo.

III. ACERCA DE ALGUNOS ANTECEDENTES DE CONTEXTO QUE DEBEN SER PONDERADOS POR LA SUPERINTENDENCIA

16. Los inauditos sucesos ocurridos recién indicados en el número 15 precedente, todos públicos y notorios, limitaron la disponibilidad de los distintos actores del mercado, pues muchos de ellos tuvieron que reducir drásticamente sus horarios y días de trabajo, comenzar a trabajar en una nueva modalidad de teletrabajo antes desconocida y otras varias dificultades más que amplificaron las complejidades de administración de aquellos largos períodos.

17. Todo lo anterior impactó fuertemente a la industria y al mercado en general, particularmente en lo que concierne a severos cambios en la forma que las compañías desarrollaban sus servicios, donde la Administradora no fue la excepción.

18. Como se sabe, desde fines del año 2019 hasta septiembre de 2021, se decretó estado de excepción constitucional, con la finalidad de reducir o limitar el libre tránsito de las personas. Con ello, las empresas nacionales se vieron en la necesidad de adaptarse en esta “nueva realidad”.

19. Parte de este proceso de adaptación o de “nueva realidad” vino marcada por la implementación de un régimen de trabajo remoto, cambió que incidió como telón de fondo en varios de los hechos analizados en este procedimiento.

20. En efecto, parte importante de los distintos eventos o irregularidades imputadas a mi representada ocurrieron en este periodo de transición vivido por AFP Cuprum; los directores, trabajadores y colaboradores de mi representada debieron cambiar la forma en que se desarrollaban sus funciones, y como todo proceso de implementación de un sistema nuevo y desconocido, no estuvo exento de errores.

21. Fue un periodo muy desafiante y complejo en el que AFP Cuprum debió actualizar sus protocolos de trabajo, reforzar equipos, modificar focos de riesgo y cumplir con nuevas exigencias normativas y reglamentarias.

22. En los capítulos siguientes se explicará como AFP Cuprum advirtió una serie de eventos



ocurridos, precisamente, en el periodo de tiempo mencionado en los párrafos anteriores, se indicará asimismo cómo la Administradora corrigió cada una de esas situaciones y cómo aplicó medidas para evitar que ellas se repitan en los sucesivos.

IV. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD, COMO UN PRINCIPIO GENERAL QUE LA SUPERINTENDENCIA DEBE OBSERVAR AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

23. En materia sancionatoria administrativa, uno de los principios que la administración debe observar de forma obligatoria es el de culpabilidad.

24. Este principio se refiere a que las sanciones administrativas *“no pueden imponerse sino al infractor que ha actuado de forma dolosa o culposa. Existe consenso en nuestra doctrina y jurisprudencia respecto de la aplicación de este principio en sanciones administrativas [...]”*. (6) De este principio se siguen dos importantes consecuencias:

24.1. *“La responsabilidad derivada de una infracción administrativa no es objetiva, ya que exige la reprochabilidad de la conducta del sujeto, en la medida que en la situación concreta podía haberse sometido a los mandatos y prohibiciones establecidos por la norma”*; (7) y

24.2. *“La culpabilidad no sólo constituye el fundamento para la imposición de la sanción, sino que también determina su magnitud. Parafraseando una expresión propia del Derecho penal, podemos decir que la culpabilidad es la medida de la sanción. Si bien esto ha sido objeto de críticas, ya que la sanción está estrechamente vinculada a la magnitud del injusto determinada de forma abstracta por la norma, lo cierto que es aquello sólo cobra eficacia en la medida que es asumida de forma consciente por el autor, lo cual permite reprochar a él personalmente la elección de la conducta. Es a partir de esta premisa que se formula el principio de proporcionalidad”*. (8)

25. A su vez, la Contraloría General de la República, mediante distintos oficios, resoluciones o actos que forman su jurisprudencia administrativa, ha sido especialmente elocuente en cuanto a la eficacia de este principio en procedimientos como el presente. Así, ha establecido lo siguiente:

“[...] las medidas indicadas anteriormente son dispuestas por la Autoridad [...] en virtud de la potestad sancionadora de la Administración, que es, al igual que la potestad punitiva penal, una de las manifestaciones del ius puniendi general del Estado, de manera tal que al tener ambas el mismo origen, deben respetar en su ejercicio los mismos principios generales del derecho sancionador que han sido consagrados en la Constitución Política de la República, aunque sus procedimientos sean diferentes.



Como consecuencia de lo anterior, fluye que el derecho administrativo sancionador se inspira, entre otros, en el principio de la culpabilidad, en virtud del cual sólo cabe imponer una sanción a quien pueda dirigírsele un reproche personal por la ejecución de la conducta, quedando excluida la posibilidad de aplicar medidas punitivas frente a un hecho que sólo aparente ser el resultado de una acción u omisión, sin verificar previamente la culpabilidad personal, como ocurre con la llamada responsabilidad objetiva". (9)

26. En definitiva, para que la Superintendencia pueda aplicar alguna sanción a AFP Cuprum, deberá tener por acreditado, además de todos los elementos del tipo, su teórica actuación en los hechos con culpa o dolo.

27. Justamente este es el elemento ausente en todos los cargos imputados a la Administradora, tal como se infiere de esta presentación y podrá apreciar Usted claramente en la etapa procesal correspondiente.

28. De todas formas, y desde ya, sostenemos que, AFP Cuprum adoptó y fue fiel a sus sistemas internos de control, y dio cumplimiento a nuestra normativa legal y reglamentaria, tal como pasaremos a exponer.

V. EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS CARGOS FOMULADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE Y SU DESACUMULACIÓN

29. La Superintendencia, mediante el oficio número 13.784, formuló un conjunto de 12 cargos en contra de AFP Cuprum, sustentados varios de ellos en hechos inconexos entre sí, por supuestas infracciones de múltiples normas del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones y del Decreto Ley 3.500, de 1980.

30. Atendida la discordancia entre hechos y normas imputadas a mi representada, y dificultad consecuente para ejercer el derecho a la defensa de la Administradora, mediante carta N° GG/01585/22-S, de 25 de julio de 2022, se solicitó a esta Superintendencia que se procediera a la desacumulación del proceso administrativo sancionatoria en tres cuerdas separadas, petición a la que se hizo lugar.

31. La Superintendencia mediante Oficio Reservado N° 14.643, de 28 de julio de 2022, en la que se resolvió *"Concédase a A.F.P. Cuprum S.A. la desacumulación de los procedimientos en tres cuerdas separadas, en los términos solicitados por esa Administradora"*.

32. En virtud de lo anterior, por este acto se formulan descargos ante las imputaciones contenidas en los numerales 1°, 5°, 6° y 12° del Oficio N° 13.784.



VI. EN RELACIÓN CON EL CARGO NÚMERO 1 Y LOS FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN SU RECHAZO

33. El primer cargo formulado en contra de AFP Cuprum en el Oficio N° 13.748 es el siguiente:

“Cargo N° 1: Infringir la regulación sobre cuentas corrientes en el extranjero contraviniendo lo establecido en la numeral x, Letra b), Número 2; Capítulo III, Letra D, del Título I del Libro IV, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, conforme se describió en la Letra A. de las diversas secciones del presente Oficio de Cargos.”

34. Según la Superintendencia, el cargo referido se sustenta en que AFP Cuprum habría incurrido en dos sobregiros de la cuenta Banco Inversiones Extranjeras del Fondo de Pensiones tipo C, de manera consolidada, ocurridos los días 29 de julio de 2019 y el 23 de marzo de 2020.

(A) LO QUE REALMENTE OCURRIÓ RESPECTO DE LOS SOBREGIROS DE FECHA 29 DE JULIO DE 2019 Y 23 DE MARZO DE 2020

35. El primer sobregiro imputado a AFP Cuprum ocurrió el día 29 de julio de 2019. Este sobregiro tuvo su inicio en una actuación negligente del Custodio de los Fondos de Pensiones, Brown Brother Harriman & Co. (en adelante BBH), que ejecutó operaciones FX Spot EUR/USD en representación de AFP Cuprum, sin el consentimiento de la Administradora, por la suma de US\$4.455.540.

36. La forma regular de enmendar una operación como la analizada es mediante su anulación, acción que en este caso sólo podía ejecutar BBH, como encargado de los distintos movimientos que se deben hacer en las cuentas en el extranjero de los fondos. AFP Cuprum no podía efectuar tal operación.

37. Ahora bien, debido a la lenta respuesta de BBH y a pesar de la gestión y seguimiento por nuestra parte, el Custodio no pudo reversar la operación el mismo día, por lo que AFP Cuprum debió solicitar autorización de la Superintendencia para hacerlo en otro momento, la que fue otorgada solo el 2 de agosto de aquel año.

38. Entretanto y mientras no se obtuvo tal autorización, la Administradora mantuvo el dinero en caja, generándose una alerta que debía indicar que los US\$4.455.540.- no podían ser usados para operaciones financieras. Sin embargo, debido a un error operacional involuntario de la Administradora, aquel 29 de julio de 2019 no se generó la referida alerta, lo que provocó que en definitiva se invirtieran los montos, generándose un sobregiro consolidado por



US\$426.886.-, para el Fondo de Pensiones Tipo C.

39. Este sobregiro fue completamente corregido el 30 de julio de 2019, es decir, menos de 24 horas después, puesto que el área de Tesorería de Moneda Extranjera, en conjunto con el equipo de la Mesa de Dinero de Moneda Extranjera, rescataron US\$5.000.000.- desde un fondo mutuo extranjero, realizando el ajuste correspondiente.

40. Posteriormente, el 23 de marzo de 2020, se incurrió en otro sobregiro que ascendió a la suma de US\$5.031.748,93, evento financiero que se debió a una descoordinación en el uso de las herramientas para operaciones spot de BBH, que provocó que se enviaran US\$25.000.000 al Banco Santander.

41. Tan pronto se tomó conocimiento de la operación y del desajuste, se intentó anular o revertir, sin embargo, esto resultó imposible de ejecutar el mismo día por razones absolutamente ajenas e incontrolables para la Administradora.

42. Esa imposibilidad se debió, principalmente, a 3 situaciones. En primer lugar, BBH respondió de forma extremadamente lenta al requerimiento de la Administradora para revertir la operación. En segundo lugar, la comunicación se vio aún más impactada por la hora en que se detectó el sobregiro, aproximadamente a las 17:00 hrs., cuando la jornada laboral del Banco ya había finalizado. Finalmente, debemos tener presente que, en aquellos días la Administradora se encontraba implementando un nuevo sistema de trabajo —trabajo remoto— debido a la pandemia por Covid-19, que determinó que la relación y comunicación entre la Administradora, el Custodio y el Banco Santander se viera afectada.

43. En relación con la lenta respuesta de BBH, Sr. Superintendente la podrá apreciar de primera mano en los documentos que se acompañan en el tercer otrosí de esta presentación bajo los números 10 y 11, en los cuales los señores [REDACTED], ambos de BBH, exponen la lentitud de los procesos de BBH. Incluso, en el segundo de ellos, el señor Andrew se excusa argumentando que el 80% de los trabajadores se encuentra con trabajo remoto, lo que ocasionó la lenta respuesta (específicamente en el correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2020).

44. A pesar de todos los contratiempos y vicisitudes experimentadas descritas en el párrafo anterior, el sobregiro fue regularizado a las 12:00 hrs., del 24 de marzo de 2020, es decir, se solucionó el desajuste en menos de 24 horas.

(B) AFP CUPRUM COLABORÓ CON LA SUPERINTENDENCIA AUTODENUNCIANDO INMEDIATAMENTE LOS SOBREGIROS EJECUTADOS



45. La Superintendencia tomó conocimiento de los sobregiros mencionados en esta presentación de la mano de la propia Administradora, informándosele tan pronto fue posible.

46. Así, mediante carta singularizada GG/1587/2019_S, de 1 de agosto de 2019, se le notificó la ocurrencia del sobregiro de fecha 29 de julio de 2019. A su vez, con el envío de la carta GG/00643/20_S, del 24 de marzo de 2020, se informó el sobregiro ejecutado el día 23 de marzo de 2020. De esta manera, actuando con absoluta transparencia y buena fe, la Administradora informó prontamente lo sucedido, aportando antecedentes sobre ellos, e indicando las medidas que se tomarán para intentar mitigar y/o evitar la ocurrencia de estas situaciones en el futuro.

(C) AFP CUPRUM REVIRTIÓ LOS EVENTOS FINANCIEROS DE FORMA INMEDIATA, NO CAUSANDO NINGÚN PERJUICIO NI PONIENDO EN RIESGO A SUS AFILIADOS, A LOS FONDOS DE PENSIONES NI AL SISTEMA EN SU CONJUNTO

47. Prácticamente de forma inmediata mi representada adoptó todas las medidas necesarias para revertir los sobregiros ya mencionados, tal como explicaremos en este capítulo.

48. Respecto del sobregiro del 29 de julio de 2019, al día siguiente, se tomó un rescate de un fondo mutuo extranjero por un monto de US\$5.000.000.- para revertir el sobregiro, solucionándose el problema inmediatamente. (10)

49. En relación con el sobregiro del 23 de marzo de 2020, tan pronto como AFP Cuprum tomó conocimiento al respecto, realizó las diligencias pertinentes con el Custodio y con el Banco Santander, con el objeto de que este último reversara la transferencia erróneamente recibida. Así, al día siguiente, a las 12:00 hrs., el Banco ejecutó la transferencia eliminando el sobregiro en cuestión. (11)

50. Respecto del último sobregiro es importante mencionar que, éste se podría haber revertido de forma inmediata, pero la acción correctora -desafortunadamente- se vio entorpecida por grados de lentitud en los procesos, atribuibles al propio Custodio y a la implementación de recientes sistemas de trabajo remoto en aquellos días, consecuencia de los confinamientos derivados de la pandemia de Covid-19. En una época normal, el Banco podría haber revertido la transferencia de forma inmediata.

51. Ahora bien, y tal como se desprende de los párrafos anteriores, las ventanas de tiempo en que se solucionaron los sobregiros fueron mínimas—financieramente hablando— sin que se causara ningún perjuicio económico a los afiliados.

52. Además, debemos descartar cualquier exposición a un riesgo de los fondos, pues ellos



están protegidos por las distintas obligaciones que tenía el Custodio BBH para con AFP Cuprum y los mismos fondos, de acuerdo con el contrato celebrado entre ambas entidades que regula la relación entre ambas empresas, de fecha 1º de agosto de 2001, vigente a la época de los sobregiros referidos, contrato, documento que se acompañará en el tercer otrosí de esta presentación.

53. A este respecto es útil destacar lo previsto por la cláusula 6 del contrato referido en el párrafo anterior, que establece lo siguiente:

“Las Cuentas en Efectivo y los Valores enteramente pagados en las cuentas no serán objeto de ningún cargo por parte del custodio o algún subcustodio o depositario o ninguna otra parte. La custodia notificará inmediatamente a la Administradora acerca de cualquier intento de cualquier parte de establecer algún cargo en contra de los valores mantenidos en las cuentas y adoptará, en representación de la administración, todas las acciones legítimas y apropiadas para proteger las cuentas de valores y efectivo en contra de dicho cargo hasta que la Administradora tenga la oportunidad razonable de responder a dicha notificación.”

54. Solicitamos también al Señor Superintendente, observar lo establecido en el segundo párrafo de la letra (a) del numeral 8.6 de la cláusula 8 del mismo contrato ya mencionado, que dispone lo siguiente:

“El custodio no debitará en momento alguno la Cuenta de Custodia o la Cuenta corriente del Fondo de Pensiones Tipo 1 para compensar aquellos derechos y gastos o deudas eventuales de la Administradora, con la sola excepción de los débitos que son necesarios para el pago de aquellos impuestos y cargos gubernamentales devengados por las inversiones del Fondo de Pensiones Tipo 1 [...] La Administradora podrá autorizar al Custodia compensar los sobregiros transitorios que puedan producirse como consecuencia de las adquisiciones efectuadas por el Fondo de Pensiones Tipo 1 de la Administradora con recursos de las cuentas corrientes. En ningún caso estará el Custodio autorizado para liquidar inversiones del Fondo Tipo 1 para compensar pagos.” (énfasis agregado).

55. En este sentido, el Custodio está impedido de regularizar o liquidar cualquier movimiento financiero sin la autorización de AFP Cuprum, impidiendo que estos sean expuestos a algún riesgo financiero, y, ante una eventual exposición, dar el tiempo suficiente a la Administradora para regularizar aquella situación.

56. De esta manera, las distintas obligaciones contractuales del Custodio, junto con el minúsculo periodo de tiempo en que estuvieron vigentes los sobregiros, permite enfáticamente sostener que fue imposible que se generara algún riesgo relevante de embargo o financiero sobre los fondos.



(D) AFP CUPRUM ADOPTÓ DISTINTAS MEDIDAS PARA IMPEDIR LA OCURRENCIA DE NUEVOS SOBREGIROS

57. De acuerdo con las cartas GG/1587/2019_S y GG/00643/20_S, AFP Cuprum tomó varias medidas para reducir lo más posible la eventual ocurrencia futura de los sobregiros mencionados en los cargos efectuados por la Superintendencia. En la primera de ellas se indicó expresamente lo siguiente:

“[E]sta Administradora está tomando todos los resguardos con el objetivo de mejorar el ambiente de control asociado a este proceso, para lo cual se levantó un evento de riesgo..., sin perjuicio de lo anterior se revisará y actualizará el instructivo CD028 Liquidación de Transacciones Extranjeras, incorporando los controles necesarios sobre la nueva herramienta de gestión [...]” (12)

58. Así, se actualizó el instructivo CD028 “Formalización Liquidación Transacciones Extranjeras”, incorporando controles y nuevas herramientas de gestión de caja, con el objeto de impedir la ocurrencia de nuevos sobregiros.

59. En relación con segundo sobregiro y lo informado por la carta GG/643/20_S, de fecha 24 de marzo de 2020, se analizó y probó el sistema de comunicación con BBH y se ejecutaron las distintas operaciones en moneda extranjera vía templates o planillas de información, con el objeto de controlar las distintas operaciones que BBH ejecute en representación de AFP Cuprum; asimismo se revisó el procedimiento de firmas de los apoderados en el proceso de operaciones spot, entre otras medidas indicadas en la carta de fecha 24 de marzo de 2020.

60. Ahora bien, uno de los cambios más importantes que se está implementando es el cambio del Custodio BBH, traspasando las operaciones Citibank, procedimiento que se extendería, incluso, hasta el 2023. Debemos tener presente que, este cambio es de extremo detallado, lento y preciso, debido a los montos de dinero que custodia y administra BBH, como, asimismo, la enorme cantidad de información que maneja y procesa, todo lo cual impide que la migración pueda ser realizada de forma rápida, dado -además- que requiere la supervisión permanente de la propia Superintendencia.

61. Este cambio es de especial relevancia para mi representada existiendo una enorme expectativa positiva de mejora en los procedimientos asociados, pues en los últimos años BBH ha presentado distintos problemas y lentitud en su funcionamiento y respuesta. Incluso, en los dos sobregiros que se relatan en este descargo, BBH tuvo alguna injerencia en su ejecución, ya sea en la operación inicial que provocó el sobregiro o la lentitud para reversar la situación que lo generó.



62. Claramente, el cambio en el Custodio a uno como Citibank, que promete más seguros y mejores procedimientos, respuestas más rápidas, como, asimismo, los controles y medidas referidos en los párrafos anteriores, conllevarán a que la ocurrencia de estos eventos disminuya aún más.

63. Sin embargo, y a pesar de los grandes esfuerzos comentados, es importante considerar que resulta imposible eliminar completamente, como quisiéramos, las varias y distintas situaciones que podrían afectar los saldos de las cuentas corrientes de los Fondos de Pensiones, pues intervienen múltiples actores, tal como la propia Administradora, el Custodio de los Fondos de Pensiones, bancos, etc., todo -además- con una dominante volatilidad de los mercados en los últimos años.

64. También, el propio objeto de los Fondos de Pensiones, esto es, generar rentabilidad de los activos que los conforman, conlleva un riesgo intrínseco. Si se quisiera que la exposición sea 0, se podría dejar el total de los dineros custodiados, sin movimiento alguno, pero, claramente, eso no cumpliría con los fines del sistema de pensiones.

65. Sin perjuicio de lo anterior, AFP Cuprum está jugada por entero y comprometida en continuar implementando métodos de vigilancia, prevención y ejecución, todo tendiente a mejorar sustancialmente los controles existentes y, además, cubrir la mayor cantidad de situaciones a que pueden verse expuestos los fondos de pensiones.

(E) DE CUALQUIER MANERA, EL CARGO NÚMERO 1 DEBERÍA SER RECHAZADO, POR NO SATISFACER EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

66. Como ya se afirmó en este escrito, el principio de culpabilidad es un principio transversal en todo ámbito de nuestro ordenamiento jurídico, y debe ser ponderado cuando se juzgan potenciales transgresiones a las reglas que regulan los rubros legales respectivos, entre los cuales está comprendido el de las normas que gobiernan a los fondos de pensiones.

67. Este principio, en lo que nos interesa en este caso en particular, se refiere a que sólo se puede sancionar a una persona, ya sea natural o jurídica, cuando ha actuado con culpa o dolo.

68. En este sentido, AFP Cuprum niega y controvierte haber actuado dolosa o culpablemente. En efecto, según se ha relatado en los capítulos anteriores y como se acreditará en la etapa procesal correspondiente, la Administradora actuó siempre bajo el legítimo y fundado convencimiento, de estar procediendo de buena fe y con prolijo apego a nuestro ordenamiento jurídico.



69. De todas formas, y de la simple lectura de la relación de los hechos relativos a cada sobregiro, se desprende de forma patente que, en cada uno de ellos estuvo directamente involucrado un tercero, que provocó el evento financiero inicial o retrasó la solución de los sobregiros.

70. Así, en el sobregiro de fecha 29 de julio de 2019, BBH ejecutó una operación sin el consentimiento de la Administradora, operación que fue un inicio de la cadena de acontecimientos que provocaron dicho sobregiro.

71. A su vez, el sobregiro de fecha 23 de marzo de 2020 fue provocado por el envío erróneo de BBH al Banco Santander de US\$25.000.000.-, operación que no fue reversada de forma inmediata por la propia lentitud del Custodio. Además de la negligencia de BBH, debe considerarse que, como se ha dicho en capítulos anteriores, en la época de ocurrencia de este sobregiro, nuestro país y la empresa que represento, se encontraban en la primera etapa de la pandemia por Covid-19, y con el confinamiento subsecuente, lo que ralentizaba, aún más, las comunicaciones entre el Custodio, el Banco Santander y la Administradora.

72. A pesar de todo lo anterior, AFP Cuprum tomó conocimiento de la ocurrencia de ambos sobregiros de forma inmediata, inició inmediatamente los mecanismos de respuesta correspondiente, permitiendo que ambos eventos fueran regularizados al día hábil siguiente de ocurridos.

73. A riesgo de ser reiterativos, subrayamos que AFP Cuprum ha encarado de manera radical estos inconvenientes, adoptando distintos procedimientos e instructivos para mitigar la ocurrencia de sobregiros, llegando, incluso, al extremo de decidir el cambio del Custodio, tal como se comentó en el capítulo anterior. Además, conforme las buenas prácticas comerciales y la total transparencia de la Administradora, se informó inmediatamente la ocurrencia de los sobregiros ya referidos.

74. De esta manera, esta parte sostiene que el cargo número 1 del oficio reservado 13.748 deberá ser rechazado, pues la Administradora no ha actuado con culpa ni con dolo, presupuesto básico para imponer cualquier sanción.

VII. RESPECTO DEL CARGO NÚMERO 5 Y LAS RAZONES QUE EXPLICAN SU IMPROCEDENCIA

75. El cargo 5 formulado en contra de AFP Cuprum en el oficio N° 13.748 es el siguiente:

“Cargo N° 5: Infringir en forma reiterado las normas que regulan la custodia de los títulos de los fondos de pensiones señaladas en el inciso tercero del artículo 44 del D.L. N° 3.500, de 1980, en relación a lo dispuesto en el punto 4. Del capítulo II, Letra D, del Título I, Libro IV, del Compendio



de Normas del Sistema de y las instrucciones contenidas en los Oficios Ordinarios N° 6.317 de 22 de marzo de 2013 y N° 21834 de 10 de septiembre de 2013, de esta Superintendencia, transgrediendo el procedimiento de custodia requerida intra- día respecto del Fondo Cuprum Tipo E, activando los ‘mecanismos de emergencia’ establecidos por este Organismo, conforme se describió en la Letras E. de las diversas secciones del presente Oficio de Cargos”.

76. De acuerdo con el relato entregado por Superintendencia, en síntesis, el cargo referido se sustenta en que AFP Cuprum habría infringido, en distintas oportunidades, las restricciones de la custodia intra-día.

(A) SOBRE EL MÍNIMO DE CUSTODIA INTRA-DÍA Y EL PROCEDIMIENTO DE EMERGEN- CIA PARA DECLARAR ACTIVOS COMO NO CUSTODIABLES

77. En el artículo 44, del Decreto Ley número 3500, se establece que las Administradoras de fondos de pensiones deben tener un 90% de cada Fondo de Pensiones en custodia durante el día, cuestión que es informada por la Superintendencia al Depósito Central de Valores.

78. Esto es de especial relevancia, pues el Depósito Central de Valores se encuentra facultado para bloquear las operaciones de las Administradoras cuando incumplan con este requisito, requiriendo que la Administradora pida a la Superintendencia ser desbloqueada para continuar operando.

79. De esta manera, y como la propia Superintendencia sabe que esta obligación es extremadamente limitante, ha establecido un mecanismo para dar cierta flexibilidad al sistema. Así, las Administradoras pueden solicitar al ente regulador que, las desbloquee en caso de incumplir con el 90% ya referido, o bien, pedir que ciertos activos financieros no sean catalogados como custodiables, para efectos de no ser contabilizados para calcular el porcentaje mencionado, y así no incumplir con dicho límite. Para estos efectos, la Superintendencia estableció un procedimiento denominado como “procedimiento de emergencia” en el Libro IV, Título I, Letra D, Capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

80. De acuerdo con las instrucciones de la Superintendencia, este procedimiento debe ser iniciado por la propia Administradora, con una “debida antelación” e indicando cuando — probablemente—, de no mediar la aplicación de este procedimiento, se incumpliría con el límite del 90%. A su vez, la Superintendencia tiene plazo para pronunciarse respecto de este requerimiento, a más tardar el día hábil anterior a aquel día en que —probablemente— se incumpliría este límite. En otras palabras, es un procedimiento que no puede ser aplicado para situaciones excepcionales que pudieran vivir las Administradoras.

81. Ahora bien, la sanción por el traspaso al límite del 90% mencionado en este capítulo,



puede ser aplicada a pesar de haber iniciado este procedimiento de emergencia, obviamente, si se dan todos los requisitos del tipo y que haya mediado negligencia o dolo de la Administradora. Así, se sanciona el hecho que se ha transgredido el límite mínimo de custodia, y que provoca que se active este mecanismo o procedimiento de emergencia.

(B) HECHOS QUE REALMENTE OCURRIERON RESPECTO DEL CARGO NÚMERO 5: ACERCA DE LAS SUPUESTAS INFRACCIONES AL MÍNIMO DE CUSTODIA INTRA-DÍA IMPUTADO A AFP CUPRUM

82. De acuerdo con las cartas GG/2319/2019-S y GG/2322/2019-S, ambas de fecha 15 de noviembre de 2019, se solicitó que ciertos instrumentos financieros del Fondo de Pensiones Tipo E, fueran considerados como no susceptibles de ser custodiados para los días 18 y 19 de noviembre de 2019, con el objeto evitar una transgresión al mínimo de custodia intra-día, de acuerdo con los traspasos de fondo de pensiones proyectados para esos días.

83. El 18 de noviembre de 2019, de conformidad a la carta GG/2331/2018_S, de igual fecha, AFP Cuprum reveló que los montos solicitados el día 15 del mismo mes no fueron suficientes, debido a la envergadura de los cambios de fondos de pensiones, lo que había ocasionado que no se cumpliera con el mecanismo de custodia mínima intra-día.

84. Tal como puede verse, Cuprum utilizó y ejecutó los distintos mecanismos que la Administradora tiene para intentar evitar y controlar este tipo de situaciones, y se comunicó, en un primer momento, para solicitar que ciertos activos no sean considerados como custodiables (cartas GG/2319/2019-S y GG/2322/2019-S), y luego, para informar que los montos no habían sido suficientes (carta GG/2331/2018_S) para activar el mecanismo de emergencia respectivo, debido a la falta.

85. Luego, el 25 de noviembre de 2019, se volvió a experimentar un déficit de custodia mínima. Este déficit tuvo su origen en distintas operaciones para balancear los fondos de pensiones ejecutadas el día 22 de ese mes y la liquidación PM (pagaderas al día de mañana) de parte de esas operaciones, operaciones que se intentaron compensar mediante la ejecución de compras por valor similar efectuadas el día 25 de noviembre de 2019, con una liquidación PH (pagaderas al día de hoy). Sin embargo, debido a la diferencia de horario de la liquidación de las operaciones PM y PH, se generó el déficit de custodia en comento.

86. Ahora bien, este déficit no fue tal, pues en todo momento se mantuvo el porcentaje requerido en custodia dado el procedimiento de delivery versus payment (pago contra entrega), regularizándose esta situación al día siguiente hábil, cuando las distintas operaciones ya habían sido liquidadas.



87. Es importante mencionar que este ajuste o “rebalanceo” de los fondos de pensiones se efectuó días después de los cambios masivos, con el objeto de proteger los fondos de pensiones de la gran volatilidad y falta de liquidez que existía en el mercado de renta fija, debido a los propios cambios masivos.

88. Posteriormente, el 13 de abril de 2020, los protocolos de la Administración se activaron adecuadamente, permitiendo que se percatare la existencia de otro déficit en el mínimo de custodia intra-día, notificando a la Superintendencia de este evento, y pidiendo que se ejecutara el procedimiento de emergencia.

89. Como antecedente a esta transgresión, debemos tener presente que, el día 9 de abril de 2020, el Fondo de Pensiones Tipo E presentó ventas netas PM por \$56.778.000.000.- con motivo de “rebalanceo” del fondo para cubrir salidas de capital del mismo, debido a traspasos de fondos de pensiones ejecutados por los afiliados de manera masiva, abrupta y arbitraria.

90. Finalmente, es importante destacar que, los controles internos de AFP Cuprum detectaron los déficits a tiempo, permitiendo que se solicitara la activación del procedimiento de emergencia de custodia mínima a tiempo.

(C) AFP CUPRUM COLABORÓ DE FORMA TRANSPARENTE CON LA SUPERINTENDENCIA, INFORMANDO, EN TIEMPO, DE LO OCURRIDO AL ÓRGANO REGULADOR.

91. Tal como se ha venido sosteniendo en esta presentación, AFP Cuprum informó debida y rápidamente cada una de las situaciones financieras que conllevaron a los déficits en las cuentas de los fondos de pensiones.

92. Así, mediante las cartas GG/2322/2019-S y GG/2331/2019_S se solicitó modificar los montos no susceptibles de custodia para el día 18 de noviembre de 2019, con el objeto de dar cumplimiento a las restricciones de custodia intra-día, y evitar un bloqueo de parte del Depósito Central de Valores. Posteriormente, mediante carta GG/2492/2019-S, la Administradora profundizó en los eventos ocurridos los días 18 y 25 de noviembre de 2019, explicando porqué habían ocurrido dichos eventos e indicando como habían sido solucionados.

93. Seguidamente, tan pronto los controles de AFP Cuprum se activaron, detectando la situación de déficit durante el día 13 de abril de 2020, la Administradora envió un correo electrónico a la Superintendencia, solicitando que se activara el procedimiento de emergencia, evento que fue explicado al ente regulador, en profundidad, mediante carta GG/00851/20-S.

94. De lo anterior se colige claramente que, la Administradora actuó con absoluta transparencia y apego a la normativa legal y reglamentaria, informando lo sucedido a la



Superintendencia tan pronto fue requerido, e incluso, autodenunciándose respecto de la infracción cometida el día 13 de abril de 2020.

95. De esta manera, AFP Cuprum prestó colaboración con la Superintendencia, autodenunciándose e informando sobre la ocurrencia de los eventos financieros recién descritos, aspecto que solicitamos a Usted pondere al momento de resolver.

(D) LOS CONTROLES DE AFP CUPRUM OPERARON CORRECTAMENTE, PERMITIENDO LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO DE EMERGENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA A TIEMPO, Y LA REGULARIZACIÓN DE LOS EVENTOS DE FORMA PRÁCTICAMENTE INMEDIATA, NO GENERÁNDOSE NINGÚN PERJUICIO PARA LOS AFILIADOS NI PARA EL SISTEMA DE PENSIONES

96. Tal como se ha venido sosteniendo en estos descargos, los controles de AFP Cuprum operaron adecuadamente, pues se permitió que la Administradora solicitara la activación del procedimiento de emergencia a la Superintendencia, pidiendo que ciertos activos se entendieran como no custodiables antes de la ocurrencia del evento de déficit o bien durante el mismo día.

97. Seguidamente, todos los déficits fueron solucionados a la brevedad posible. Así, el evento del día 18 de noviembre de 2019, de acuerdo con la carta GG/2492/2019-S, se gestionó y se resolvió el mismo 18, en conjunto con el Depósito Central de Valores y la Superintendencia. De hecho, la Administradora expuso esta regularización en la referida carta de la siguiente manera:

“Este déficit se gestionó y resolvió en coordinación con DCV y esa Superintendencia el día 18 de noviembre”. (13)

98. A su vez, el déficit del 25 de noviembre de 2019 no fue tal, pues dado el procedimiento de delivery versus payment (pago contra entrega) se mantuvo en todo momento el porcentaje mínimo de custodia requerida. En otras palabras, este desajuste se generó únicamente por una diferencia en el horario de la liquidación de los distintos activos de renta fija, no existiendo una real transgresión al límite mínimo de custodia, tal como se expuso en la carta GG/2492/2019-S, que pasamos a reiterar a continuación:

“Dado lo anterior y debido al diferencial de horario de liquidación de las cámaras de renta fija (PH vs PM), al inicio del día 25 de noviembre se detectó el déficit intra-día de acuerdo al cálculo definido en la norma, a pesar que en todo momento se mantuvo el porcentaje requerido en custodia dado el procedimiento de delivery versus payment”. (14)

99. Finalmente, el evento del 13 de abril de 2020 fue corregido antes, incluso, de informar



los nuevos montos y límites al Depósito Central de Valores para el día siguiente, debido a que se ejecutaron distintas operaciones de pago inmediato que permitió ajustar el fondo y su mínimo de custodia ese mismo día, tal como lo expuso la propia Administradora en la carta GG/00851/20-S:

“A través de los controles adjuntos se detectó la situación de déficit, por lo que se solicitó vía correo electrónico a esa Superintendencia activar el procedimiento de emergencia de custodia mínima. Sin perjuicio de lo anterior, el Fondo de Pensiones Tipo E como parte de las inversiones requeridas para ese día efectuó compras de instrumentos con liquidación Pago Hoy que permitió la liquidación de operaciones incluso antes de enviado el nuevo límite a DCV.” (15)

100. A pesar de que los distintos controles efectivamente funcionaron, la Administradora ha continuado con mejoras tecnológicas y de control en los últimos años, estableciendo mejores controles automáticos en el sistema llamado Aladdin, todo con el objeto de evitar transgresiones al límite de custodia intra-día.

101. De esta manera, queda claro que AFP Cuprum pudo solucionar y corregir los eventos mencionados dentro de un plazo razonable, con la inmediatez que el mercado financiero permite operar. Sumado a lo anterior, es posible sostener que, no se generó ningún perjuicio ni daño a los afiliados de la Administradora ni al sistema de pensiones, especialmente, debido a que se corrigieron estos eventos en un plazo razonable. Además, no existen antecedentes que indiquen que nuestra representada puso en riesgo a los fondos de pensiones.

(E) EL CÁLCULO EFECTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA SOBRE EL 90% ES DESFA- SADO, SIN TOMAR EN CUENTA QUE LOS PRECIOS DE LOS ACTIVOS CAMBIAN MINUTO A MI- NUTO, LO QUE PERJUDICA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LA ADMINISTRADORA

102. Como ya se dijo, las Administradoras de Fondos de Pensiones deben mantener el 90% del valor del fondo en custodia, sin embargo, no existe claridad si la información con que cuenta el Depósito Central de Valores es actualizada tanto como el mercado financiero lo requiere, esto es, minuto a minuto.

103. Este tema es muy importante, pues generalmente el valor de los diferentes activos que contiene un fondo puede cambiar a diario o incluso en cada segundo. Debemos tener presente que muchos de esos activos se transan en tiempo real, lo que hace que sus precios fluctúen casi de forma instantánea.

104. Debido a lo anterior, probablemente, cualquier información que se utilice siempre tendrá algún grado de antigüedad y/o desfase, provocando que se cometan errores impensados por parte de las Administradoras. Insistimos, si el valor del fondo puede variar segundo a



segundo, lo mismo ocurre con lo que se deba entender por su 90%.

105. Ahora bien, la única “pista” que se tiene sobre la antigüedad o actualidad de la información para calcular el 90%, es el oficio número 6317, del 22 de marzo de 2013, de la propia Superintendencia, que indica que la información utilizada, generalmente, tiene una antigüedad de 4 días. De esta manera, el número 3 del oficio establece lo siguiente:

“En consecuencia, es necesario recalcar que tratándose de custodia existe tanto un límite para el cierre del día como un límite intra-día. Este último, ha sido definido por esta Superintendencia en el mínimo permitido por la ley con el fin de dar mayor flexibilidad a las Administradoras para que puedan efectuar sus transacciones en los mercados secundarios formales, esto es un noventa por ciento del valor custodiado de cada uno de los fondos de pensiones, considerando la última información de cartera procesada y validada por esta Superintendencia, en general t-4, manteniendo siempre el resguardo de la seguridad de las inversiones.

Cabe descartar, que para la restricción de custodia intra-día señalada anteriormente esta Superintendencia estudiará mecanismos adicionales que permitan a las Administradoras disponer del valor enviado al Depósito Central de Valores (DCV)”

106. Tener información fidedigna respecto del cálculo del 90% es de especial importancia en la época en que se ejecutaron las supuestas infracciones de la Administradora. Debemos tener presente una vez más que en aquellos días en Chile y la compañía, se estaba viviendo el auge de los cambios de fondo de pensiones, lo que ocurrían de forma masiva, abrupta y arbitraria—tal como se explicará en el capítulo siguiente—, sumado a un periodo de conmoción social y a la pandemia del Covid-19 (estos últimos derivaron en una alta volatilidad de la valorización de los activos financieros y falta de liquidez en el sistema financiero).

107. Debido a lo anterior, sólo podemos sostener que, el cálculo del 90% se hace con información absolutamente desfasada, sumado al hecho de la importante disminución diaria del tamaño de los Fondos de Pensiones producto de retiros y cambios de fondo y a la alta volatilidad de los precios de mercado, hace que la aplicación y vigilancia de tal límite resulte imposible de seguir de manera infalible. De esta manera, la Superintendencia, para el cálculo del 90% no tomaría en cuenta la posición y precio de los activos actualizados y/o reales.

108. Atendido lo anterior, no podría ser imputable a la Administradora que no se cumpla con tal límite, si el 90% fue calculado con información no confiable y antigua. Quizás, de acuerdo con la información antigua que posea la Superintendencia una Administradora infrinja este límite, pero no, si tomamos en cuenta la información real y actualizada.

(F) LOS CAMBIOS MASIVOS DE FONDOS DE PENSIONES PROVOCARON UN DESAJUSTE Y



VOLATILIDAD DEL MERCADO FINANCIERO IMPOSIBLES DE PRECAVER POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA

109. Las supuestas infracciones al mínimo de custodia fueron provocadas, principalmente, por los masivos y abruptos traspasos de fondos de pensiones, ejecutados por los afiliados de AFP Cuprum, como también de los rebalances que se tuvieron que implementar debido a los cambios masivos referidos. No podemos olvidar que, el mercado financiero, de todas formas, estaba sufriendo —y continúa sufriendo— una alta volatilidad debido a la pandemia por Covid-19.

110. En los últimos años, se ha vivido un crecimiento irrisorio en las solicitudes de cambio de fondos de pensiones y un aumento de envergadura inimaginable en los montos traspasados, todo experimentado por las Administradoras y el mercado de forma abrupta, masiva y arbitraria. Así, en el año 2020 se traspasaron 153.349 millones de dólares, mediante 1.085.512 solicitudes. Esta información la podemos ver en los siguientes cuadros obtenidos del Documento de Trabajo N° 69, de marzo 2022, confeccionado por la propia Superintendencia:

**Cuadro N°3: Traspasos de fondos
2014-2021**

Año	N° de Traspasos CCICO ⁽¹⁾	% de Cuentas CCICO Traspasadas ⁽²⁾	Monto Traspasado (USD MM)	% Traspasado del Valor del Fondo ⁽³⁾
2014	614.867	2,8%	26.398	15,3%
2015	1.032.083	4,6%	31.355	19,1%
2016	1.171.387	5,3%	34.186	20,2%
2017	840.421	3,8%	30.616	15,4%
2018	1.998.212	9,0%	58.671	28,2%
2019	1.945.258	8,8%	62.799	28,8%
2020	9.797.970	44,1%	153.349	79,9%
2021 ⁽⁴⁾	4.820.353	21,7%	63.164	29,6%
Total	22.219.551	100,0%	460.538	

(1) Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias. Esta cifra considera todos los traspasos realizados. Por ejemplo, si un afiliado traspasa saldo de dos fondos en un mismo día, se consideran como 2 traspasos.

(2) Porcentaje se calcula respecto al total de cuentas CCICO traspasadas entre enero 2014 y mayo 2021.

(3) Valor del Fondo al 31 de diciembre de cada año, excepto 2021 (31 mayo).

(4) Hasta mayo 2021.

Fuente: Superintendencia de Pensiones



Cuadro N°5: Estadísticas descriptivas de afiliados que realizaron traspasos de fondos

Año	N° afiliados que traspasaron fondos	N° Traspasos		Edad afiliados que traspasaron fondos		Montos (en pesos, por afiliado)	
		Promedio	Mediana	Promedio	Mediana	Promedio	Mediana
2014*	194.575	2,4	1	41,7	40,0	26.293.287	14.433.273
2015	284.895	3,1	2	41,2	40,0	25.677.909	14.101.078
2016	512.887	2,1	1	41,0	39,0	22.629.228	12.475.546
2017	340.976	2,2	1	41,7	40,0	27.783.918	15.895.753
2018	304.164	5,0	1	41,8	40,0	27.794.942	15.976.249
2019	559.431	3,0	2	42,6	41,0	29.826.593	17.559.097
2020	1.087.512	6,1	2	40,5	39,0	19.970.544	11.029.181
2021**	603.501	3,6	3	41,7	40,0	20.500.156	11.895.559

*Datos desde marzo 2014. **Datos hasta mayo 2021

Fuente: Superintendencia de Pensiones

111. Es importante tener en cuenta que, el cambio entre los distintos fondos de pensiones no es un hecho baladí, sino que puede acarrear distintos inconvenientes para los afiliados, para la propia Administradora, para el mercado financiero y al sistema de pensiones en su conjunto, tal como fue declarado por la propia Superintendencia y el Banco Central, lo que pasaremos a analizar en los párrafos siguientes.

112. Las solicitudes de cambio de fondos de pensiones deben ser ejecutadas por la Administradora tan pronto son pedidas por sus afiliados, y por lo mismo, se deben llevarse a cabo sin importar el estado del mercado presente en ese momento, lo que podría provocar que se tenga que vender activos de renta fija para comprar activos variables; cambiar activos externos por activos nacionales; tener que liquidar activos de forma rápida cuando no necesariamente sea el momento adecuado económicamente, para invertir dichos montos en otro fondo, y, así nos podemos encontrar con otras respuestas financieras que —al igual que las mencionadas— no necesariamente conlleven un beneficio real para los afiliados.

113. En este mismo sentido se pronunció la Superintendencia, la que concluyó lo siguiente en su Documento de Trabajo N° 69, de marzo 2022:

“Destaca como resultado que un elevado porcentaje de los afiliados que ha realizado cambios de fondos evidenció un peor desempeño versus el benchmark. En efecto, el 77,5% y el 72,3% de los afiliados que ha realizado traspasos ha tenido un peor desempeño en su estrategia que si se hubiera quedado en el fondo original o en la estrategia por defecto, respectivamente.

Respecto al desempeño financiero de la estrategia de cambio de fondos elegida por el afiliado, se observa que, en promedio, la rentabilidad acumulada de los afiliados que cambiaron sus fondos fue 6,2% menor que la que hubiesen obtenido de haber seguido la estrategia por defecto y de 10,1% inferior en relación con haberse mantenido en el fondo donde se encontraban inicialmente.”

114. En otras palabras Sr. Superintendente, la alta volatilidad que presentaba el mercado en



esa época para los fondos de pensiones, especialmente por la pandemia por Covid-19, se vio amplificada de manera gigantesca por estos cambios masivos, abruptos y arbitrarios de fondos de pensiones. Lo anterior fue detectado por el propio Banco Central, que, en su informe de estabilidad financiera del primer semestre del 2020, indicó lo siguiente:

“En resumen, en un contexto de deterioro de la actividad económica, mayores requerimientos de liquidez y un menor apetito por riesgo, se observaron aumentos de los spreads tanto de bonos bancarios como corporativos. La demanda por parte de los inversionistas se ha centrado en activos líquidos, de bajo riesgo y corta duración. Dentro de los movimientos de inversionistas institucionales se destaca la alta volatilidad de portafolios de Fondos de Pensiones, amplificado por cambios abruptos y coordinados de afiliados entre multi-fondos. De la misma manera, se perciben cambios de composición de los portafolios administrados por los FM, lo que amplifica y pone presión a los precios en mercados financieros. Por su parte, rebajas en calificaciones crediticias de bonos externos podrían tener un impacto relevante sobre los inversionistas institucionales locales. En este contexto, la Comisión para el Mercado Financiero, el Ministerio de Hacienda y el Banco Central, implementaron un conjunto inédito de medidas, con el objeto de mitigar el impacto económico de la emergencia sanitaria.” (16)

115. Para determinar la alta volatilidad del mercado financiero es importante tener en cuenta que, estos traspasos fueron de tal tamaño que no solo tuvieron repercusiones negativas en la administración de los fondos de pensiones, sino que, también, en un nivel macroeconómico, amenazando la estabilidad del mercado en general, tal como lo detectó el Banco Central:

“En el caso de países con sistemas de capitalización [como el nuestro] o mixtos, que además permiten a los afiliados elegir en qué tipos de fondo invertir sus ahorros previsionales, las asesorías previsionales masivas pueden incidir en la estabilidad financiera.

En Chile, dado el tamaño de los fondos de pensiones, los cambios abruptos y masivos en los portafolios pueden producir presiones importantes sobre los precios de los activos en los mercados locales. Un ejemplo de lo anterior son los ajustes de portafolio de los fondos de pensiones ocurridos a mediados de noviembre de 2019 (gráfico V.1) y que provocaron grandes fluctuaciones en las tasas soberanas de manera conjunta por la Superintendencia de Pensiones (SP) y la Comisión para el Mercado Financiero (CMF). [...]

Sin embargo, los asesores previsionales que emiten recomendaciones de cambio de fondo no personalizadas no se encuentran sometidos a la fiscalización conjunta de la SP y la CMF.” (17)

116. De esta manera, los traspasos de fondos de pensiones, especialmente los que hemos vivido en los últimos años, no son solicitudes que las Administradoras de fondos puedan ejecutar fácilmente, al tener que seguir miles de solicitudes de traspaso pedidas de forma



abrupta, masiva y arbitraria, teniendo que liquidar millones de dólares de distintos afiliados durante el transcurso de pocos días, horas o incluso, minutos, para cumplir con las instrucciones de sus clientes y con las obligaciones legales que nuestro ordenamiento jurídico tiene para con las Administradoras.

117. Claramente no fue una tarea fácil y automática de ejecutar, después de todo, en palabras del propio Banco Central, debido a la envergadura de los cambios, se afectó, incluso, las tasas soberanas, pudiéndose afectar la estabilidad financiera.

118. En este orden de ideas, se concluye que, las supuestas infracciones al mínimo de custodia de las cuentas del Fondo de Pensiones Tipo E fueron todas provocadas por los cambios de fondos efectuados de forma abrupta, masiva y arbitraria, respecto de los cuales era imposible de resistir, y, por ende, no imputables a la Administradora. Reiteramos, incluso, el propio Banco Central indicó que estos traspasos afectan la estabilidad del sistema financiero local.

(G) LA APLICACIÓN POR LA SUPERINTENDENCIA DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD, LA CONDUCIRÁ AL IRREMEDIABLE RECHAZO DEL CARGO NÚMERO 5, PUES AFP CUPRUM NO ACTUÓ CON CULPA NI DOLO

119. Tal como ya se ha dicho en esta presentación, si la Superintendencia desea aplicar cualquier multa o sanción sobre AFP Cuprum deberá tener por acreditado que ésta ha actuado con culpa o dolo, sin los cuales no es posible aplicar ninguna sanción.

120. Ahora bien, y al igual que en el cargo anterior, AFP Cuprum niega y controvierte haber actuado dolosa o culpablemente en los hechos denunciados en la quinta imputación. En efecto, y según se acreditará en la etapa procesal correspondiente, la Administradora actuó permanentemente bajo el legítimo y fundado convencimiento de estar procediendo de buena fe y con prolijo apego a nuestro ordenamiento jurídico.

121. Basta la lectura de lo relatado, todos hechos públicos y notorios, para concluir que las teóricas infracciones imputadas tuvieron su origen en diversas situaciones financieras y sociales que fueron imposible de resistir para la Administradora, descartándose por ello su negligencia.

122. En primer lugar, como la Superintendencia utiliza información desfasada para calcular el 90% a que hace referencia el artículo 44 del Decreto Ley número 3.500, de 1980, sumado a que el precio o valor de los distintos activos que componen los fondos fluctúan en cada minuto, de forma instantánea, es imposible que exista certeza o precisión sobre ese valor, siendo inverosímil que pueda ser respetado. De esta manera, incluso, con la máxima diligencia con que actuó mi representada para estos eventos financieros, eran imposibles de resistir, pues la



información con que cuenta la Superintendencia no es fidedigna ni actualizada no permitiendo que se pueda calcular el límite del 90% adecuadamente.

123. En segundo lugar, estos eventos supuestamente dañinos fueron causados por los traspasos de los fondos de pensiones, los que ocurrían de forma abrupta, masiva y arbitraria, no siendo posibles de adelantar o resistir por parte de la Administradora.

124. Para mayor abundamiento respecto de este punto, debemos reiterar que el propio Banco Central de Chile catalogó que los cambios masivos de fondos de pensiones podrían afectar negativamente nuestra economía, y que, en la práctica, así ocurrió, al afectar las tasas soberanas de Chile¹⁸. De esta manera, si un evento tiene la facultad de alterar la economía de un país, resulta imposible que una Administradora, por sí sola, pueda resistirlo, proyectando el comportamiento que estos cambios tendrán.

125. En tercer lugar, es importante recalcar que estos cambios abruptos, masivos y arbitrarios, se hicieron en épocas en donde el contacto y la comunicación entre los distintos actores del sistema financiero fue absolutamente limitado y de extremo difícil. Recordemos que, el primer evento (18 y 25 de noviembre de 2019) ocurrió en un momento de caos social, mientras que el segundo (13 de abril de 2020) ocurrió en el inicio de la pandemia por Covid-19 en Chile.

126. Claramente, los traspasos masivos en los fondos de pensiones, el momento de caos social que estábamos viviendo, la pandemia por Covid-19, la alta volatilidad de los precios de los activos financieros y la poca claridad respecto de la información con que se calcula el 90%, impiden que la Administradora cuente con un límite certero y preciso para actuar financieramente, y que, al mismo tiempo, le permita evitar multas o sanciones aplicadas por la Superintendencia.

127. Ahora bien, y a pesar de las enormes dificultades anotadas en los párrafos anteriores, la Administradora actuó de forma diligente, toda vez que los distintos controles se impulsaron oportunamente, permitiendo que ella tomara conocimiento de los distintos déficits descritos en esta presentación, y solicitara la activación del mecanismo de emergencia que la Superintendencia posee al efecto.

128. Aún más, la Administradora regularizó los eventos financieros de forma, prácticamente inmediata, sin que se generara un efecto negativo a los clientes o al sistema de pensiones en su conjunto.

129. Finalmente, es importante mencionar que, AFP Cuprum, actuando con plena transparencia y buena fe, informó rápidamente a la Superintendencia sobre los distintos



traspasos al límite de custodia intra-día.

130. De todo lo anterior, concluimos muy respetuosamente que AFP Cuprum actuó sin culpa o dolo, respetando las reglas aplicables, debiendo desestimar estas imputaciones relativas al cargo 5, por incumplir el principio de culpabilidad.

VIII. EN RELACIÓN CON EL CARGO NÚMERO 6, Y LOS ARGUMENTOS QUE MOTIVARÁN SU RECHAZO

131. De acuerdo con el oficio número 13.748, de fecha 18 de julio de 2022, el cargo número 6 es el siguiente:

“Cargo N° 6: Infringir reiteradamente la prohibición dispuesta en el Capítulo IV, Letra A. Título VII, el Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, al generar el sobregiro de cuentas corrientes nacionales a nivel consolidado al no mantener en todo momento saldo deudor, conforme se describió en la Letra F de las diversas secciones del presente Oficio de Cargos.”

132. De esta manera, la Superintendencia imputa a AFP Cuprum la ejecución de dos sobregiros en las cuentas corrientes nacionales, realizados los días 31 de diciembre de 2018 y el 30 de octubre de 2020, impidiendo que se mantenga el saldo deudor en ellas en dichas cuentas.

(A) LOS HECHOS QUE EXPLICAN Y BAJO LOS CUALES SE ENMARCAN LOS SOBREGIROS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 Y 30 DE OCTUBRE DE 2020

133. El viernes 28 de diciembre de 2018, el área de Tesorería de Moneda Local de la Subgerencia de Tesorería y Custodia de la Administradora, con el objeto de trabajar correctamente el lunes 31 de diciembre de 2018 (feriado bancario), solicitó al área de Cambio de Fondos, de la Gerencia de Operaciones, provisionar fondos para ese lunes.

134. Sin embargo, debido a un error impensado, el área de Tesorería provisionó los cambios de fondos de pensiones neteado para los cinco fondos de pensiones. El problema radicó, principalmente, en haber provisionado los fondos de pensiones luego de haber calculado las entradas y salidas de esos fondos de pensiones (neteados), cuando debieron haber provisionado los eventuales ingresos y egresos —de forma separada—, por cada uno de los fondos de pensiones.

135. Seguidamente, el día 31 de diciembre del 2018, al realizar las operaciones de cambio de fondos de pensiones, se produjo finalmente el sobregiro contable en el Fondo de Pensiones Tipo E por un monto de \$269.292.308.-. Sin embargo, este sobregiro contable fue regularizado,



al día siguiente hábil, esto es, el día 2 de enero de 2019.

136. Posteriormente, el día 30 de octubre de 2020 se produjo otro sobregiro contable consolidado en moneda nacional, pero esta vez, en los Fondos de Pensiones Tipos A y C, tal como AFP Cuprum autodenunció mediante la carta GG/2239/20_S, de fecha 3 de noviembre de 2020.

137. Este segundo error involuntario se produjo debido a una falla del sistema interno de la Administradora, que hizo imposible que el día 30 de octubre de 2020 se ejecutara la inyección contable a los fondos de pensiones de la asignación etaria correspondiente a ese día. Esto provocó que esa inyección de flujo no fuera ingresada al registro contable de dichos fondos de pensiones, no pudiendo ser considerados en los movimientos de caja.

138. Sin embargo, y para dar cumplimiento a la normativa de la Superintendencia, de todas formas, se registraron los movimientos que correspondían en la contabilidad de los fondos de pensiones, lo que, finalmente, produjo los sobregiros contables en los Fondos de Pensiones Tipos A y C. Este último sobregiro fue revertido o solucionado al día hábil siguiente, específicamente el lunes 2 de noviembre de 2020.

139. Es importante mencionar que, los sobregiros mencionados en este capítulo no tienen ninguna relación entre sí, y, por lo mismo, los mecanismos que se aplican para evitar o mitigar la ocurrencia de uno de ellos no pueden ser aplicado en el otro. El primero se debió a la provisión por cambio de fondos de pensiones, mientras que el segundo respondió a una inyección contable respecto de asignaciones etarias.

(B) AFP CUPRUM HA ACTUADO SIEMPRE DE BUENA FE, RESPONDIENDO LOS REQUERIMIENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE FORMA RÁPIDA Y EFICAZ, AUTODENUNCIÁNDOSE A TIEMPO, REPARANDO LOS SOBREGIROS DE FORMA INMEDIATA

140. AFP Cuprum, actuando de buena fe y diligencia, tan pronto le llegó el requerimiento de información de fecha 18 de enero de 2019 de la Superintendencia, informó rápidamente el sobregiro del 31 de diciembre de 2018.

141. En esa oportunidad, con absoluta transparencia explicó lo sucedido, informando que el sobregiro fue solucionado de la manera más inmediata que el mercado financiero lo podía permitir, esto es, se revertió el sobregiro al día siguiente hábil de su ocurrencia, indicándose lo siguiente en la carta GG/0155/2019-S, de fecha 21 de enero de 2019:

“Respecto al sobregiro contable, podemos informar a esta Superintendencia que el día 02 de enero de 2019 este quedó solucionado para el Fondo de Pensiones Tipo E, producto de los



traspasos de cambios de fondos y recaudación que se ejecutaron ese día.”

142. En relación con los sobregiros de fecha 30 de octubre de 2020, AFP Cuprum se autodenunció inmediatamente, entregando todos los antecedentes pertinentes para su acertado conocimiento, informando a la Superintendencia de la ocurrencia de estos eventos financieros, mediante carta GG/2239/20_S, de fecha 3 de noviembre de 2020.

143. Al mismo tiempo, en la página 2 de la carta referida en el párrafo anterior, se indicaron las medidas que se tomaron para regularizar esa situación y para evitar su ocurrencia en el futuro. Así, se levantó un evento de riesgo y se modificó el procedimiento interno denominado “CD - 334 Procedimiento Cambio de Fondo Etario” — documentos que se acompaña en el tercer otrosí de esta presentación—, para agregar la obligación separar las distintas inyecciones que se hacen a los fondos de pensiones (por ejemplo, separar la inyección regular por cambio de fondo de pensiones, de la inyección de la asignación etaria).

144. De esta manera, los eventos financieros imputados con el cargo 6, fueron solucionados rápidamente, al haber sido detectados a tiempo por los sistemas de control internos de la Administradora, lo que permitió su solución expedita y sin contratiempos.

(C) LOS SOBREGIROS CONTABLES NO CAUSARON NINGÚN PERJUICIO A LOS AFILIADOS NI A SUS FONDOS, Y MUCHO MENOS, AFP CUPRUM OBTUVO UNA GANANCIA CON SU OCURRENCIA

145. Como ya se comentó, los controles de AFP Cuprum detectaron rápidamente la ocurrencia de cada uno de los sobregiros referidos, lo que permitió que fueran eliminados o regularizados al día siguiente hábil, permitiendo que estos eventos financieros estuvieran presentes por un corto periodo de tiempo.

146. Además, estos sobregiros tuvieron —solamente— un carácter contable, que no se tradujo en ninguna consecuencia bancaria que se haya reflejado en los portales de los bancos ni en los flujos de caja de los fondos de pensiones. Debido a lo anterior, tampoco se afectó a los clientes ni a los fondos de pensiones.

147. Así, en la carta GG/0155/2019-S, de fecha 21 de enero de 2019, en relación con el sobregiro de fecha 31 de diciembre de 2019, se indicó lo siguiente:

“Es importante destacar que lo anterior no tuvo efecto financiero alguno pues no existió sobregiro bancario sino solamente contable. Por lo tanto, no hubo tampoco efecto alguno para los afiliados del Fondo de Pensiones Tipo E.

Respecto al sobregiro contable, podemos informar a esta Superintendencia que el día 02 de



enero de 2019 este quedó solucionado para el Fondo de Pensiones Tipo E, producto de los trasposos de cambios de fondos y recaudación que se ejecutaron ese día.” (19)

148. A su vez, en relación con el sobregiro de fecha 30 de octubre de 2020, la Administradora informó lo siguiente a la Superintendencia:

“la inyección contable que se envía al Flujo de Caja de los Fondos de Pensiones se realizó sólo para el proceso de Cambio de Fondo de los Fondos de Pensiones, no incorporando la inyección contable correspondiente a la Asignación Etaria de los Fondos de Pensiones que se debió realizar el día 30 de octubre de 2020.

Debido a lo anteriormente mencionado, al no ser ingresado el registro contable en el proceso anterior, no fueron considerados en los movimientos del Flujo de Caja de los Fondos de Pensiones del día. No obstante, como lo indica la normativa de esa Superintendencia, se registraron los movimientos que correspondían en la contabilidad de los Fondos de Pensiones, produciendo el sobregiro contable en los Fondos de Pensiones Tipo A y Tipo C.” (20)

149. De esta manera, atendido nuestro caso en particular, estos sobregiros fueron solo contables, no habiéndose ingresados a los flujos de caja, y, por consiguiente, no generando un perjuicio ni riesgo para los afiliados o sus fondos de pensiones. Finalmente, estos sobregiros tampoco generaron alguna ganancia para AFP Cuprum, quien sólo actúa con el objetivo de dar cumplimiento con sus fines legales, velando siempre por obtener la mayor rentabilidad de los fondos que ella administra.

(D) AFP CUPRUM TOMÓ DISTINTAS MEDIDAS PARA EVITAR LA OCURRENCIA DEL TIPO DE SOBREGIROS DEL CARGO 6, Y, DE HECHO, NO SE HAN REPETIDO

150. AFP Cuprum ha seguido con su constante creación, robustecimiento e implementación de distintas medidas de control sobre sus actos de inversión de los fondos de pensiones, siempre velando por su mayor rentabilidad. Bajo esta lógica, adoptó distintas medidas con el objeto de evitar la ocurrencia de los sobregiros indicados en el cargo 6.

151. Así, luego del evento del 31 de diciembre de 2018, se analizó el proceso de aprovisionamiento de cambio de fondos de pensiones, analizándose dicho procedimiento en el comité de riesgos y administración de la Administradora.

152. Adicionalmente, el instructivo denominado CD-025 “Flujo de Caja Nacional” estableció que, cuando se provisione en materia de cambio de fondos de pensiones, se debe informar con el detalle de cargos y abonos. Además, se agregó al Service Level Agreement, entre la Subgerencia de Tesorería y la Gerencia de Operaciones, el envío de provisiones por el ítem de



cambio de fondo de pensiones, lo que garantiza la integración temprana de los movimientos entre fondos de pensiones que son informados en el saldo de moneda local a la mesa de dinero.

153. En relación con el evento del 30 de octubre de 2020, especialmente a la asignación etaria para con los fondos de pensiones, se modificó el procedimiento de inyección contable de asignaciones etarias, separándola de los movimientos de cambio de fondo de pensiones habituales, con el objeto de fortalecer el control sobre esta inyección. También, se actualizó el procedimiento interno CD - 334 "Procedimiento Cambio de Fondo Etario", con el objeto de actualizar los mecanismos de control y establecer, expresamente, la dualidad comentada para la inyección de dinero en los fondos de pensiones. Igualmente, se agregó un control por oposición que debe ser ejecutado por la Gerencia de Riesgos, realizando cuadraturas o balances entre la Gerencia de Operaciones y la Subgerencia de Tesorería para detectar diferencias financieras contables que puedan impactar el manejo del flujo de caja nacional.

154. De todas formas, y como ya se ha dicho, la Administradora ha continuado con mejoras tecnológicas y de control en los últimos años para agilizar los procesos de manejo y cuadratura del flujo de caja nacional de los fondos de pensiones —además de las medidas particulares que se han mencionado—, todo lo que ha permitido minimizar los riesgos de sobregiros.

155. Finalmente, debido a todas las medidas adoptadas y mejoradas, AFP Cuprum no ha presentado nuevos sobregiros en moneda local desde el sobregiro del 30 de octubre de 2020.

(E) DE CONFORMIDAD AL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD, LA SUPERINTENDENCIA DE- BERÁ RECHAZAR EL CARGO 6, PUES AFP CUPRUM HA SIDO DILIGENTE EN SUS DIFERENTES ACTUACIONES FINANCIERAS Y CONTABLES

156. Sr. Superintendente, AFP Cuprum niega controvierte haber actuado dolosa o culpablemente en los hechos denunciados en la sexta imputación, tal como se ha hecho en los demás cargos. En efecto, la Administradora actuó bajo el legítimo y fundado convencimiento de estar procediendo de buena fe y con absoluto apego a un estándar de comportamiento empresarial legal y exigente.

157. Prueba de lo anterior es la colaboración que ha prestado AFP Cuprum con el esclarecimiento de los hechos imputados en el cargo 6 por parte del ente regulador. Así, informó velozmente cuando se le requirió respecto del sobregiro de fecha 31 de diciembre de 2018, y se autodenuncia de los sobregiros del día 30 de octubre de 2020.

158. Adicionalmente podemos mencionar que, los controles internos de la Administradora operaron correctamente, pues pudieron detectar la ocurrencia de los eventos financieros ya descritos, lo que permitió que estos fueran solucionados o regularizados prontamente. Esta



eficaz detección y regularización, también, permitió evitar que se generara algún perjuicio a los afiliados o a los fondos de pensiones.

159. Ahora bien, una empresa diligente, especialmente una de la envergadura y tamaño de AFP Cuprum puede experimentar sucesos aislados e incoherentes con sus políticas y protocolos internos, lo que no significa que sean avalados por la empresa, y estos hechos pueden tener lugar más allá de lo previsible y su ocurrencia no puede ser atribuida a una supuesta negligencia por parte de la Administradora.

160. En definitiva, controvertimos y negamos que AFP Cuprum haya actuado dolosa o culpablemente en los hechos infraccionales del sexto cargo, materia que, en todo caso, tendrá que ser acreditada, condición básica habilitante para imponer sanción a nuestra representada. Lo cierto es que la Administradora cumplió con el estándar de conducta que le era exigible, circunstancia que deberá ser considerada al momento de resolverse el procedimiento sancionatorio de autos.

IX. EN RELACIÓN CON EL CARGO 12, Y LAS RAZONES QUE LLEVARAN A QUE LA SUPERINTENDENCIA LO DESECHE

161. De acuerdo con el oficio reservado número 13.748, el cargo número 12 es el siguiente:

“Cargo N° 12: Exceder el límite de inversión contemplado en el Título III. 3, letra c.2) de Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, en relación al Libro IV Título I, Letra A Capítulo II, Numeral II.4 del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, al comprar un monto mayor a la holgura disponible para el emisor Banco de Crédito de Inversiones en el Fondo Tipo E, el viernes 27 de marzo de 2020, conforme se describió en la Letra L. de las diversas secciones del presente Oficio de Cargos”.

162. De esta manera, se imputa a Cuprum solo respecto de un evento financiero ocurrido el día 27 de marzo de 2020, día en que habría incumplido con el límite de inversión contemplado en el Título III. 3, letra c.2) del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones.

(A) SOBRE EL LÍMITE DE INVERSIÓN RESPECTO DE UN MISMO EMISOR DE UN ACTIVO FINANCIERO

163. En el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones vigente a la época de la ocurrencia de los eventos descritos en el cargo 12, dispuesto por la propia Superintendencia, se establece un límite de emisor en su número III.3, c.2, indicando lo siguiente:

“III.3. Límite por Emisor.



Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales III.1 y III.2 anteriores, los fondos de Pensiones Tipo A, B, C, D y E deberán observar los siguientes límites de inversión por emisor [...]

C.2 La suma de las inversiones que se efectúen con recursos de cada uno de los Tipo de Fondos de Pensiones en acciones, depósitos en cuentas corrientes y a plazo, otros títulos de deuda emitidos y operaciones con instrumentos derivados, medidos de acuerdo a lo señalado en el numeral c.4 siguiente, emitidos por un mismo banco o institución financiera o garantizados por ellos, no podrá exceder del 9% del valor total del respectivo Fondo”.

164. A su vez, en el Libro IV, Título I, Letra A, Capítulo II, Numeral II.4, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, se dispone lo siguiente:

“Al momento de efectuar una inversión con recursos de un Fondo de Pensiones, la Administradora deberá considerar como margen de holgura relevante de inversión por emisor, instrumento, grupo de instrumentos o emisores, según sea el caso, el margen de holgura correspondiente al día hábil anterior a aquél en que se efectúa la transacción, independientemente de la fecha en que ésta se perfecciona o liquida. De este monto, se deducirán las compras de instrumentos financieros realizadas en días anteriores a la fecha de cálculo, que se perfeccionen en esa fecha o en días siguientes. Por el contrario, el margen de holgura se incrementará en el monto de las ventas realizadas en la fecha de cálculo y en días anteriores, que se perfeccionen en esa fecha o en días siguientes, y en el monto de los vencimientos, rescates y sorteos de instrumentos cuyo pago corresponda a la fecha de cálculo.”

165. De esta manera, cualquiera Administradora debería invertir hasta un 9% del valor total del respectivo fondo en un mismo emisor, porcentaje que se calcula en base a los valores del día anterior, sin tomar en cuenta los valores reales e inmediatos que puede presentar cualquier activo financiero.

(B) HECHOS ACAECIDOS RESPECTO DE LAS IMPUTACIONES FORMULADAS EN CONTRA DE AFP CUPRUM EN EL CARGO 12.

166. En marzo de 2020, AFP Cuprum había comprado activos emitidos por el Banco de Crédito e Inversiones (en adelante BCI) para el Fondo de Pensiones Tipo E. El 27 de marzo de 2020, los activos del BCI comprados ese mes sufrieron un cambio en su valoración, generándose un exceso pasivo en ese Fondo de Pensiones al cierre del día, por un total \$10.419.189.541.-, cifra que corresponde solamente al 0.15% del Fondo de Pensiones referido.

167. Para estos efectos, debemos tener presente que, el valor de los fondos de pensiones, así como el de los distintos activos financieros que lo componen cambia diariamente, o incluso, minuto a minuto, haciendo que el control de los límites se dificulte, especialmente, si ese límite se calcula tomando en cuenta los valores del día anterior, de conformidad al Libro IV, Título I,



Letra A, Capítulo II, Numeral II.4, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

168. Asimismo, la Administradora no tuvo ninguna injerencia en el cambio de la valoración de los activos, los que cambiaron de forma natural —financieramente hablando— de acuerdo con el estado del mercado.

169. Ahora bien, el martes 31 de marzo de 2020, se efectuaron distintas operaciones de venta de depósitos del BCI, lo que permitió que cualquier exceso con ese emisor estuviera regularizado.

(C) AFP CUPRUM ACTUANDO DE BUENA FE SE AUTODENUNCIÓ, INFORMANDO LO SUCEDIDO E INDICANDO LAS MEDIDAS QUE SE TOMARÍAN PARA EVITAR Y/O MITIGAR LA OCURRENCIA DE ESTOS EVENTOS

170. Sr. Superintendente, el evento financiero del día 27 de marzo del 2020 fue detectado por la propia AFP Cuprum, mediante la ejecución de sus respectivos controles y directrices, lo que le permitió remediar inmediatamente esta situación y colaborar con la Superintendencia sobre este asunto.

171. Así, mediante la carta GG/00764/2020_S, de fecha 7 de abril de 2020, se le informó al organismo regulador de la ocurrencia del evento financiero descrito, indicando que ya se había reparado la situación, y que se tomarían distintas medidas para evitar futuros excesos de inversión.

172. De esta manera, se tomaron nuevos controles de operaciones y límites normativos robustos y automáticos, implementando un control pre-trade en el sistema Aladdin, que alerta y detiene transacciones cuando se transgrede algún límite prefijado. Además, se tomaron otras medidas de control intra-día del estado de los límites normativos en BAC (sistema informático interno de la Administradora para manejar los sistemas de inversiones y financieros para las operaciones de los fondos de pensiones), los que pueden ser ejecutados, incluso, por un área distinta a la del operador, con el objeto de evitar errores involuntarios o humanos.

173. Así, actualmente una eventual transgresión del límite del 9%, respecto de un mismo emisor de un activo financiero, de acuerdo el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones mencionado en el capítulo (A), debería detectar tan pronto ingresa una solicitud de compra al sistema, impidiendo que esta ocurra.

174. En síntesis, fue la propia Administradora la que de buena fe informó rápidamente a la Superintendencia de las eventualidades recién descritas.



(D) NO SE GENERARON PERJUICIOS A LOS AFILIADOS NI AFP CUPRUM OBTUVO ALGUNA GANANCIA CON LA OCURRENCIA DEL EVENTO FINANCIERO DEL 27 DE MARZO DE 2020

175. Es importante mencionar que, debido a la ejecución de los distintos controles por parte de AFP Cuprum y la rapidez con que se regularizó este evento financiero, no se causó ningún perjuicio a los afiliados ni a los fondos de pensiones.

176. Lo anterior se puede apreciar en la propia carta de fecha 7 de abril de 2020, enviada por la propia Administradora, indicando que el evento fue regularizado el día 31 de marzo de 2020, expresándolo en la siguiente cronología:

“El día viernes 27 de marzo se generó un exceso pasivo al cierre, por cambio en valorización de instrumentos y el Fondo de Pensiones tipo E, con el emisor BANCO DE CREDITO E INVERSIONES, por un monto total de CLP \$10.419.189.541.-

Posteriormente, el día lunes 30 de marzo se compraron depósitos a plazo del emisor mencionado, generando un aumento en el exceso por CLP \$746.538.643, en circunstancias que no se contaba con holgura relevante en el límite en cuestión. Esta compra fue producto de un error en el control manual efectuado por el operador, además de una debilidad en el control automático implementado en el sistema de inversiones.

El día martes 31 de marzo se efectuaron operaciones de venta de depósitos de BCI por un monto de CLP \$20.244.287.040. Al cierre del día 31 de marzo el exceso estaba regularizado.” (21)

177. Así, la Administradora no ha incumplido, de ninguna manera, su deber de resguardar la adecuada rentabilidad de los fondos de pensiones, pues nunca fueron expuestos a un real peligro, debido a que el evento financiero fue regularizado prontamente.

(E) COMO AFP CUPRUM ACTUÓ DE FORMA DILIGENTE, SIN CULPA O DOLO, EL CARGO 12 DEBERÁ SER DESECHADO EN VIRTUD DE NO SATISFACER EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

178. Sr. Superintendente, AFP Cuprum niega y controvierte haber actuado dolosa o culpablemente en los hechos denunciados en la decimosegunda imputación, tal como se ha hecho con los demás cargos. En efecto, la Administradora actuó permanentemente bajo el legítimo y fundado convencimiento de estar procediendo de buena fe y con prolijo apego a nuestro ordenamiento jurídico.

179. Para estos efectos debemos reiterar que, el exceso del límite de inversión que ocurrió el día 27 de marzo de 2020 se debió a una situación financiera absolutamente ajena a esta parte. De todas formas, el 9% se calcula tomando en cuenta la información que se tiene del día



anterior, sin embargo, los precios o valores de los activos cambian minuto a minuto sin el control de la Administradora, de forma natural, producto de los distintos movimientos y/o vicisitudes que el mercado financiero puede tener.

180. De esta manera, AFP Cuprum no actuó con culpa o dolo en la configuración del exceso del día 27 de marzo de 2020, pues el aumento del precio se debió a un factor absolutamente posible y normal del mercado financiero, aumento del precio imposible de detener, o incluso, ser manejado por la Administradora.

181. Aún más, los distintos controles y directriz se ejecutaron correctamente, lo que permitió tomar las medidas necesarias para la regularización del exceso, dentro de un plazo financieramente razonable, e informar prontamente a la Superintendencia sobre este evento.

182. Además, como los controles de la Administradora se ejecutaron correctamente, se impidió que se causara algún efecto negativo en los fondos de pensiones, o que se expusieran a algún riesgo real que disminuyera su rentabilidad.

183. De esta manera, el exceso en cuestión se debió a un evento financiero ajeno a la Administradora, propio del mercado de capitales, que se puede provocar de un momento a otro, sin que AFP Cuprum pueda controlar, y que, de cualquier manera, no se causó ningún daño a los fondos de pensiones.

184. En conclusión, respecto de la configuración del exceso normativo del día 27 de marzo de 2020, no se debió a alguna actuación u omisión, culpable o dolosa, de la Administradora, y, por ende, el cargo número 12 debería ser rechazado por ser contrario al principio de culpabilidad.

X. PARA EL CASO EN EL QUE SE DETERMINE QUE, A PESAR DE LOS ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS INVOCADOS, PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE ALGUNA SANCIÓN, DEBEN CONSIDERARSE MÚLTIPLES CIRCUNSTANCIAS PARA LA DETERMINACIÓN DE SU ALCANCE Y/O MONTO, LOS QUE LLEVARAN A APLICAR UNA SANCIÓN DE MENOR RANGO O GRAVEDAD

185. Para el caso hipotético que se estimara que AFP Cuprum ha cometido alguna de las infracciones imputadas en el oficio 13.748, es importante tener en cuenta que, cuando esta Superintendencia determine la aplicación de alguna pena, ella debe tomar en cuenta determinados elementos para fijar específicamente que sanción se aplicará.

186. Existen distintos elementos que pueden ser analizados, de diferente naturaleza e índole.

187. Sin embargo, a continuación, examinaremos las circunstancias y principios que, de acuerdo con esta parte son de absoluta relevancia para los hechos de este caso, podrían llevar



— en este hipotético escenario— a aplicar la sanción menos gravosa que nuestro ordenamiento jurídico permite, o bien, para el caso de imponer una multa, que su quántum será el mínimo que se establecido.

(A) AL MOMENTO DE APLICAR UNA SANCIÓN, LA SUPERINTENDENCIA DEBE PONDERAR CONFORME AL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

188. Como ya se ha explicado ampliamente en esta presentación, AFP Cuprum siempre ha contado con un robusto sistema de normas, controles y procedimientos internos para evitar y mitigar la ocurrencia de eventos financieros adversos.

189. Además, se puede desprender fácilmente de la relación de los hechos, el esfuerzo constante de la Administración de mantener un estándar de conducta tan alto como le ha sido exigible, buscando siempre innovar en materia de controles internos, siempre velando por el mejor desarrollo de sus objetivos legales.

190. De esta manera, cualquier sanción que se le imponga debe considerar estas circunstancias, especialmente, la diligencia con que la Administradora ha actuado, pues lo contrario vulneraría el principio de culpabilidad.

191. Obviamente, si la negligencia es tal que pueda ser considerada como grave, la multa debería ser mayor. Por el contrario, si la negligencia resulta ser mínima, la eventual multa también debería serlo. Sin embargo, y como se ha alegado en reiteradas oportunidades, AFP Cuprum actuó siempre con diligencia y con el entendimiento de estar ejecutando sus operaciones con total apego a nuestro ordenamiento jurídico.

192. Para estos efectos, debemos tener presente la envergadura del tamaño de AFP Cuprum, la que emplea a 1.281 trabajadores y administra activos por la suma de \$28.540.350 millones de pesos, repartidos en los 5 multifondos de la siguiente manera, a pesar de la cual, pudo detectar cada uno de los eventos financieros descritos en esta presentación a la brevedad posible — algunos en el mismo día de su ocurrencia—, y regularizarlos y/o solucionarlos pronta y eficazmente.

193. En consecuencia, sostenemos que, para el caso eventual e hipotético de imposición de alguna pena, ésta debería ser la sanción menos gravosa que AFP Cuprum arriesga, esto es, una sanción de censura.

194. Además, para el caso que se estimara procedente la aplicación de alguna multa, el quántum de ella debe tender al mínimo del rango que nuestro ordenamiento jurídico contempla para esa multa en particular. De cualquier manera, y bajo ningún aspecto, las



eventuales multas deberían ubicarse en el margen superior del marco de penalidades previsto para las infracciones imputadas a la Administradora.

(B) LA SUPERINTENDENCIA DEBERÁ EVALUAR LAS DISTINTAS CIRCUNSTANCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 722, DEL 28 DE MARZO DE 2022, PARA DETERMINAR LA SANCIÓN FINAL QUE PODRÍA APLICAR

195. El artículo 10 de la resolución exenta N° 722, de fecha 28 de marzo de 2022, de esta propia Superintendencia, estableció un conjunto de circunstancias que se deben valorar para de la determinación de la sanción y/o multa, y de su cuántum. El artículo citado establece lo siguiente:

“Artículo 10.- Circunstancias para la aplicación de la o las sanciones. En la determinación de la o las sanciones a aplicar, la Superintendencia considerará las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad de la infracción o incumplimiento.*
- b) El beneficio económico obtenido con motivo del incumplimiento, en caso que lo hubiese.*
- c) El daño o riesgo causado al correcto funcionamiento de los sistemas de pensiones y/o del seguro de cesantía, a la fe pública y a los intereses de los perjudicados por el incumplimiento.*
- d) La participación de los infractores en la misma.*
- e) El haber sido sancionado previamente por infracciones a las normas sometidas a su fiscalización.*
- f) La capacidad económica del incumplidor.*
- g) La reparación total y anticipada de los perjuicios que hubiere causado, en el caso que corresponda.*
- h) Las sanciones aplicadas con anterioridad por la Superintendencia en las mismas circunstancias.*
- i) La colaboración que éste haya prestado a la Superintendencia antes o durante la investigación que determinó la sanción”.*

196. Leídas estas circunstancias, podemos sostener que estas funcionan como atenuantes y/o como agravantes, de acuerdo con la situación precisa que se aplica. Así, si el investigado ha colaborado, la multa o sanción debería ser mínima o menos gravosa. Por el contrario, si el administrado no sido reticente a entregar información a la Superintendencia, la eventual sanción que se podría aplicar podría ser mayor.

197. De esta manera, esta parte sostiene que respecto de la AFP Cuprum se configurarían las siguientes circunstancias como atenuantes.

i. AFP CUPRUM HA COLABORADO ACTIVAMENTE CON LA SUPERINTENDENCIA AUTODENUNCIANDO LOS EVENTOS FINANCIEROS IMPUTADO REMITIDO INFORMACIÓN DE



FORMA RÁPIDA Y TRANSPARENTE CUANDO SE LE HA REQUERIDO, APORTANDO ANTECEDENTES PARA SU ESCLARECIMIENTO

198. Uno de los elementos que la Superintendencia debe considerar al evaluar imponer alguna multa es si el fiscalizado ha colaborado con ella, ya sea en una etapa previa a la investigación, durante la investigación, o bien, durante el procedimiento sancionatorio respectivo.

199. Ahora bien, esta colaboración debe haber sido eficaz y verídica, que permita que la infracción pueda ser descubierta antes de iniciar la investigación pertinente por parte el organismo regulador, o bien, que permitan un total esclarecimiento y entendimiento de los hechos para la Superintendencia.

200. De esta manera, esta parte sostiene que la Administradora ha colaborado de forma eficaz y verídica con la Superintendencia, actuando de forma colaborativa y transparente, autodenunciándose respecto de algunos cargos y/o entregando la información requerida raudamente respecto de los otros, siempre aportando distintos antecedentes para su cabal conocimiento.

201. Así, podemos mencionar que, para el cargo número 1, esta parte presentó las cartas GG/1587/2019_S, de fecha 1 de agosto de 2019, GG/00643/20_s, de 24 de marzo de 2020, por las cuales autodenunció la ocurrencia de los sobregiros consolidados en cuentas extranjeras de los días 29 de julio de 2019 y 23 de marzo de 2020, respectivamente, aportando distintos antecedentes sobre esos eventos e indicando diferentes medidas mitigadoras que se tomarían.

202. En relación con el cargo número 5, la Administradora envió las cargas GG/2319/2019-S y GG/2322/2019-S, ambas del 15 de noviembre de 2019, GG/2331/2019_S, de 18 de noviembre de 2019, GG/2492/2019-S, de 13 de diciembre de 2019, correo electrónico de fecha 13 de abril de 2020, GG/00851/20-S, de 22 de abril de 2020, con las cuales autodenunció e informó a la Superintendencia sobre la ocurrencia de los hechos imputados en dicho cargo, aportando antecedentes, argumentos y prueba, como también mencionando las medidas que se adoptarían para evitar la ocurrencia de estos eventos.

203. Respecto del cargo número 6, mediante la carta GG/0155/2019-S, de fecha 21 de enero de 2019 (lunes), la Administrador remitió la información requerida por la Superintendencia de forma transparente y rápida, al día siguiente hábil en que recibió el requerimiento —la información fue solicitada mediante carta de la Superintendencia de fecha 18 de enero de 2019 (viernes)—. A su vez, AFP Cuprum se autodenunció la ocurrencia de los eventos del día 30 de octubre de 2020, mediante carta GG/2239/20_S, de 3 de noviembre de 2020.



204. En ambas cartas se informó al ente regulador sobre los hechos imputados en este cargo, aportando distintos antecedentes para su cabal conocimiento e indicando distintas medidas que se ocuparían para analizar, y evitar y mitigar esos sobregiros.

205. Además, en relación con el cargo número 12, la Administradora envió la carta GG/00764/2020_S, de 7 de abril de 2020, autodenunciando el exceso del pasivo de un mismo emisor ocurrido el día 27 de marzo de 2020, aportando distintos antecedentes e indicando las medidas que se ocuparán para evitar nuevamente este tipo de eventos.

206. Las acciones relatadas en los párrafos anteriores demuestran que AFP Cuprum fue mucho más allá que una simple colaboración con la Superintendencia, pues, derechamente, se autodenunció ante el órgano regulador, avisando la ocurrencia de los distintos eventos financieros, explicando las circunstancias de su ocurrencia, acompañando antecedentes y documentos, e indicando las medidas de mitigación que se asumirían.

207. De esta manera, dada la relevancia de la información aportada por AFP Cuprum., esta colaboración debe ser catalogada como eficaz, efectuada de forma leal, de buena fe y transparente para con la Superintendencia, aspecto que debe ser ponderado al momento de determinar las hipotéticas sanciones que se pudieran aplicar y/o el cuántum de las eventuales multas, aplicando la sanción menos gravosa o el mínimo de la multa que nuestro ordenamiento jurídico permite.

ii. LAS ACCIONES Y/O OMISIONES DESPLEGADAS POR AFP CUPRUM NO HAN OCASIONADO NINGÚN DAÑO O RIESGO AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE PENSIONES, A LA FE PÚBLICA Y A LOS INTERESES DE LOS PERJUDICADOS POR EL INCUMPLIMIENTO. DE CUALQUIER FORMA, LA ADMINISTRADORA REPARÓ O REGULARIZÓ ANTICIPADAMENTE LOS EVENTOS IMPUTADOS Y DESCRITOS EN EL OFICIO 13.748

208. Tal como se puede desprender claramente de los descargos vertidos en esta presentación, Cuprum no ha ocasionado ningún perjuicio ni ha puesto en riesgo el correcto funcionamiento del sistema de pensiones, a la fe pública y a los intereses de los perjudicados por el incumplimiento. Mucho menos perjudicó a los fondos de sus afiliados ni afectó el correcto funcionamiento del sistema de capitalización individual.

209. Ahora bien, analizados los cargos expuestos por la Superintendencia, sostiene que las supuestas infracciones habrían puesto en riesgo a los fondos de pensiones al haber traspasado ciertos límites cuantitativos determinados por el ente regulador. Sin embargo, nada de eso ha ocurrido en los hechos de este procedimiento sancionatorio.

210. Debemos tener presente que, por regla general, estos eventos, específicamente los



sobregiros, fueron solamente a nivel contable, más no tuvieron alguna repercusión en las cuentas bancarias ligados a los distintos fondos de pensiones.

211. De cualquier manera, todas las infracciones imputadas en los distintos cargos tratados en esta presentación fueron solucionadas o regularizadas a la brevedad posible dentro de los márgenes posibles que entrega el mercado financiero y bancario. Por regla general, la mayoría de los excesos o sobregiros fueron regularizados el mismo día de su ocurrencia o al día siguiente hábil.

212. De esta manera, no es posible que haya habido algún perjuicio en los fondos de pensiones ni que se hayan puesto en riesgo, especialmente si tenemos en cuenta que, los traspasos a los límites cuánticos, en promedio, tuvieron una duración —hasta su regularización— de un día hábil.

213. En conclusión, ha quedado demostrado que, no se ha dañado ni puesto en riesgo el correcto funcionamiento de los sistemas de pensiones, y/o del seguro de cesantía, a la fe pública y a los intereses de los perjudicados por el incumplimiento, y que, de todas formas, la Administradora reparó o regularizó anticipadamente los eventos imputados y descritos en el oficio 13.748, debiéndose considerar las atenuantes correspondientes, aplicando la sanción menos gravosa posible, o bien, disminuyendo el cuántum de las eventuales multas.

iii. AFP CUPRUM NO OBTUVO BENEFICIO ECONÓMICO ALGUNO CON MOTIVO DE LAS INFRACCIONES

214. Negamos absolutamente que AFP Cuprum se haya beneficiado económicamente en cualquiera de las operaciones o hechos que fundamentan las imputaciones efectuadas por la Superintendencia.

215. Todas las infracciones fueron cometidas a pesar de haber actuado de buena fe, con un total apego a los controles previamente fijados por este mismo órgano regulador como por la propia Administradora, siempre velando por obtener la mayor rentabilidad de los fondos de pensiones y hacerlos crecer.

216. Ninguno de esos eventos fue ejecutado con la intención de obtener una ganancia o beneficio para AFP Cuprum, y ni si quiera indirectamente se obtuvo uno.

217. Debemos tener presente que, todas infracciones a límites cuantitativos y/o sobregiros fueron reparados, regularizados o reversados a la brevedad posible, sin que se haya alcanzado a generado algún efecto, ya sea positivo o negativo, para algún actor o interviniente del sistema de capitalización individual de nuestro país.



218. A su vez, tampoco se cuenta con algún antecedente que nos permita conocer, ni si quiera sospechar, la existencia de algún beneficio económico para mi representada con motivo de las infracciones imputadas.

219. De esta manera, al descartarse la obtención de un beneficio económico, esta circunstancia debe ser tomada en cuenta como una atenuante, la que, en conjunto con las demás circunstancias mencionadas, llevarían a la aplicación de la sanción menos gravosa, o bien, a la aplicación de alguna multa, en su cuántum menor.

iv. LAS INFRACCIONES IMPUTADAS A AFP CUPRUM SON DE UNA GRAVEDAD MÍNIMA

220. Existen ciertos elementos que nos permiten determinar la gravedad de una infracción, lo que podrían ser, la ausencia de mecanismos de control, la extensión en el tiempo de la conducta infractora y/o el tamaño de los perjuicios ocasionados.

221. Ahora bien, sostenemos que, tomando en cuenta los elementos mencionados, irremediablemente, llevaran a la Superintendencia a determinar que las infracciones imputadas a AFP Cuprum no son graves o, a lo más, son de una gravedad mínima.

222. Así, en primer lugar, debemos considerar que, la Administradora contaba con distintos controles que efectivamente funcionarios, pues permitieron detectar raudamente los diferentes eventos financieros descritos en los cargos, tan pronto ocurrieron.

223. En segundo lugar, se debe observar que los hechos infraccionales contenidos en los cargos 1, 5, 6 y 12, fueron eventos delimitados en el tiempo, los cuales —todos— fueron reversados o solucionados tan pronto como nuestro mercado financiero lo permitió.

224. Claramente los hechos mencionados en los dos párrafos anteriores demuestran la poca gravedad de las infracciones, y el actuar diligente de la Administradora, gracias al cual detectó a tiempo los eventos financieros adversos y los reversó prontamente.

225. En tercer lugar, y tal como se ha explicado a lo largo de los presentes descargos, no se provocaron daños o perjuicios a los afiliados, a sus fondos, ni al sistema previsional o financiero en general. Las distintas infracciones imputadas o eventos financieros descritos en los cargos fueron solucionados o reversados de forma tan rápida —respecto de la velocidad que el mercado financiero lo permite para actuar— que no causaron un real impacto a los fondos de pensiones administrados por AFP Cuprum.

226. De esta manera, y, en conclusión, queda demostrada la baja gravedad de las conductas



que se imputan a AFP Cuprum, lo que debe ser ponderado a la hora de determinar la sanción que eventualmente se podría aplicar, o bien, el quántum de la hipotética multa.

(C) AL MOMENTO DE APLICAR ALGUNA SANCIÓN, LA SUPERINTENDENCIA DEBE DAR CUMPLIMIENTO, TAMBIÉN, AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

227. De acuerdo con lo expuesto en el libro “Derecho Administrativo General”, del Contralor General de la República, el señor Jorge Bermúdez Soro, la proporcionalidad se refiere a lo siguiente:

“la proporcionalidad consiste en que la sanción que se va a aplicar como resultado de una infracción administrativa sea adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción. Constituye un principio general del Derecho Administrativo que se extiende a todas las áreas de la actuación de la Administración, entre ellas la sancionadora”. (22) (énfasis agregado).

228. Además, el propio contralor, con ocasión de la dictación de la sentencia del tribunal constitucional de fecha 21 de octubre de 2010, relativa al principio de proporcionalidad, indicó que este principio tiene las siguientes consecuencias en materia sancionatoria:

- (1) *“El principio opera sobre elementos reglados del acto administrativo, por tanto constituye una vía adecuada para el control de la discrecionalidad;*
- (2) *La aplicación de este principio obliga a encontrar una única sanción justa, frente al espectro de posibilidades sancionatorias que tiene la Administración;*
- (3) *La potestad sancionadora debe atender a la entidad de la infracción y a la gravedad de la sanción;*
- (4) *La potestad sancionadora de la Administración debe ejercerse ponderando las circunstancias concurrentes, a objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida. Las sanciones deben determinarse para el caso, en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias del hecho”.* (23)

229. Además, en la doctrina también podemos encontrar que, para que una sanción sea proporcional, debe cumplir con tres requisitos:

- a. Debe ser idónea, en tanto debe contribuir a logro de un fin legítimo;
- b. Debe ser necesaria, en tanto no deben existir otras alternativas que permitan lograr el mismo fin con un menor sacrificio para los derechos de los ciudadanos infractores; y
- c. Debe ser proporcional en sentido estricto, en cuanto el restablecimiento del derecho compense el sacrificio infligido por la sanción, esto es, el mal que importa la sanción impuesta no puede exceder el mal causado a través de la infracción que la determinó. (24)



230. De esta manera, solicitamos a la Superintendencia que, para el hipotético y eventual caso de imponerse alguna sanción o multa en contra de AFP Cuprum, deberá tenerse en consideración el principio de proporcionalidad, teniendo presente que no estamos ante infracciones graves, no se ha causado un perjuicio o daño a los afiliados ni al sistema de pensiones, y que, de todas formas, los eventos financieros adversos fueron revertidos prácticamente de forma inmediata.

231. Todo lo anterior, forzosamente, conducirá a la imposición de una pena o sanción en el mínimo previsto por ley y por los reglamentos de la Superintendencia, para dar cuenta de cómo el órgano sancionador se adecua, efectivamente, a los límites a la discrecionalidad administrativa que prevé nuestro ordenamiento jurídico, en virtud del principio de proporcionalidad.

XI. CONCLUSIONES

232. AFP Cuprum es una compañía que ha implementado diferentes mecanismos y controles con el objeto de dar cumplimiento a sus objetivos legales, mediante altos estándares de conducta, apegándose a la ley, reglamentos y buenas prácticas vigentes en cada época.

233. Además, se ha sostenido que tales controles funcionaron adecuadamente, permitiendo que la Administradora tomara conocimiento prontamente de la ocurrencia de los distintos eventos financieros, permitiéndole ocupar las medidas necesarias para su regularización y solución a la brevedad posible, generalmente, durante el mismo día en que ocurrió o al día siguiente hábil.

234. Al mismo tiempo, se descartó que se haya puesto en riesgo o se haya provocado algún perjuicio a los afiliados, a sus fondos, al sistema en su conjunto o a la buena fe pública que caracteriza nuestro sistema de capitalización individual. También, se argumentó que AFP Cuprum ha actuado con total transparencia, lo que la llevó a autodenunciar la ocurrencia de la mayoría de los eventos financieros descritos en el oficio reservado 13.748, y a remitir la información rápidamente cuando fue requerido, respecto de otros eventos también descrito en ese oficio.

235. Adicionalmente, a lo largo de esta presentación, como de las distintas cartas y documentos a que se ha hecho referencia, se ha explicado latamente como cada uno de los cargos imputados a la Administradora contravienen al principio de culpabilidad, debiendo ser rechazados, pues AFP Cuprum ha actuado de forma diligencia, siempre con el convencimiento de estar procediendo de buena fe y con total apego a nuestro ordenamiento jurídico. De acuerdo con el principio de culpabilidad, no puede haber una sanción en donde no se ha



actuado con culpa o dolo.

236. En subsidio de las defensas y alegaciones expuestas, y para el caso hipotético que se decidiera aplicar alguna sanción, deberá observarse el principio de culpabilidad, de proporcionalidad y las circunstancias descritas en el artículo 10 de la resolución exenta 722, lo que llevará a que se aplique la pena menos gravosa que nuestro ordenamiento jurídico permite, o bien, para el caso que se imponga una multa, ésta sea del cuántum menor posible.

Citas a pie de páginas:

- 1 Véase Memoria Anual año 2021 de la Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A., p. 31.
- 2 Véase id. p. 13.
- 3 Véase id. p. 16.
- 4 Id. p. 20
- 5 Véase id. p. 16
- 6 CORDERO QUINZACARA, Eduardo (2014). *“Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el Derecho chileno”*, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso N° XLII, p. 420. En efecto, nuestro Excmo. Tribunal Constitucional ha recogido este principio como límite a la sanción administrativa, ejemplarmente, en la sentencia Rol N°1.518 de 2010. Así también lo ha expresado el profesor Luis Cordero: *“Aplicar a las sanciones administrativas el criterio del Derecho Administrativo Sancionador, supone que no es posible instrumentar la potestad sancionatoria conforme a un sistema de responsabilidad objetiva, por lo que es imprescindible que concurra en el sujeto activo dolor, o culpa o negligencia”*, en CORDERO VEGA, Luis (2015). *Lecciones de Derecho Administrativo*. Santiago: Legal Publishing, pp. 502-503. (énfasis agregado).
- 7 CORDERO QUINZACARA, Eduardo (2014). *“Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el Derecho chileno”*, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso N° XLII, p. 421.
- 8 CORDERO QUINZACARA, Eduardo (2014). *“Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el Derecho chileno”*, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso N° XLII, p. 421.
- 9 Dictamen N° 31.239 de 2005 de la Contraloría General de la República.
- 10 Véase carta GG/1587/2019-S, de fecha 1 de agosto de 2019, p. 1.
- 11 Véase GG/00643/20_S, de fecha 24 de marzo de 2020, p. 1.
- 12 Carta GG/1587/2019_S, de fecha 1 de agosto de 2019, p. 1
- 13 Carta GG/2492/2019-S, de fecha 13 de diciembre de 2019, p. 2
- 14 Carta GG/2492/2019-S, de fecha 13 de diciembre de 2019, p. 2
- 15 Carta GG/00851/20-S, de fecha 22 de abril de 2020, p. 1 y 2.



- 16 Banco Central de Chile, informe de estabilidad financiera del primer semestre del 2020, p. 24.
- 17 Id. p. 95
- 18 Id. P. 95
- 19 La carta GG/0155/2019-S, de fecha 21 de enero de 2019, p. 1 (énfasis agregado).
- 20 Carta GG/2239/20_S, de 3 de noviembre de 2020, p. 1 (énfasis agregado).
- 21 Carta GG/00764/2020_S, de fecha 7 de abril de 2020, p. 1
- 22 BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014). Derecho Administrativo General. Santiago: Legal Publishing, p. 346.
- 23 BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014). Derecho Administrativo General. Santiago: Legal Publishing, pp. 347-348.
- 24 LOPERA MESA, Gloria (2011). “Principio de proporcionalidad y control constitucional de las leyes penales: Una comparación entre las experiencias de Chile y Colombia”, en Revista de Derecho de Valdivia, vol. 24, N° 2, p. 115.

Documentos anexos:

- (1) Memoria Anual 2021 de AFP Cuprum S.A.
- (2) Carta GG/1587/2019-S, de 1 de agosto de 2019, de AFP Cuprum S.A.
- (3) Cartola del fondo de pensiones tipo C en dólares de fechas 24 al 30 de julio de 2019.
- (4) Cartolas del fondo de pensiones tipo en euro de fechas 24 al 30 de julio de 2019.
- (5) Operación de rescate de fondo mutuo en USD para el fondo de pensiones tipo C.
- (6) Carta GG/00643/20_S, de 24 de marzo de 2020, de AFP Cuprum S.A.
- (7) Cartola del fondo de pensiones tipo C en dólares del 23 de marzo de 2020.
- (8) Cartola del fondo de pensiones tipo C en dólares del 24 de marzo de 2020.
- (9) Instructivo de Control de Custodia DCV denominado CD591.
- (10) Correo electrónico entre BBH y Cuprum S.A. del 24 de marzo de 2020, con el asunto “[External] Archivo FTP”.
- (11) Cadenas de correo electrónico entre BBH y Cuprum S.A. entre el 25 de febrero y el 25 de marzo de 2020, todos con el asunto “RE: Prueba envió archivo FTP - AFP Cuprum (25 de febrero de 2020)”.
- (12) Contrato de custodia celebrado entre BBH y Cuprum S.A. con fecha 1 de agosto de 2001
- (13) Contrato de custodia celebrado entre CitiBank y Cuprum S.A. de fecha 26 de octubre de 2021 (inglés).
- (14) Carta GG/2319/2019-S, de 15 de noviembre de 2019, de AFP Cuprum S.A.
- (15) Archivo Excel denominado “Tabla con Proyecciones para los días 18 y 19 de noviembre de 2019”.
- (16) Carta GG/2322/2019-S, de 15 de noviembre de 2019, de AFP Cuprum S.A.
- (17) Patrimonio del Fondo E para la fecha 14 de noviembre de 2019.
- (18) Documento denominado Cambios de fondo de fecha 15 de noviembre de 2019.



- (19) Proyección de cambio de fondo para las fechas 18 y 19 de noviembre de 2019.
- (20) Transacciones nacionales que liquidan con fecha 18 y 19 de noviembre de 2019.
- (21) Transacciones de la Bolsa de Comercio (pizarra) del 15 de noviembre de 2019.
- (22) Transacciones de acciones en la bolsa de comercio para el día 14 de noviembre de 2019.
- (23) Planilla Excel con la cartera desagregada por custodia.
- (24) Carta GG/2331/2019-S, de 18 de noviembre de 2019, de AFP Cuprum S.A.
- (25) Cartera de Fondo E de fecha 15 de noviembre de 2019.
- (26) Planilla Excel con los cambios de fondo acreditados y proyectados para los días 18 y 19 de noviembre de 2019.
- (27) Carta GG/2492/2019-S, de 13 de noviembre de 2019, de AFP Cuprum S.A.
- (28) Carta GG/00851/20-S, de 22 de abril de 2020, de AFP Cuprum S.A.
- (29) Informe límite de custodia de fecha 9 de abril de 2020
- (30) Informe límite de custodia de fecha 13 de abril de 2020
- (31) Transacciones de la Bolsa de Comercio (pizarra) y de acciones en la bolsa de comercio para el día 13 de abril de 2020
- (32) Informe de trabajo N° 69 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Pensiones
- (33) Informe de estabilidad financiera del Banco Central del primer semestre 2020.
- (34) Carta GG/0155/2019-S de 21 de enero de 2019, de AFP Cuprum S.A.
- (35) Instructivo CD025 sobre Flujo de Caja Nacional
- (36) Acuerdo de nivel de servicio (Service Level Agreement), gestión de Servicio Tesorería y Custodia, suscrito por [REDACTED].
- (37) Cartola del Fondo de Pensiones Tipo E del Banco Bice de fecha 28 de diciembre de 2018.
- (38) Cartola del Fondo de Pensiones Tipo E del Banco Bice de fecha 2 de enero de 2019.
- (39) Cartola del Fondo de Pensiones Tipo E del Banco Bice de fecha 3 de enero de 2019.
- (40) Cartola del Fondo de Pensiones Tipo E número 487 del Banco Santander.
- (41) Cartola del Fondo de Pensiones Tipo E número 488 del Banco Santander.
- (42) Cartola del Fondo de Pensiones Tipo E número 489 del Banco Santander.
- (43) Presentación del Comité de Riesgos de enero de 2019.
- (44) Carta GG/2239/20_S de 3 de noviembre de 2020, de AFP Cuprum.
- (45) Cartola la Cuneta de Inversión Nacional del Fondo tipo A del Banco Bice del 2 de noviembre de 2020.
- (46) Cartola la Cuneta de Inversión Nacional del Fondo tipo C del Banco Bice del 2 de noviembre de 2020.
- (47) Comprobante Contable del Fondo tipo A del 30 de octubre de 2020.
- (48) Comprobante Contable del Fondo Tipo C del 30 de octubre de 2020.
- (49) Procedimiento Cambio de Fondo Etario denominado CD 334.
- (50) Presentación del Comité de Riesgos de noviembre de 2020.
- (51) Carta GG/00764/2020_S de 7 de abril de 2020, de AFP Cuprum S.A.
- (52) Política de Inversiones y Solución de Conflictos de interés de los Fondos de Pensiones Administrador por AFP Cuprum S.A.



(53) Plan estratégico ESG de AFP Cuprum S.A.

3. TÉRMINO PROBATORIO

Por medio del Oficio Reservado N°17.530, de 6 de septiembre de 2022, esta Superintendencia de Pensiones determinó que se recibía la investigación a prueba por el término de 30 días hábiles, contado desde el día siguiente al de la notificación del citado oficio.

Asimismo, se indicó a la Administradora que en caso de rendir prueba testimonial, en razón del estado sanitario y a efectos de resguardar la salud de los dependientes de la Administradora, así como los funcionarios de esta Superintendencia, ésta sería realizada mediante la plataforma informática zoom.

Por medio de la Carta GG/02189/22_S de 24 de octubre de 2022, A.F.P. Cuprum S.A. solicitó tener por acompañado al expediente sancionatorio C-3-(i)-2022, los siguientes documentos, sin detallar cargo:

1. Instructivo titulado “Liquidación Transacciones Extranjeras “número CD028.
2. Cadena de correos electrónicos entre los días 15 y 19 de mayo de 2020, cuyo asunto es “Minuta Reunión Bisemanal CCI-Tesorería 19-05-2020”, entre el señor [REDACTED].

Asimismo, en el otrosí de la señalada Carta, solicitó que esta Superintendencia se oficiara a sí misma para que informase lo siguiente:

1. La etapa o estado de avance de implementación del cambio de banco custodio internacional incido por Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A. desde Brown Brothers Harriman & Co. (BBH) a Citibank, a la época de la ocurrencia de los hechos imputados en el cargo número 1. del Oficio Reservado N° 13.748 de 18 de julio de 2022.
2. La etapa o estado de avance actual de implementación del cambio de banco custodio internacional iniciado por Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A. desde Brown Brothers Harriman & Co. (BBH) a Citibank.

La información solicitada por la Administradora fue incorporada al expediente por Nota Interna N° 290, de 21 de noviembre de 2022, la cual se copia a continuación:

**NOTA INTERNA**

- ANT.:** 1) Nota Interna FIS N° 763, de fecha 17 de noviembre de 2022.
2) Oficio N° 22172, de fecha 16 de noviembre de 2022.

MAT.: Información solicitada sobre proceso sancionatorio que señala.

DE: DIVISIÓN FINANCIERA
A: FISCALÍA

En Nota Interna FIS-763 de los antecedentes, esa Fiscalía solicitó a esta División, en contexto del proceso sancionatorio Rol N° C-03-(i)- 2022, remitir la información solicitada por AFP Cuprum sobre:

"1. La etapa o estado de avance de implementación del cambio de banco custodio internacional incido por Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A. desde Brown Brothers Harriman & Co. (BBH) a Citibank, a la época de la ocurrencia de los hechos imputados en el cargo número 1. del Oficio Reservado N° 13.748 de 18 de julio de 2022.

2. La etapa o estado de avance actual de implementación del cambio de banco custodio internacional iniciado por Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A. desde Brown Brothers Harriman & Co. (BBH) a Citibank."

Al respecto, esta División le puede indicar lo siguiente:

-Sobre el tema 1, el traspaso de instrumentos por el cambio de custodio desde Brown Brothers Harriman & Co. (BBH) a Citibank comenzó en marzo de 2022, posterior a los casos de sobregiro que hace referencia el cargo 1, que son de los años 2019 y 2020.

-Sobre el tema 2, la etapa o estado de avance actual de implementación del cambio de custodio, se puede informar que al 15 de noviembre de 2022, se mantiene aún las siguiente posiciones en el custodio BBH:



Posiciones mantenidas en el custodio BBH, en términos de unidades nominales por emisor, nemotécnico, tipo de instrumento, para cada Tipo de Fondo de Pensiones.

Instrumento	Nombre_emisor	Nombre_Instrumento	Fondo Tipo A	Fondo Tipo B	Fondo Tipo D	Fondo Tipo C	Total general
[CHRY]	[CHRY0000000000]	SWA INVEST EMV ARTIFICIAL INTELLIGENCE FUND	181.794	73.756	119.076	0	374.626
[CHRY]	[CHRY0000000001]	SMALL CAP FUND INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	32.189	2.681	13.574	2.770	51.214
[CHRY]	[CHRY0000000002]	SMALL CAP FUND INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	294.484	511.932	545.579	0	1.351.995
[CHRY]	[CHRY0000000003]	SMALL CAP FUND INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	287.833	335.828	288.633	81.487	993.781
[CHRY]	[CHRY0000000004]	SMALL CAP FUND INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	1.038.391	2.949.028	3.444.233	981.237	8.412.889
[CHRY]	[CHRY0000000005]	SMALL CAP FUND INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	1.040.102	2.465.111	2.194.944	42.994	6.743.151
[CHRY]	[CHRY0000000006]	SMALL CAP FUND INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	11.332	1.265.000	439.020	88.000	1,803,452
[CHRY]	[CHRY0000000007]	GLOBAL FUND INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	875.922	243.888	2,945,718	986,479	4,851,997
[CHRY]	[CHRY0000000008]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	22,827,265	13,855,242	18,754,737	1,027,243	56,454,487
[CHRY]	[CHRY0000000009]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	52,394	201,420	58,224	147,216	1,489,250
[CHRY]	[CHRY0000000010]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	4,370	5,569	113,808	35,284	139,830
[CHRY]	[CHRY0000000011]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	21,182	11,228	12,139	0	44,549
[CHRY]	[CHRY0000000012]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	46,442	375,199	433,632	29,877	1,538,000
[CHRY]	[CHRY0000000013]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	1,786,156	2,291,200	2,113,136	407,148	6,797,538
[CHRY]	[CHRY0000000014]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	16,497	7,988	5,871	0	29,356
[CHRY]	[CHRY0000000015]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	22,727	15,747	13,026	2,527	54,027
[CHRY]	[CHRY0000000016]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	0	0	0	0	0
[CHRY]	[CHRY0000000017]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	301,128	222,434	187,125	0	510,687
[CHRY]	[CHRY0000000018]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	765,198	491,482	608,127	128,789	1,993,596
[CHRY]	[CHRY0000000019]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	1,048,549	1,281,819	1,276,000	239,789	4,846,157
[CHRY]	[CHRY0000000020]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	21,182	9,349	0	0	30,531
[CHRY]	[CHRY0000000021]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	31,921	17,719	0	0	49,640
[CHRY]	[CHRY0000000022]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	2,190	1,960	0	0	4,150
[CHRY]	[CHRY0000000023]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	41,322,322	31,392,000	5,932,000	3,380,000	84,026,322
[CHRY]	[CHRY0000000024]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	118,175	62,642	107,710	81,128	269,655
[CHRY]	[CHRY0000000025]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	765,198	299,482	138,142	71,289	1,274,111
[CHRY]	[CHRY0000000026]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	30,544	31,249	36,128	17,227	135,148
[CHRY]	[CHRY0000000027]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	4,380	5,225	19,927	3,237	22,769
[CHRY]	[CHRY0000000028]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	1,938,296	4,297,986	4,434,647	1,782,241	12,453,170
[CHRY]	[CHRY0000000029]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	1,021,153	6,747,366	8,837,125	3,829,725	18,435,369
[CHRY]	[CHRY0000000030]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	2,562,507	5,970,501	8,144,001	1,297,185	17,974,594
[CHRY]	[CHRY0000000031]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	1,584,100	2,243,262	8,025,214	4,266,257	16,118,833
[CHRY]	[CHRY0000000032]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	11,143,071	7,421,786	39,192,507	3,971,000	63,758,364
[CHRY]	[CHRY0000000033]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	7,099,120	6,511,490	22,124,228	4,055,262	40,789,100
[CHRY]	[CHRY0000000034]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	2,495,185	2,994,290	5,488,126	1,986,784	12,964,385
[CHRY]	[CHRY0000000035]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	1,094,155	7,181,733	25,425,120	3,960,269	40,673,277
[CHRY]	[CHRY0000000036]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	6,795,428	3,602,662	6,402,076	6,308,651	26,108,817
[CHRY]	[CHRY0000000037]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	6,764,749	4,442,477	6,764,749	1,409,593	19,381,568
[CHRY]	[CHRY0000000038]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	680,188	6,208,127	5,100,000	2,268,795	14,257,110
[CHRY]	[CHRY0000000039]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	8,136,126	5,949,081	8,736,126	0	22,811,333
[CHRY]	[CHRY0000000040]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	2,168,108	1,847,490	2,048,000	1,000,499	6,064,097
[CHRY]	[CHRY0000000041]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	786,225	783,723	2,019,616	0	3,590,564
[CHRY]	[CHRY0000000042]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	103,127	21,003	183,157	0	3,077,437
[CHRY]	[CHRY0000000043]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	4,368,108	4,733,447	6,308,618	0	15,410,173
[CHRY]	[CHRY0000000044]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	4,368,108	2,911,507	2,911,507	0	10,191,122
[CHRY]	[CHRY0000000045]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	1,021,153	6,747,366	8,837,125	3,829,725	26,445,729
[CHRY]	[CHRY0000000046]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	2,562,507	5,970,501	8,144,001	1,297,185	17,974,594
[CHRY]	[CHRY0000000047]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	1,584,100	2,243,262	8,025,214	4,266,257	16,118,833
[CHRY]	[CHRY0000000048]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	11,143,071	7,421,786	39,192,507	3,971,000	63,758,364
[CHRY]	[CHRY0000000049]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	7,099,120	6,511,490	22,124,228	4,055,262	40,789,100
[CHRY]	[CHRY0000000050]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	2,495,185	2,994,290	5,488,126	1,986,784	12,964,385
[CHRY]	[CHRY0000000051]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	1,094,155	7,181,733	25,425,120	3,960,269	40,673,277
[CHRY]	[CHRY0000000052]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	6,795,428	3,602,662	6,402,076	6,308,651	26,108,817
[CHRY]	[CHRY0000000053]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	2,562,507	5,970,501	8,144,001	1,297,185	17,974,594
[CHRY]	[CHRY0000000054]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	1,584,100	2,243,262	8,025,214	4,266,257	16,118,833
[CHRY]	[CHRY0000000055]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	11,143,071	7,421,786	39,192,507	3,971,000	63,758,364
[CHRY]	[CHRY0000000056]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	7,099,120	6,511,490	22,124,228	4,055,262	40,789,100
[CHRY]	[CHRY0000000057]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	2,495,185	2,994,290	5,488,126	1,986,784	12,964,385
[CHRY]	[CHRY0000000058]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	1,094,155	7,181,733	25,425,120	3,960,269	40,673,277
[CHRY]	[CHRY0000000059]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	6,795,428	3,602,662	6,402,076	6,308,651	26,108,817
[CHRY]	[CHRY0000000060]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	2,562,507	5,970,501	8,144,001	1,297,185	17,974,594
[CHRY]	[CHRY0000000061]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	1,584,100	2,243,262	8,025,214	4,266,257	16,118,833
[CHRY]	[CHRY0000000062]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	11,143,071	7,421,786	39,192,507	3,971,000	63,758,364
[CHRY]	[CHRY0000000063]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	7,099,120	6,511,490	22,124,228	4,055,262	40,789,100
[CHRY]	[CHRY0000000064]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	2,495,185	2,994,290	5,488,126	1,986,784	12,964,385
[CHRY]	[CHRY0000000065]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	1,094,155	7,181,733	25,425,120	3,960,269	40,673,277
[CHRY]	[CHRY0000000066]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	6,795,428	3,602,662	6,402,076	6,308,651	26,108,817
[CHRY]	[CHRY0000000067]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	2,562,507	5,970,501	8,144,001	1,297,185	17,974,594
[CHRY]	[CHRY0000000068]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	1,584,100	2,243,262	8,025,214	4,266,257	16,118,833
[CHRY]	[CHRY0000000069]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	11,143,071	7,421,786	39,192,507	3,971,000	63,758,364
[CHRY]	[CHRY0000000070]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	7,099,120	6,511,490	22,124,228	4,055,262	40,789,100
[CHRY]	[CHRY0000000071]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	2,495,185	2,994,290	5,488,126	1,986,784	12,964,385
[CHRY]	[CHRY0000000072]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	1,094,155	7,181,733	25,425,120	3,960,269	40,673,277
[CHRY]	[CHRY0000000073]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	6,795,428	3,602,662	6,402,076	6,308,651	26,108,817
[CHRY]	[CHRY0000000074]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	2,562,507	5,970,501	8,144,001	1,297,185	17,974,594
[CHRY]	[CHRY0000000075]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	1,584,100	2,243,262	8,025,214	4,266,257	16,118,833
[CHRY]	[CHRY0000000076]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	11,143,071	7,421,786	39,192,507	3,971,000	63,758,364
[CHRY]	[CHRY0000000077]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	7,099,120	6,511,490	22,124,228	4,055,262	40,789,100
[CHRY]	[CHRY0000000078]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	2,495,185	2,994,290	5,488,126	1,986,784	12,964,385
[CHRY]	[CHRY0000000079]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	1,094,155	7,181,733	25,425,120	3,960,269	40,673,277
[CHRY]	[CHRY0000000080]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	6,795,428	3,602,662	6,402,076	6,308,651	26,108,817
[CHRY]	[CHRY0000000081]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	2,562,507	5,970,501	8,144,001	1,297,185	17,974,594
[CHRY]	[CHRY0000000082]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	1,584,100	2,243,262	8,025,214	4,266,257	16,118,833
[CHRY]	[CHRY0000000083]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	11,143,071	7,421,786	39,192,507	3,971,000	63,758,364
[CHRY]	[CHRY0000000084]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	7,099,120	6,511,490	22,124,228	4,055,262	40,789,100
[CHRY]	[CHRY0000000085]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	2,495,185	2,994,290	5,488,126	1,986,784	12,964,385
[CHRY]	[CHRY0000000086]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	1,094,155	7,181,733	25,425,120	3,960,269	40,673,277
[CHRY]	[CHRY0000000087]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	6,795,428	3,602,662	6,402,076	6,308,651	26,108,817
[CHRY]	[CHRY0000000088]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	2,562,507	5,970,501	8,144,001	1,297,185	17,974,594
[CHRY]	[CHRY0000000089]	INVESTING IN GROWTH FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND INVESTING IN SMALL CAP FUND	1,584,100	2,243,262	8,025,214	4,266,257	16,118,833
[CHRY]	[CHRY0000000090]	INVESTING IN G					



Finalmente, es del caso señalar que respecto a este proceso sancionatorio, A.F.P. Cuprum S.A. no solicitó rendir prueba testimonial.

V. ANÁLISIS DE LOS HECHOS, DE LA NORMATIVA APLICABLE, DEL CARGO FORMULADO Y DE LOS DESCARGOS.

1. En primer lugar, A.F.P. Cuprum S.A. de manera introductoria en la Sección I, de sus descargos, titulada “*DECLARACIÓN PRELIMINAR: AFP CUPRUM ES UNA COMPAÑÍA QUE ACTUA SIGUIENDO LOS MÁS ALTOS ESTÁNDARES DE CUIDADO EN EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO CON LOS OBJETIVOS LEGALES Y SOCIETARIOS*”, en los numerales 3 a 8 de realizó una “*Declaración Preliminar*” señalando que ha seguido los más altos estándares de cuidado en el desarrollo y cumplimiento con los objetivos legales y societarios, desde su creación y que sus descargos demuestran que de las imputaciones efectuadas, algunas no son efectivas, mientras que otras no le son subjetivamente atribuibles, por lo que debieran desestimarse los cargos o sólo aplicarle el mínimo de la sanción que corresponda.

Sobre el particular, esta Superintendencia debe señalar que no comparte las apreciaciones expresadas por esa Administradora en cuanto a que no serían efectivas imputaciones efectuadas en los cargos, pues todos ellos fueron debidamente motivados, detallando los hechos ocurridos, las normas infringidas y los antecedentes que daban cuenta de la responsabilidad de esa Administrador en dichas infracciones, sin que en sus descargos haya presentado antecedentes que desvirtúen los cargos formulados.

En cuanto a la aseveración relativa a que algunas de las infracciones no le serían “*subjetivamente atribuibles*”, debe hacerse presente que esta idea es reiterada en diversos párrafos en los descargos presentados por esa Administradora, en los que se refiere al principio de culpabilidad y su aplicación en el procedimiento sancionatorio. De manera preliminar, es menester señalar que, sobre la materia, los profesores de Derecho Administrativo, Eduardo Cordero Quinzacara y Rosa Fernanda Gómez, han indicado que: “*(...) puede decirse que actúa de forma culposa o dolosa la persona natural o jurídica que, desatiende un deber legal, mediante un actuar negligente, descuidado o improvisado, esto es, que no se comporta con la diligencia que le es exigible e incurre en la conducta u omisión tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Cabe destacar que en la formulación del referido reproche se debe tomar en consideración la importancia y el valor social de la actividad que los sujetos regulados realizan*”.¹

En este contexto, se debe señalar que los fondos previsionales tienen un carácter

1 Material Docente Módulo II Principios Sustantivos del Derecho Administrativo Sancionador 2021. P. 23 y ss.



evidentemente alimentario pues satisfacen las necesidades de subsistencia de los afiliados, siendo un elemento central en la garantía del derecho a la previsión social. Así, los Tribunales de Justicia han señalado que las Administradoras cumplen una función pública, un servicio público, pues conforme al mandato establecido en la Constitución, las Administradoras de Fondos de Pensiones prestan un servicio de utilidad pública y en tal rol, deben someterse al fin constitucional y legal, para que, dentro de su competencia, permitan a la ciudadanía gozar de prestaciones básicas uniformes de la seguridad social, participando legítimamente en la satisfacción de un derecho constitucional.

Así ha sido afirmado por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, al calificar el objeto específico que realizan las A.F.P. de la siguiente forma: “(...) *estas empresas, si bien tienen una estructura de carácter privado, **su cometido y, en especial, el cumplimiento de los deberes, son propios del ámbito público o revisten este carácter, tanto es así que se encuentran vigiladas por organismos del Estado, como lo son, entre otras, la Superintendencia de Pensiones***” (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, A.F.P. Hábitat S.A., en contra del Consejo para la Transparencia, Contencioso Administrativo-504-2019, 21.9.2020, considerando 12º) (Énfasis y subrayado agregado)

En el mismo sentido, se han pronunciado los fallos de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en los casos de A.F.P. Modelo S.A. contra el Consejo para la Transparencia, Contencioso Administrativo-503-2019, 21.9.2020, considerando 9º; A.F.P. Provida S.A. contra el Consejo para la Transparencia, Contencioso Administrativo-508-2019, 21.9.2020, considerando 11º; A.F.P. Cuprum S.A. contra el Consejo para la Transparencia, Contencioso Administrativo-509-2019, 21.9.2020, considerando 9º; A.F.P. Capital S.A. contra el Consejo Directivo para la Transparencia, Contencioso Administrativo-511-2019, considerando 9º.

Como se detallará más adelante en todos los hechos fundantes de los cargos formulados esta Superintendencia verificó un actuar poco diligente por parte de esa Administradora, al no dar cumplimiento a los estándares de cuidado respecto de los Fondos de Pensiones que administra, lo que dio lugar a la apertura del procedimiento sancionatorio de autos, sin que ésta haya presentado antecedentes que demuestren algún eximente o atenuante frente a las conductas imputadas. Por lo expuesto, se desestima su alegación en este punto.

2. Luego, A.F.P. Cuprum S.A., en la Sección II de su escrito de descargos, titulada “*SOBRE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR AFP CUPRUM Y DE LA MAGNITUD DE LOS ACTIVOS MANEJADOS POR LA ADMINISTRADORA*”, en los numerales 9 a 16, expuso una serie de argumentos generales respecto de la actividad que desarrolla y la magnitud de los activos manejados.



Al respecto, esta Superintendencia debe señalar que dichas alegaciones no resultan atendibles ya que la complejidad y volatilidad del mercado es un hecho conocido, siendo una constante en el ejercicio de la labor que ejecutan todas las Administradoras de Fondos de Pensiones, las que ante hechos como los descritos en el Oficio de Cargos, deben tener la capacidad de respuesta y resolución suficiente, toda vez que ello es de la esencia de su responsabilidad y por la cual cobra la respectiva comisión, máxime si se considera que esa A.F.P. en particular, registra más de 30 años de trayectoria administrando Fondos de Pensiones o multifondos, no siendo atendible alegar la volatilidad del mercado como eximente de su responsabilidad, toda vez que los hechos imputados en los diversos cargos, en ningún caso corresponde a un imprevisto.

A mayor abundamiento, los hechos descritos por la Administradora en su escrito de descargos no constituyen ninguna excepción de responsabilidad que permitan excusarla de las infracciones normativas detectadas, pues en ellas se evidenció que esa A.F.P. no adoptó las medidas necesarias para evitar los incumplimientos normativos imputados, ello a pesar de la extensa experiencia que tiene en el Sistema de Pensiones, como hizo referencia en sus descargos. Conforme a lo expuesto se desestima su alegación en este punto.

3. A continuación, A.F.P. Cuprum S.A. en la Sección III de su escrito de descargos, titulada “ACERCA DE ALGUNO ANTECEDENTES DE CONTEXTO QUE DEBEN SER PONDERADOS POR SUPERINTENDENCIA”, en los numerales 16 a 22 refirió lo siguiente: “*Acerca de algunos antecedentes de contexto que deben ser ponderados por la Superintendencia*”, donde reiteró que los sucesos ocurridos e indicados anteriormente todos públicos y notorios, limitaron la disponibilidad de los distintos actores del mercado, pues muchos de ellos tuvieron que reducir drásticamente sus horarios y días de trabajo, comenzar a trabajar en una nueva modalidad de teletrabajo antes desconocida y otras varias dificultades más que amplificaron las complejidades de administración de aquellos largos períodos, lo que impactó fuertemente a la industria y al mercado en general, particularmente en lo que concierne a severos cambios en la forma que las compañías desarrollaban sus servicios, donde la Administradora no fue la excepción.

Al respecto, esta Superintendencia debe señalar que el trabajo remoto era una realidad en la mayoría de las grandes empresas del país con anterioridad a la declaración de Pandemia y estado de excepción que tuvo lugar mediante Decreto N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de hecho el Gerente General de A.F.P. Cuprum S.A. señor [REDACTED], en una entrevista en el Diario Financiero del día 4 de mayo de 2020, relató que esa Administradora decidió optar por la modalidad de teletrabajo “(...) *al menos una semana antes de que el Gobierno estableciera la cuarentena por primera vez*”. Luego agregó “*hemos podido seguir operando sin ningún*



*problema. Tenemos toda la inversión tecnológica y digital que habíamos hecho los últimos años”.*²

Cabe agregar, que la declaración de Pandemia fue precedida de varias alertas, como la declaración de la Organización Mundial de la Salud (OMS), de 30 de enero de 2020, que indicó que el brote de COVID-19 constituía una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII). Luego, el 5 de febrero de 2020, el Ministerio de Salud dictó el Decreto N°4, de 2020, estableciendo la Alerta Sanitaria en todo el país para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del COVID19 (2019-nCoV) y otorgando a la Subsecretaría de Salud Pública facultades extraordinarias para disponer, según procediera, de las medidas señaladas en el citado Decreto. Seguidamente, el 28 de febrero de 2020, la OMS elevó el riesgo internacional de propagación del coronavirus COVID-19 de “alto” a “muy alto” y finalmente, el 11 de marzo de 2020, la OMS concluyó que el COVID-19 podía considerarse como una “Pandemia”.

Todo lo anterior alertó con la debida antelación la necesidad de adoptar medidas ante el brote pandémico en cuestión, tanto a las empresas privadas como a los Organismos Públicos como esta Superintendencia, la que a modo de ejemplo se puede señalar que continuó ejerciendo su labor debidamente sin interrupciones, no siendo el teletrabajo un obstáculo para ello, por lo que no es atendible que lo haya sido para una empresa con los medios como los que tiene A.F.P. Cuprum S.A. y menos aún, para su banco custodio u otro intermediario financiero. En razón de lo expuesto, se desestima su alegación en este punto.

4. Enseguida, en la Sección IV de su escrito de descargos, titulada “*EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD, COMO UN PRINCIPIO GENERAL QUE LA SUPERINTENDENCIA DEBE OBSERVAR AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO*”, en los numerales 23 a 28, A.F.P. Cuprum S.A. se refiere al principio de culpabilidad, como un principio general que esta Superintendencia debe observar al **momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio**. (Énfasis y subrayado agregado), señalando que en materia sancionatoria administrativa, uno de los principios que la Administración debe observar de forma obligatoria es el de culpabilidad, explicando que este principio se refiere a que las sanciones administrativas no pueden imponerse sino al infractor que ha actuado de forma dolosa o culposa, y que existe consenso en nuestra doctrina y jurisprudencia respecto de la aplicación de este principio en sanciones administrativas.

Al respecto, es del caso señalar que la jurisprudencia y la doctrina en materia de derecho administrativo sancionador establece que el principio de culpabilidad se asimila a la

² Diario Financiero, 4 de mayo de 2020 “AFP Cuprum cuestiona recientes propuestas previsionales del congreso: “Tiene bajísimo sustento técnico”.



noción de culpa infraccional, esto es, aquella en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para satisfacer el elemento subjetivo del injusto infraccional. Así, la Corte Suprema en un reciente fallo, causa rol N°338-2021, de 16 de agosto de 2021, -en su considerando octavo- señaló: *"En el mismo orden de ideas, la distinción entre las múltiples variantes de dolo y culpa que ha sido profusamente desarrollada en el orden criminal no resulta aplicable prima facie al derecho administrativo sancionador, siendo suficiente la constatación del incumplimiento culpable de alguna de las obligaciones y prohibiciones que la ley pone de cargo del sujeto obligado, para la satisfacción del elemento subjetivo del injusto infraccional"*. (SCS, 338-2021, 8°)

Asimismo, el mismo Tribunal Supremo en la causa rol N°30.509-2021, indicó que: *"Décimo quinto: Que, en este mismo sentido, la doctrina ha manifestado que al "analizar la legislación regulatoria, se puede constatar que gran parte de estas normas, cuyo incumplimiento es la causa que motiva la puesta en acción de las facultades sancionadoras de los órganos administrativos sectoriales, están configuradas de manera que imponen a los administrados regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan. Estas exigencias típicas y objetivas de cuidado que se establecen, a fin de cautelar la gestión de intereses generales en materias especialmente reguladas, colocan a los entes objeto de fiscalización en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, cuya inobservancia puede dar lugar a la aplicación de las sanciones respectivas. Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado"*. (Cordero Vega, Luis, *"Lecciones de Derecho Administrativo"*. Editorial Legal Publishing Chile. Segunda edición, abril de 2015. Páginas 503 y 504)".

Precisado lo anterior, cabe señalar que esa Administradora señaló en sus descargos que: *"La culpabilidad no sólo constituye el fundamento para la imposición de la sanción, sino que también determina su magnitud. Parafraseando una expresión propia del Derecho penal, podemos decir que la culpabilidad es la medida de la sanción. Si bien esto ha sido objeto de críticas, ya que la sanción está estrechamente vinculada a la magnitud del injusto determinada de forma abstracta por la norma, lo cierto que es aquello sólo cobra eficacia en la medida que es asumida de forma consciente por el autor, lo cual permite reprochar a él personalmente la elección de la conducta. Es a partir de esta premisa que se formula el principio de proporcionalidad"*. Sin embargo, en los descargos de la



Administradora no se observa que haya asumido en forma consciente ninguna responsabilidad en las infracciones imputadas, por el contrario, una y otra vez justificó sus infracciones en el escrito de descargos con frases como: “*un error operacional involuntario de la Administradora*” (numeral 38.); “*errores impensados*” (numeral 104.); “*un error impensado*” (numeral 134.); “*error involuntario*” (numeral 137.); “*errores involuntarios o humanos*” (numeral 172.). Conforme a dichos antecedentes, esta Superintendencia estima que todo ello anterior dificulta la aplicación de este principio en conjunto al principio de proporcionalidad, ya que hay una contradicción de argumentos por parte de la misma Administradora.

Por otra parte, cabe aclarar que esta Superintendencia considera el principio de culpabilidad y proporcionalidad al momento de determinar una eventual sanción. Así, se debe señalar para la graduación de la sanción esta Superintendencia dictó la Resolución N°722, de 28 de marzo de 2022, precisando los criterios aplicados por este Organismo para la determinación del quantum de la multa aplicada, lo cual se considera en una etapa posterior a la de cargos.

Conforme a lo anterior, la Administradora equivoca el requerir un análisis sobre la sanción a aplicar en una etapa inicial del proceso sancionatorio, pues inicia su descargo expresando que es un elemento que se debe considerar al resolver el proceso –“*El principio de culpabilidad, como un principio general que la Superintendencia **debe observar al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio***”, (Énfasis y subrayado agregado)–, pero luego reclama en el numeral 27. que la culpabilidad no fue considerado al momento de efectuar los cargos, dando a entender que esa Administradora no habría participado de las infracciones imputadas.

En este sentido, cabe reflexionar sobre el principio de proporcionalidad el cual ha sido ampliamente estudiado como parte de la regulación de la potestad sancionadora de los órganos de la administración, así viene al caso citar por ejemplo lo expresado por Catalina Alejandra Baeza Marras y Joaquín Andrés Lepe Vergara a este respecto: “*(...) la proporcionalidad es una herramienta que permite medir si la consecuencia jurídica adoptada en una determinada situación es la adecuada. Así este principio no es más que una evolución del principio de razonabilidad en las formas de controlar la discrecionalidad.*” (Sanción Administrativa, Análisis de los criterios de graduación proporcionalidad y discrecionalidad. Catalina Alejandra Baeza Marras. Joaquín Andrés Lepe Vergara. 2021. p 91.).

Por otra parte, es interesante considerar lo expresado en este tema por el Contralor General de la República, don Jorge Bermúdez, quien ha señalado sobre la proporcionalidad en el Derecho Administrativo que: “*(...) la actuación administrativa debe*



ser proporcionada, es decir debe respetar la relación equilibrada que debe existir entre la finalidad perseguida y medio utilizado. Esto se aprecia especialmente respecto de actuaciones gravosas para la Administración del Estado. La actuación administrativa debe ser, en todo caso, necesaria, adecuada y proporcionada a la finalidad que persigue la normativa jurídica.” (Bermúdez, Soto, 2011 Derecho Administrativo General. p.444.)

Además, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “(...) tales marcos y criterios están llamados a operar como límites a la discrecionalidad del órgano de aplicación, aunque sin eliminar la flexibilidad que amerita la adopción de una decisión esencialmente particular.”

En el caso de esta Superintendencia de Pensiones, el rango sancionatorio está establecido en el artículo 17 del D.F.L. N° 101, de 1980, el cual establece que “(...) las Administradoras de Fondos de Pensiones que incurrieran en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas en otros cuerpos legales o reglamentarios, de una o más de las siguientes sanciones:

1.- Censura;

2.- Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto no superior a 15.000 unidades de fomento, en su equivalente en moneda nacional o hasta por el 30% del valor total de las operaciones irregulares o de los actos o contratos que hayan sido ejecutados en infracción de ley, de reglamentos o de instrucciones de la Superintendencia, en su caso.

3.- Revocación de autorización de existencia de la Administradora. La aplicación de esta sanción procederá en casos de infracción grave de ley; en aquellos casos en que la ley expresamente lo disponga, y cuando la Administradora hubiere sido sancionada reiteradamente por haber incurrido en una o más de las conductas u omisiones señaladas en el artículo 154 del decreto ley N° 3.500, de 1980 (...)”

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido tanto en la jurisprudencia como la doctrina nacional, la discrecionalidad de la que goza la Administración **al momento de aplicar una sanción** se encuentre sujeta o limitada a criterios objetivos, que permitan a cualquier persona entender la lógica y razonabilidad de la sanción que se determina aplicar. En este sentido, como se señaló precedentemente, este Organismo para la determinación de la cuantía de una sanción específica utiliza parámetros específicos, los cuales se encuentran regulados en la Resolución Exenta N° 722, de 2022, de esta Superintendencia, entre otros: la gravedad de la infracción o incumplimiento, el grado de participación del infractor, beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, criterios que serán aplicados



en esta Resolución.

Conforme a lo razonado, en lo pertinente a las alegaciones presentadas por la recurrente en los numerales antes señalados, se debe reiterar que la aplicación de dicho principio respecto de las normas que establecen rangos o márgenes para imponer la sanción se aplica en dicho momento y no antes como reclama la actora, por lo que no es atendible su alegación.

5. Luego, en la Sección V de los descargos, titulada: “*EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS CARGOS FOMULADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE Y SU DESACUMULACIÓN*”, en los numerales 29 a 32 AFP Cuprum S.A., explica su solicitud de desacumulación de cargos, la que fue aprobada mediante Oficio Reservado 14.643 de 28 de julio de 2022.
6. Luego, en las secciones siguientes, en los numerales 33 en adelante, AFP Cuprum S.A. argumenta respecto de cada cargo, alegaciones que serán analizadas a continuación en el mismo orden en que fueron expresadas.

A. **Cargo N° 1:**

7. Respecto al descargo planteado por A.F.P. Cuprum S.A. en la Sección VI, Letra A. numerales 35. a 44. de su escrito, denominado “*LO QUE REALMENTE OCURRIÓ RESPECTO DE LOS SOBREGIROS (...)*”, donde para el sobregiro del 29 de julio de 2019, esa Administradora explica que su banco custodio realizó una operación no autorizada, calificando su actuar como negligente, atendiendo a que no dio una solución dentro de plazo, debiendo esa Administradora solicitar a esta Superintendencia un nuevo plazo; sin embargo, a continuación, la Administradora reconoce haber incurrido en un error operacional al no generar una alerta, lo que dio lugar a que esa A.F.P. invirtiera los fondos causando un sobregiro, calificando la situación como “**un error operacional.**” (Énfasis y subrayado agregado). Asimismo, sobre el segundo sobregiro, de 23 de marzo de 2020, A.F.P. Cuprum S.A. reconoce haber cometido una “**descoordinación en el uso de las herramientas para operaciones**” al enviar una suma de dinero a un banco que no correspondía, no resultando la anulación ya que la situación fue detectada en un horario en que había finalizado la jornada laboral de su banco custodio.” (Énfasis y subrayado agregado).

Al respecto, esta Superintendencia cumple con señalar que en ambos sobregiros se evidencia una falta de diligencia y cuidado por parte de esa Administradora, la que según sus propias palabras, esto es, por un “*error operacional*” y por “*una descoordinación en el uso de herramientas operacionales*” sobregiró a nivel consolidado todas las cuentas corrientes en el extranjero de los Fondos de Pensiones que administra, sin que en sus



descargos y alegaciones, aportase elementos objetivos que permitiesen desvirtuar los incumplimientos imputados en el cargo formulado, evidenciándose debilidades de sus sistemas de control, pues no mitigó oportunamente los riesgos en cuestión, ello a pesar de que anteriormente había sido amonestada mediante Oficio Ordinario N° 1.743, de 27 de enero de 2020, por un sobregiro a nivel consolidado en moneda extranjera del Fondo de Pensiones Cuprum Tipo C (22 de enero de 2019), debiendo destacarse que en esa oportunidad, mediante Carta GG/ 181 / 19-S, de 24 de enero de 2019, esa Administradora señaló que adoptaría una serie de medidas de control para evitar este tipo de situaciones, pero tan sólo 6 meses después volvió a presentar nuevamente sobregiros a nivel consolidado, conforme se ha demostrado en estos autos administrativos.

A continuación, en la Sección VI, Letra B. numerales 45. y 46. “*AFP CUPRUM COLABORÓ CON LA SUPERINTENDENCIA AUTODENUNCIANDO (...)*” esa Administradora señaló haber informado tan pronto fue posible. Cabe señalar que argumento así como los otros referidos a la calificación del quantum de la sanción, será considerado más adelante en esta Resolución, sin embargo, cabe mencionar que los sobregiros son detectados por esta Superintendencia por sistema, y la Administradora estaba en conocimiento de ello.

Luego, en la Sección VII, Letra C. en los numerales 47. A 56, titulada “*AFP CUPRUM REVIRTIÓ LOS EVENTOS FINANCIEROS DE FORMA INMEDIATA, NO CAUSANDO NINGÚN PERJUICIO NI PONIENDO EN RIESGO A SUS AFILIADOS...*” esa Administradora expuso las medidas adoptadas para revertir los sobregiros, indicando que el segundo sobregiro no pudo ser revertido inmediatamente debido al trabajo remoto por pandemia de Covid-19. Además, descartó cualquier exposición a un riesgo de los fondos, por protecciones del contrato de custodia, citando para ello una serie de cláusulas.

Al respecto, se debe aclarar que el riesgo al que AFP Cuprum S.A. expuso los Fondos que administra no se haya traducido en un perjuicio financiero para éstos, no puede ser invocado como un factor atenuante respecto de la falta de diligencia con la que actuó esa Administradora, ya que no modifica la circunstancia que precisamente fueron sus fallas las que expusieron innecesariamente los Fondos a un riesgo, que es su deber prevenir, lo que es especialmente evidente en el caso de los sobregiros consolidados en las cuentas de los Fondos de Pensiones.

A su vez, en la Sección VI, Letra D. numerales 57. a 65. Esa Administradora señaló que “*AFP CUPRUM ADOPTÓ DISTINTAS MEDIDAS PARA IMPEDIR LA OCURRENCIA DE NUEVOS SOBREGIROS*”, en esos numerales la Administradora destacó haber actualizado su instructivo CD028, perfeccionado su sistema de comunicación con su custodio y revisado procedimiento de firma de apoderados. Finalmente en este punto, hizo referencia al proceso de cambio a otro banco custodio.



Al respecto, cabe señalar que las medidas que señala haber implementado para evitar que estos hechos se repitan, han surgido como consecuencia de las irregularidades detectadas, y que anteriormente cuando fue amonestada en enero de 2019, ya había ofrecido diversas medidas las que como se evidencia no sirvieron para mitigar los riesgos, materializándose ello en dos nuevos sobregiros consolidados, por lo tanto, las medidas modifican las conclusiones respecto del incumplimiento de la regulación precedentemente citada.

8. Luego, en la Sección VI, Letra E. numerales 66. a 74. de su escrito de descargos, denominado “*DE CUALQUIER MANERA, EL CARGO NÚMERO 1 DEBERÍA SER RECHAZADO, POR NO SATISFACER EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD*”, la Administradora expuso que “(...) *sólo se puede sancionar a una persona, ya sea natural o jurídica, cuando ha actuado con culpa o dolo (...)*”, señalando que “(...) *niega y controvierte haber actuado dolosa o culpablemente (...)*”. Asimismo, reitera que en los dos sobregiros estuvo involucrado un tercero, esto es, su banco custodio o el banco Santander.

Sobre el particular, esta Superintendencia debe indicar que la alegación señalada en el párrafo precedente no desvirtúa el cargo formulado, toda vez que es esa Administradora la que decide operar con las instituciones bancarias indicadas y ello, en ningún caso implica que no tenga responsabilidad por el accionar de los terceros contratados, toda vez que conforme se indica en el inciso vigésimo cuarto del artículo 23 del D.L. N° 3.500, de 1980, “**Las Administradoras siempre serán responsables de las funciones que subcontraten, debiendo ejercer permanentemente un control sobre ellas. Dichos servicios deberán cumplir con los mismos estándares de calidad exigidos a las Administradoras.**” (Énfasis y subrayado agregado). En este sentido, es necesario reiterar que la responsabilidad fiduciaria establecida en la normativa del Sistema de Pensiones es una obligación exclusiva y excluyente de la Administradora de Fondos de Pensiones para con los Fondos de Pensiones que administra, y en tal sentido, existiendo además un texto de ley expreso, son responsables de los servicios que subcontraten.

En cuanto a la alegación que “*sólo se puede sancionar a una persona, ya sea natural o jurídica, cuando ha actuado con culpa o dolo*”, es menester reiterar lo señalado en el numeral 4, de la Sección V de la presente Resolución, en donde extensamente se explicó que la jurisprudencia y la doctrina en materia de derecho administrativo sancionador establece que el principio de culpabilidad se asimila a la noción de culpa infraccional, esto es, aquella en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa, reiterando las sentencias de la Corte Suprema en causa Rol N°30.509-2021, de 18 de octubre de 2021 y causa Rol N° 338-2021, de 1 de 16 agosto de 2021.



De esta forma la infracción normativa fue generada por las acciones culposas de esa Administradora, toda vez que es de su responsabilidad mantener controles adecuados a efectos de evitar situaciones como la sucedida en el caso de los sobregiros a nivel consolidado que le fueron imputados en el cargo en cuestión, sin que los controles hubieran funcionado.

Por otra parte, se debe agregar que la infracción de la citada normativa resulta especialmente grave, toda vez que un sobregiro a nivel consolidado de todas las cuentas corrientes de un mismo Fondo pone en riesgo el Fondo cuyas cuentas corrientes fueron sobregiradas, ya que por una parte, genera una deuda del Fondo con el Banco que realiza el sobregiro y, por otra, un eventual riesgo de embargo por parte del acreedor con el cual se genera la deuda. Ambas situaciones afectan principios básicos del Sistema de Pensiones, pues los fondos de pensiones no pueden ser sometidos a endeudamientos, como tampoco ser sometidos a embargos o eventual riesgo de aquello.

Conforme a lo expuesto precedentemente, se rechazan las alegaciones y defensas presentadas por A.F.P. Cuprum S.A. en contra del cargo 1 que le fuera formulado, toda vez que aquellas no los desvirtúan.

Cargo N° 5:

9. Sobre los descargos efectuados por A.F.P. Cuprum S.A., cabe señalar que en la Sección VII, Letra (A) de su escrito de descargos, cuyo título es “*SOBRE EL MÍNIMO DE CUSTODIA INTRA-DÍA Y EL PROCEDIMIENTO DE EMERGENCIA PARA DECLARAR ACTIVOS COMO NO CUSTODIABLES*”, en los numerarles 77. a 81. la Administradora se limitó a repetir las normas e instrucciones que esta Superintendencia citó en el Oficio de Cargo.

Luego, en la Sección VII, Letra (B) “*HECHOS QUE REALMENTE OCURRIERON RESPECTO DEL CARGO N°5...*” en los numerales 82. a 90. A.F.P. Cuprum S.A. sólo procedió a describir los hechos ocurridos sin incorporar nuevos antecedentes que puedan exculparla del cargo que le fue imputado. Por otra parte, en el numeral 86. de su carta de descargos, indica que “*(...) el déficit no fue tal, pues en todo momento se mantuvo el porcentaje requerido en custodia dado el procedimiento delivery versus payment (...)*”, demostrando que desconoce el procedimiento y la razón de la infracción imputada por esta Superintendencia, toda vez que los mecanismos establecidos para la custodia intradía, tanto por el Depósito Central de Valores y la Superintendencia de Pensiones, en ningún caso permiten el perfeccionamiento de la operación que provocaría la disminución del valor del total de los instrumentos custodiados por debajo del límite permitido.



En el mismo orden de ideas, cuando la Administradora señala en el numeral 90. de la carta antes citada “(...) *que los controles internos de AFP Cuprum detectaron los déficits a tiempo, permitiendo que se solicitara la activación del procedimiento de emergencia de custodia mínima a tiempo (...)*”, es necesario reiterar y recalcar que el procedimiento de emergencia se activa cuando los Fondos de Pensiones producto de no contar con la holgura suficiente para operar, son bloqueados por el Depósito Central de Valores prohibiendo el perfeccionamiento de las operaciones pendientes de liquidar en ese día, por lo que, no es efectivo que A.F.P. Cuprum S.A. detectara a tiempo los déficits imputados. Conforme a lo expuesto, se desestima su alegación en este punto.

10. Por otra parte, en la Sección VII, Letra (C), numerales 91. A 95. de su escrito de descargos, denominado: “AFP CUPRUM COLABORÓ DE FORMA TRANSPARENTE CON LA SUPERINTENDENCIA, INFORMANDO, EN TIEMPO, DE LO OCURRIDO...” y en la cual la Administradora procedió a explicar los episodios en los que se vio afectada por déficit en las cuentas de los Fondos de Pensiones, agregando que actuó con transparencia y apego a la normativa legal y reglamentaria “(...) **informado a la Superintendencia tan pronto como fue requerido**”. (Énfasis y subrayado agregado), es del caso señalar que el dar respuesta a una solicitud de información de esta Superintendencia, en este caso, ante la detección de un déficit de custodia por parte de este Organismo, no constituye ningún acto de colaboración voluntaria.

A mayor abundamiento, el artículo 2 del D.F.L N°101, de 1980, establece que este Servicio es “(...) *la autoridad técnica de supervigilancia y control de las Administradoras de Fondos de Pensiones, en adelante las Administradoras, y sus funciones comprenderán los órdenes financiero, actuarial, jurídico y administrativo*”. Asimismo, la letra b) del artículo 3 del mismo cuerpo legal, establece que esta Superintendencia puede “*Fiscalizar las actuaciones de las Administradoras en sus aspectos jurídicos, administrativos y financieros*”. Además, el artículo 47 número 8, de la Ley N° 20.255, indica que este Servicio debe: “*Velar para que las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que la Superintendencia emita, sin perjuicio de las facultades que pudieran corresponder a otros organismos fiscalizadores y a la Contraloría General de la República*”. Por último, el número 2 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980 señala que esta Superintendencia tiene que: “*Fiscalizar el funcionamiento de las Administradoras y el otorgamiento de las prestaciones que éstas otorguen a sus afiliados, y el funcionamiento de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales.*”

Conforme a lo expuesto precedentemente, las normas de supervigilancia y control de esta Superintendencia tienen un carácter eminentemente prescriptivo, de modo que las Administradoras de Fondos de Pensiones están obligadas a su cumplimiento, por lo tanto,



remitir la información requerida por este Organismo en tiempo y forma, en ningún caso es un elemento que atenúe su responsabilidad en el cargo formulado, por lo que se rechaza su descargo en este punto.

11. Luego, en la Sección VII, Letra (D) de sus descargos, denominada “*LOS CONTROLES DE AFP CUPRUM OPERARON CORRECTAMENTE, PERMITIENDO LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO DE EMERGENCIA DE LA SUPERINTENDNECOA A TIEMPO Y LA REGULARIZACIÓN DE LOS EVENTOS DE FORMA PRACTICAMENTE INMEDIATA, NO GENERÁNDOSE NINGUN PERJUICIO PARA LOS AFILIADOS NI PARA EL SISTEMA DE PENSIONES*”, en los numerales 96 a 101, AFP Cuprum S.A. refiere que “*(...) los controles de AFP Cuprum operaron adecuadamente, pues se posibilitó que la Administradora solicitara la activación del procedimiento de emergencia a la Superintendencia, pidiendo que ciertos activos se entendieran como no custodiables antes de la ocurrencia del evento de déficit o bien durante el mismo día.*”

Sobre el particular, cabe señalar que los “*mecanismos de emergencia*” establecidos por esta Superintendencia, son protocolos internos que regulan el actuar de los funcionarios encargados para salvaguardar la integridad del Sistema ante un error cometido por las Administradoras y que no es salvable por ellas mismas, sin la autorización previa de este Organismo, como sucede cuando quebrantan las restricciones de la custodia intra-día, puesto que sus operaciones se bloquean en el Depósito Central de Valores, es decir, ante el incumplimiento normativo que genera un déficit de custodia, para salvar esa grave situación que lleva aparejada el inmediato cese de las operaciones de las Administradoras en el Depósito Central de Valores, esta Superintendencia interviene, pero ello es ex post de la infracción, no siendo efectiva la aseveración de esa Administradora relativa a que sus controles operaron correctamente, pues de haber sido así, con la antelación requerida antes del déficit, habría solicitado que ciertos activos se entendieran como no custodiales.

Seguidamente, en la Sección VII, Letra (E) numerales 102. a 108. de la citada carta, AFP Cupum una vez más demuestra el desconocimiento de los procesos atinentes a los cargos imputados y negligencia en los controles mantenidos por esa Administradora, específicamente al indicar que el valor del límite de custodia intradía puede variar segundo a segundo producto del valor de los activos que lo componen, dado que ese valor corresponde a un monto fijo entregado por esta Superintendencia con antelación al Depósito Central de Valores, el cual a su vez comunica con la debida antelación a las Administradoras, por lo cual corresponde a un valor conocido por todos los actores y que no varía segundo a segundo como lo expresa AFP Cuprum S.A. en sus descargos. Conforme a lo expuesto, se rechaza sus alegaciones en este punto.

12. Luego, en la Sección VII, Letra (F) de su escrito de descargos, titulada como: “*LOS CAMBIOS MASIVOS DE FONDOS DE PENSIONES PROVOCARON UN DESAJUSTE Y*



VOLATILIDAD DEL MERCADO FINANCIERO IMPOSIBLES DE PRECAVER POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA”, indicando en síntesis, en los numerales 109. a 118., que las infracciones al mínimo de custodia fueron provocadas, principalmente, por los masivos y abruptos traspasos de fondos de pensiones ejecutados por los afiliados de A.F.P. Cuprum S.A., como también de los rebalances que se tuvieron que implementar debido a los referidos cambios masivos, ya que el mercado financiero se encontraba sufriendo una alta volatilidad a causa de la pandemia por Covid-19 y que los cambios de fondos efectuados de forma abrupta, masiva y arbitraria, eran imposible de resistir por parte de esa Administradora, por lo que dicha situación no le sería imputable. Asimismo, india que el informe del Banco Central precisó que todos estos traspasos afectaron la estabilidad del sistema financiero local.

Sobre el particular, es del caso señalar que el grado de volatilidad que se produzca en el mercado, ya sea causado por pandemias, guerras u otro evento como alertas de cambio de Fondos emitidas por entidades que fomentan estas conductas, corresponden a circunstancias inherentes al mercado y por ende a la actividad que desempeña una Administradora de Fondos de Pensiones, por lo que no procede calificar como caso fortuito o fuerza mayor la volatilidad del sistema financiero y en su mérito justificar las infracciones normativas detectadas. En este contexto, cabe recordar que uno de los sustentos que tiene el Sistema de Multifondos, corresponde justamente a que el afiliado utilice las ventajas y beneficios que cada tipo de Fondo puede otorgar frente a la volatilidades del mercado, por lo que no podría sostenerse que el ejercicio del derecho a traspasarse de un Fondo a otro ante circunstancias especiales del mercado ejercido por muchos afiliados en un breve plazo, implique para la Administradora una justificación para no dar cabal cumplimiento a la normativa que la regula, pues ello sólo evidencia que, a pesar que estas conductas han aumentado en el tiempo y han tenido diversos pick, lo efectivo es que las Administradoras deben contar con modelos y sistemas que le permitan proveer estas situaciones. Conforme a lo expuesto, se desestima su alegación en este punto.

13. Por último, en la Sección VII, Letra (G) de su escrito de descargos, titulada *“LA APLICACIÓN POR LA SUPERINTENDENCIA DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD, LA CONDUCIRÁ AL IRREMEDIABLE RECHAZO DEL CARGO NÚMERO 5, PUES AFP CUPRUM NO ACTUÓ CON CULPA NI DOLO”* en los numerales 119 a 130., la Administradora argumenta nuevamente que no actuó con culpa o dolo y que por ello no es posible aplicar ninguna sanción, aseverando que actuó permanentemente bajo el legítimo y fundado convencimiento de estar procediendo de buena fe y con prolijo apego a nuestro ordenamiento jurídico. Agrega, que las infracciones imputadas tuvieron su origen en diversas situaciones financieras y sociales que fueron imposible de resistir para la Administradora, descartando por ello su negligencia.



Sobre este punto, cabe reiterar lo indicado en la presente Resolución, específicamente materia de culpabilidad en el numeral 4, de la Sección V de la presente Resolución, en donde extensamente se explicó que la jurisprudencia y la doctrina en materia de derecho administrativo sancionador establece que el principio de culpabilidad se asimila a la noción de culpa infraccional, esto es, aquella en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa, reiterando las sentencias de la Corte Suprema en causa Rol N°30.509-2021, de 18 de octubre de 2021 y causa Rol N° 338-2021, de 1 de 16 agosto de 2021. En razón de lo expuesto, se desestima su alegación sobre la materia.

14. Finalmente, conforme a lo expuesto precedentemente, esa Administradora incumplió en forma reiterada las normas que regulan la custodia de títulos de los Fondos de Pensiones señaladas en el inciso tercero del artículo 44 del D.L. N° 3.500, de 1980, en relación a lo dispuesto en el punto 4. Del Capítulo II, Letra D, del Título I, Libro IV, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones y las instrucciones contenidas en los Oficios Ordinarios N° 6.317 de 22 de marzo de 2013 y N° 21834 de 10 de septiembre de 2013, de esta Superintendencia, al no adoptar las medidas necesarias para evitar que este Organismo interviniese a través de la utilización de “*mecanismo de emergencia*”, y que ello tuvo lugar, a pesar de que esa Administradora contaba con información suficiente para evitar dichos incumplimientos a través del Sistema implementado por el Depósito Central de Valores desde 2013, que le permite conocer el valor de custodia vigente para cada uno de los Fondos de Pensiones, pudiendo así identificar cualquier inconveniente con la debida antelación. Asimismo, cabe advertir que el incumplimiento representado es especialmente grave, ya que producto de la transgresión del límite intra-día, a esa Administradora se le bloquearon sus operaciones en el Depósito Central de Valores y por tanto, vio limitado su debido funcionamiento en el mercado de capitales, exponiendo así los Fondos que administra.

Por otra parte, se debe hacer presente que los incumplimientos a los límites de custodia intra- día por parte de AFP Cuprum S.A. evidenciaron fallas en sus sistemas internos para detectar estos eventos, además de cierto desconocimiento de la normativa para enfrentar eventualidades como la ocurrida.

En virtud de lo indicado precedentemente, esta Superintendencia concluye que ha quedado demostrado el cargo N°5 formulado a A.F.P. Cuprum S.A., sin que la Administradora pudiera desvirtuarlo por medio de sus alegaciones y defensas.

C. Cargo N° 6:



15. Respecto de los sobregiros mantenidos en cuentas corrientes nacionales, A.F.P. Cuprum S.A. en su escrito de descargos, en la Sección VIII. Letra (A), la cual tituló como “*LOS HECHOS QUE EXPLICAN Y BAJO LOS CUALES SE ENMARCAN LOS SOBREGIROS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 Y 30 DE OCTUBRE DE 2020*”, indica en los numerales 133. a 139. los hechos que dieron lugar a los sobregiros detectados, para finalmente concluir que “*Es importante mencionar que, los sobregiros mencionados en este capítulo no tienen ninguna relación entre sí, y, por lo mismo, los mecanismos que se aplican para evitar o mitigar la ocurrencia de uno de ellos no pueden ser aplicado en el otro caso. El primero se debió a la provisión por cambio de fondos de pensiones, mientras que el segundo respondió a una inyección contable respecto de asignaciones etarias.*”

Sobre el particular, esta Superintendencia debe señalar que ambos sobregiros corresponden a un incumplimiento de la normativa vigente respecto de no mantener en todo momento saldo deudor en la subcuenta Banco Inversiones Nacionales y no respecto a las operaciones financieras en sí.

Conforme a lo expuesto, se desestima sus descargos por no ser atingentes al cargo en sí.

16. Por otra parte en la misma Sección VIII. Letra (B) del escrito de descargos, denominada “*AFP CUPRUM HA ACTUADO SIEMPRE DE BUENA FE, RESPONDIENDO LOS REQUERIMIENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE FORMA RÁPIDA Y EFICAZ, AUTODENUNCIÁNDOSE A TIEMPO, REPARANDO LOS SOBREGIROS DE FORMA INMEDIATA*” en los numerales 140. a 144. esa Administradora nuevamente presenta el hecho de dar respuesta a los requerimientos de esta Superintendencia como un acto de colaboración voluntaria.

Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado anteriormente en el numeral 12 de la sección V, de la presente Resolución, en cuanto a que las normas de control de la Superintendencia tienen un carácter eminentemente prescriptivo, de modo que las Administradoras están obligadas a su cumplimiento, por lo tanto, remitir la información requerida por este Organismo en tiempo y forma, en ningún caso es un elemento que atenúe su responsabilidad en el cargo formulado.

En cuanto al mecanismo de la autodenuncia como circunstancia atenuante declarada por A.F.P. Cuprum S.A. en este proceso sancionatorio, cabe recordar que ambos sobregiros fueron detectados por esta Superintendencia de Pensiones, no mediando ello de alguna comunicación por parte de esa Administradora, la que se limitó a responder a la consultas efectuadas por esta Superintendencia como información previa durante la investigación de las infracciones normativas que dieron lugar al cargo formulado, por lo que no es atendible dicha atenuante.



Conforme a lo expuesto, se desestima su alegación en este punto.

17. A continuación, en la misma Sección VIII. Letra (C) del escrito de descargos, denominada *“LOS SOBREGIROS CONTABLES NO CAUSARON NINGÚN PERJUICIO A LOS AFILIADOS NI A SUS FONDOS, Y MUCHO MENOS, AFP CUPRUM OBTUVO UNA GANANCIA CON SU OCURRENCIA”*, en los numerales 140. a 144. A.F.P. Cuprum S.A. afirmó que los sobregiros tuvieron solamente carácter contable y que no se tradujeron en ninguna consecuencia bancaria que se haya reflejado en los portales de los bancos ni en los flujos de caja de los Fondos de Pensiones.

Al respecto, esta Superintendencia hace presente que se debe considerar que sobregirar cuentas corrientes nacionales supone endeudar a los Fondos de Pensiones, lo que puede generar apalancamiento y aumentar el riesgo del Fondo, por lo que si bien no necesariamente se materializó en una pérdida inmediata, sí se generó un mayor riesgo para los Fondos que administra, que pudo ser perjudicial. Es por tal razón que la normativa prohíbe taxativamente el sobregiro a nivel consolidado. Por lo expuesto, se desestima su alegación en este punto.

18. Seguidamente, en la Sección VIII. Letra (D) del escrito de descargos la A.F.P. indica que *“AFP CUPRUM TOMÓ DISTINTAS MEDIDAS PARA EVITAR LA OCURRENCIA DEL TIPO DE SOBREGIROS DEL CARGO 6, Y, DE HECHO, NO SE HAN REPETIDO”* en los numerales 150. a 155.

En cuanto a los controles adicionales que AFP Cuprum S.A. señala haber incorporado debe señalarse que éstos no constituyen un atenuante a los cargos formulados, ya que fueron introducidos con posterioridad a la ocurrencia de los hechos.

19. Por último, en la Sección VIII. Letra (E) del escrito de descargos, *“DE CONFORMIDAD AL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD, LA SUPERINTENDENCIA DEBERÁ RECHAZAR EL CARGO 6, PUES AFP CUPRUM HA SIDO DILIGENTE EN SUS DIFERENTES ACTUACIONES FINANCIERAS Y CONTABLES”*, en los numerales 156. a 160. A.F.P. Cuprum S.A. reitera no haber actuado dolosa o culposamente en los hechos imputados en el cargo en cuestión, agregando que actuó bajo el legítimo y fundado convencimiento de estar procediendo de buena fe y con absoluto apego a un estándar de comportamiento empresarial legal y exigente, además, indicó que colaboró con el esclarecimiento de los hechos y que adoptó medidas internas para evitar su reiteración de los eventos financieros cuestionados, argumento que ya fue controvertido precedentemente.

Sobre el particular, se remite a lo señalado previamente sobre culpabilidad, en los



numerales 4 y 13 de la Sección V de la presente Resolución. Además, es del caso indicar que A.F.P. Cuprum S.A. no presentó nuevos antecedentes diversos a los tenidos en consideración por este Organismos al momento de emitir el cargo en cuestión, como también se debe señalar que esa Administradora, en su escrito de descargos, admite las observaciones realizadas por esta Superintendencia. Conforme a lo expuesto precedentemente, se desestima su alegación en este punto.

D. Cargo N° 12:

20. Respecto del Cargo N° 12 la Administradora, en la Sección IX. de su escrito de descargos, solicita que este cargo sea desechado; desarrollando sus argumentos en cinco puntos, de los cuales, el primero, denominado (A) “(SOBRE EL LÍMITE DE INVERSIÓN RESPECTO DE UN MISMO EMISOR DE UN ACTIVO FINANCIERO”, se limita a describir la normativa aplicable a la operación cuestionada en el cargo formulado, para luego, en el punto (B) denominado, “HECHOS ACAECIDOS RESPECTO DE LAS IMPUTACIONES FORMULADAS EN CONTRA DE AFP CUPRUM EN EL CARGO 12”, exponer en los numerales 166. A 169. que en marzo de 2020 había comprado activos emitidos por el Banco de Crédito e Inversiones (BCI) para el Fondo de Pensiones Tipo E y que el 27 de marzo de 2020, los activos del BCI comprados ese mes sufrieron un cambio en su valoración, generándose un exceso pasivo en ese Fondo de Pensiones al cierre del día, por un total \$10.419.189.541, cifra que corresponde solamente al 0.15% del Fondo de Pensiones referido.

Conforme a lo anterior, precisa que el valor de los fondos de pensiones, así como el de los distintos activos financieros que lo componen cambia diariamente o incluso, minuto a minuto, haciendo que el control de los límites se dificulte, especialmente, si ese límite se calcula tomando en cuenta los valores del día anterior, de conformidad al Libro IV, Título I, Letra A, Capítulo II, Numeral II.4, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones; agregando que esa Administradora no tuvo injerencia en el cambio de valoración de los activos y que el día 31 de marzo de 2020, quedó regularizado el exceso con el emisor BCI en el Fondo Tipo E.

Al respecto, esta Superintendencia debe hacer presente que A.F.P. Cuprum S.A. informó por medio de la Carta N° GG/00764/2020_S, de 7 de abril de 2020, que: “Posteriormente, el lunes 30 de marzo de 2020 compraron depósitos a plazo del emisor BCI sin contar con la holgura relevante, generando un aumento en el exceso por \$746.538.643, **esta compra se produjo por un error en el control manual efectuado por el operador, además de una debilidad en el control automático implementado en el sistema de inversiones (...)**” (Énfasis y subrayado agregado). Conforme a lo anterior, la misma Administradora reconoce que por un problema de control interno, excedió el límite de inversión descrito en el régimen de inversión, al comprar un monto mayor a la holgura disponible para el



emisor Banco de Crédito de Inversiones en el Fondo Tipo E.

Luego, lo planteado por la A.F.P. en sus descargos no desvirtúa la responsabilidad que le compete, en cuanto a que por una debilidad en sus controles, supero la holgura disponible para el banco emisor. En razón de lo anterior, se desestima la alegación de la Administradora en este punto.

21. A continuación, en la misma sección IX el escrito de descargos, en la Letra (C), bajo el título “AFP CUPRUM ACTUANDO DE BUENA FE SE AUTODENUNCIÓ, INFORMANDO LO SUCEDIDO E INDICANDO LAS MEDIDAS QUE SE TOMARÍAN PARA EVITAR Y/O MITIGAR LA OCURRENCIA DE ESTOS EVENTOS”, en los numerales 170. a 174., A.F.P. Cuprum S.A. destaca que el evento financiero del 27 de marzo del 2020, fue detectado por ella mediante la ejecución de sus controles y directrices, lo que le permitió remediar inmediatamente dicha situación y colaborar con la Superintendencia, informando de ello mediante carta GG/00764/2020_S, de 7 de abril de 2020, por la cual comunicó la ocurrencia del evento financiero descrito, que ya se había reparado la situación y, que tomaría distintas medidas para evitar futuros excesos de inversión, entre ellas, nuevos controles de operaciones y límites normativos robustos y automáticos, implementando un control pre-trade en el sistema Aladdin, que alerta y detiene transacciones cuando se transgrede algún límite prefijado.

Sobre el particular, cabe reiterar que se ha evidenciado que la infracción normativa cuestionada según informa esa misma Administradora fue consecuencia de “(...) *un error un en el control manual (...)*”, situación que asevera no debiera repetirse ya que habría adoptado las medidas necesarias para evitar este tipo de errores; siendo que la Administradora debió haber adoptado dichas medidas con anterioridad, toda vez que es su responsabilidad contemplar las herramientas e inversiones necesarias para operar dentro del marco normativo que la regula y precaver situaciones como la acaecida en el cargo que se le imputa. Conforme a lo anterior, se desestima su alegación.

22. Luego, esa Administradora en la sección IX, Letra (D) de sus descargos, titulada “NO SE GENERARON PERJUICIOS A LOS AFILIADOS NI AFP CUPRUM OBTUVO ALGUNA GANANCIA CON LA OCURRENCIA DEL EVENTO FINANCIERO DEL 27 DE MARZO DE 2020”, en los numerales 175. a 177. expresa que “(...) *debido a la ejecución de los distintos controles por parte de AFP Cuprum y la rapidez con que se regularizó este evento financiero, no se causó ningún perjuicio a los afiliados ni a los fondos de pensiones.*”

Al respecto, cabe señalar que la aseveración de esa Administradora deja en evidencia que si bien la operación no materializó una pérdida inmediata, sí generó un mayor riesgo para los Fondos de pensiones, que pudo ser perjudicial, siendo ello un reconocimiento de que



los Fondos estuvieron indebidamente expuestos. En razón de lo anterior, se desestima su alegación.

23. Por último, en la sección IX, Letra (E) de su escrito de descargos, titulada *“COMO AFP CUPRUM ACTUÓ DE FORMA DILIGENTE, SIN CULPA O DOLO, EL CARGO 12 DEBERÁ SER DESECHADO EN VIRTUD DE NO SATISFACER EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD”* en los numerales 178. a 184., A.F.P. Cuprum S.A. niega haber actuado dolosa o culposamente en los hechos denunciados, tal como lo ha hecho con los demás cargos, agregando que actuó permanentemente bajo el legítimo y fundado convencimiento de estar procediendo de buena fe y con prolijo apego a nuestro ordenamiento jurídico, ya que el exceso del límite de inversión ocurrió debido a una situación financiera absolutamente ajena a ella y las medidas adoptadas permitieron la regularización del exceso, dentro de un plazo financieramente razonable, e informar prontamente a la Superintendencia sobre el citado evento.

Sobre el particular, cabe señalar que el cargo formulado es por infringir la normativa vigente, al exceder el límite de inversión contemplado en el Título III. 3, letra c.2) del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, en relación al Libro IV Título I, Letra A Capítulo II, Numeral II.4 del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, sin que se la haya reprochado un actuar intencional (doloso) en dicha infracción.

En este contexto, cabe reiterar nuevamente lo señalado en los numerales 4, 13 y 19 de la Sección V de la presente Resolución. Conforme a lo expuesto precedentemente, se desestima su alegación en este punto.

24. Finalmente, luego de los descargos antes analizados, en la Sección X. numerales 185. A 231. de su escrito, esa A.F.P. Cuprum S.A. solicita que: *“PARA EL CASO EN EL QUE SE DETERMINE QUE, A PESAR DE LOS ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS INVOCADOS, PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE ALGUNA SANCIÓN, DEBEN CONSIDERARSE MÚLTIPLES CIRCUNSTANCIAS PARA LA DETERMINACIÓN DE SU ALCANCE Y/O MONTO, LOS QUE LLEVARAN A APLICAR UNA SANCIÓN DE MENOR RANGO O GRAVEDAD”*, tras lo cual, hace un análisis de las circunstancias y principios que esta Superintendencia debiera aplicar para el caso que optara por imponer una sanción, la cual debiese ser la menos gravosa que nuestro ordenamiento jurídico permite, o bien, para el caso de imponer una multa, que su quantum será el mínimo establecido.

En este contexto, AFP Cuprum S.A. propone las siguientes circunstancias de análisis:

“(A) AL MOMENTO DE APLICAR UNA SANCIÓN, LA SUPERINTENDENCIA DEBE PONDERAR CONFORME AL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD.



(B) *LA SUPERINTENDENCIA DEBERÁ EVALUAR LAS DISTINTAS CIRCUNSTANCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 722, DEL 28 DE MARZO DE 2022, PARA DETERMINAR LA SANCIÓN FINAL QUE PODRÍA APLICAR.*

(C) *AL MOMENTO DE APLICAR ALGUNA SANCIÓN, LA SUPERINTENDENCIA DEBE DAR CUMPLIMIENTO, TAMBIÉN, AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.”*

Sobre el particular, esta Superintendencia cumple con señalar que dando cumplimiento a las normas que regulan a este Servicio y a los principios que rigen la potestad sancionadora, en el numeral siguiente se realizará un completo análisis de las circunstancia y criterios que fundamentan la sanción a aplicar.

25. Por último, es del caso señalar que la prueba documental presentada por la Administradora, así como la información requerida a esta Superintendencia que se incorporó al expediente sancionatorio, no aportan antecedentes nuevos que desvirtúen los cargos que le fueron formulados.

VI. CONCLUSIONES Y RESOLUCIÓN.

1. El análisis circunstanciado de los antecedentes de hecho descritos en el oficio de cargos respectivo y en la presente resolución al tenor de la normativa legal aplicable en la materia de estos autos administrativos, permiten concluir inequívocamente que los cargos formulados mediante Oficio Reservado N°13.748 de 18 de julio de 2022 a A.F.P. Cuprum S.A. se encuentran debidamente acreditados, no pudiendo la Administradora desvirtuarlos en sus defensas y descargos, lo que demuestra una falta de cuidado y diligencia por parte de la A.F.P. respecto a cada una de las conductas infraccionales imputadas y que se detallan a continuación:

Cargo N° 1: No obstante la prohibición establecida en el numeral x) de la letra b) número 2. del Capítulo III de la Letra D del Título I del Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia, de generar un sobregiro consolidado de las cuentas corrientes de un mismo Fondo de Pensiones, se detectó que A.F.P. Cuprum S.A. presentó dos sobregiros a nivel consolidado de la cuenta Banco Inversiones Extranjeras del Fondo de Pensiones Tipo C, conforme se consignó en el cargo N° 1 del Oficio Reservado N° 13.748, de 18 de julio de 2022, y de acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente investigativo 03-C-(i) 2022, no se vislumbra ninguna causal de exclusión de responsabilidad por parte de A.F.P. Cuprum S.A. en los sobregiros detectados de todas las cuentas corrientes de un mismo Fondo de Pensiones que administra, máxime si el tenor de la norma infringida es claro y preciso, siendo una norma de de ser de



conocimiento de la Administradora. Conforme a lo anterior, esta Superintendencia concluye que esa A.F.P. actuó con falta de cuidado y diligencia al infringir la normativa precedentemente citada.

A mayor abundamiento, del análisis circunstanciado de los antecedentes de hecho descritos en el oficio de cargos respecto del Cargo N° 1 y en la presente resolución y, al tenor de la normativa legal aplicable sobre la materia expuesta en estos autos administrativos, permiten concluir inequívocamente que el cargo formulado a A.F.P. Cuprum S.A. se encuentra debidamente acreditado, no pudiendo la Administradora desvirtuarlo en sus defensas y descargos, lo que demuestra una falta de cuidado y diligencia por parte de ésta en la obligación de no generar un sobregiro a nivel consolidado en todas las cuentas corrientes de un mismo Fondo de Pensiones, contraviniendo expresamente lo establecido en el Libro IV, Título I, Letra D, Capítulo III, Número 2 Letra b) numeral x, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, al presentar los sobregiros en los términos señalados, los días 29 de julio de 2019 y de 23 de marzo de 2020.

Cargo N°5: Esta Superintendencia evidenció que entre noviembre de 2019 y abril de 2020 A.F.P. Cuprum S.A. en reiteras oportunidades transgredió el procedimiento de custodia requerida intra-día, establecido en la normativa citada en el cargo en cuestión, debiendo solicitar autorización de este Servicio, para activar los “*mecanismos de emergencia*” implementados por esta Superintendencia.

Luego, del análisis circunstanciado de los antecedentes de hecho descritos en el oficio de cargos respecto del Cargo N° 5 y en la presente resolución y conforme a la normativa aplicable en la materia, se concluye que la Administradora infringió en forma reiterada las normas que regulan la custodia de los títulos de los Fondos de Pensiones señaladas en el inciso tercero del artículo 44 del D.L. N° 3.500, en relación a lo dispuesto en el punto 4. Del Capítulo II, Letra D, del Título I, Libro IV, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones y las instrucciones contenidas en los Oficios Ordinarios N° 6.317 de 22 de marzo de 2013 y N° 21834 de 10 de septiembre de 2013, de esta Superintendencia, sin aportar descargos, alegaciones o antecedentes que desvirtúen el cargo imputado. Lo anterior, dado en que sus descargos la Administradora solo describe los hechos ocurridos sin incorporar nuevos antecedentes que puedan exculpar a la Administradora de la infracción imputada.

Conforme a lo señalado, A.F.P. Cuprum S.A. incumplió en forma reiterada las normas que regulan la custodia de títulos de los Fondos de Pensiones señaladas en el inciso tercero del artículo 44 del D.L. N° 3.500, de 1980, en relación a lo dispuesto en el punto 4. Del Capítulo II, Letra D, del Título I, Libro IV, del Compendio de Normas del Sistema de



Pensiones y las instrucciones contenidas en los Oficios Ordinarios N° 6.317 de 22 de marzo de 2013 y N° 21834 de 10 de septiembre de 2013, de esta Superintendencia, al no adoptar las medidas necesarias para evitar que este Organismo interviniese a través de la utilización de “*mecanismo de emergencia*”, y que ello tuvo lugar, a pesar de que esa Administradora contaba con información suficiente para evitar dichos incumplimientos a través del Sistema implementado por el Depósito Central de Valores desde 2013, que le permite conocer el valor de custodia vigente para cada uno de los Fondos de Pensiones, pudiendo así identificar cualquier inconveniente con la debida antelación.

Cargo N° 6: Esta Superintendencia detectó que en dos oportunidades esa Administradora incumplió lo estipulado en el Libro IV, Título VII, Letra A, Capítulo VI del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, que contiene el “*Manual de Cuentas*” al cual deben ceñirse los Fondos de Pensiones, en el que se establece que la subcuenta Banco Inversiones Nacionales debe mantener en todo momento saldo deudor.

Respecto de los sobregiros mantenidos en cuentas corrientes nacionales, esa Administradora en sus descargos, no presentó nuevos antecedentes diversos a los tenidos en consideración por este Organismos al formular el cargo en cuestión.

En cuanto a los controles adicionales que ha incorporado la Administradora tampoco debe señalarse que éstos no constituyen un atenuante a los cargos formulados, ya que fueron introducidos con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, por lo tanto, el cargo formulado se encuentra acreditado, sin que los argumentos de esa Administradora permitan desvirtuar dicha conclusión.

Cargo N° 12: A.F.P. Cuprum S.A. mediante carta GG/00764/2020_S de 7 de abril de 2020, informó que como parte del proceso de control diario de límites normativos, detectó que el día 27 de marzo de 2020 para el Fondo de Pensiones Tipo E se generó un exceso pasivo al cierre por valorización con el emisor Banco de Crédito de Inversiones (BCI), por un total de \$10.419.189.541. Agregó, que posteriormente, el lunes 30 de marzo de 2020 compraron depósitos a plazo del emisor BCI sin contar con la holgura relevante, generando un aumento en el exceso por \$746.538.643, explicando que esta compra se produjo por un error en el control manual efectuado por el operador, además de una debilidad en el control automático implementado en el sistema de inversiones, incumpliendo así la normativa vigente contenida en el Título III.3, letra c.2) del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones.

Al respecto, se debe considerar que incumplimientos como excederse en un límite definido en el Régimen de Inversión, al comprar un monto mayor a la holgura disponible para cierto emisor, puede generar riesgos que exponen a la A.F.P. a incumplir su deber de



resguardar una adecuada rentabilidad de los Fondos de Pensiones, conforme lo establecen los artículos 45 y 147 del D.L. N° 3.500, de 1980. En sus descargos, A.F.P. Cuprum S.A. no presentó nuevos antecedentes, dado que tal como señala en su carta GG/01781/22_s, de 25 de agosto de 2022, admite las observaciones realizadas por esta Superintendencia, estimándose debidamente acreditada la irregularidad detectada que dio lugar al cargo formulado.

2. En razón de lo expuesto precedentemente, cabe concluir que lo actuado por A.F.P. Cuprum S.A. en cuanto a cada una de las conductas infraccionales que se le imputan, descritas ampliamente en la sección V. de la presente Resolución, inciden directamente en el correcto funcionamiento del Sistema de Pensiones; toda vez que se trata de infracciones relacionadas con mecanismos de control de inversiones que no funcionaron, generándose las infracciones normativas. Cabe señalar que la base del Sistema de Pensiones, basado en la capitalización individual, es una buena administración de los fondos de pensiones, de manera que estos se incrementen y aseguren al afiliado un adecuado monto de pensión, de manera que, no controlar debidamente las inversiones de dichos fondos, repercute directamente en el monto de la pensión a recibir por cada uno de los afiliados.
3. Por otra parte, cabe señalar que si bien la Administradora acompañó prueba documental en el presente proceso sancionatorio, todo ello con el objetivo de acreditar que ha actuado diligentemente y que ha desarrollado una serie de procedimientos para evitar la reiteración de los hechos constitutivos de las infracciones imputadas, lo cierto es que los hechos descritos en los considerandos precedentes, reflejan serias falencias en diversos procedimientos que se encuentran debidamente regulados, sin que dichos antecedentes aportados y medidas implementadas a posteriori de las infracciones imputadas, hayan logrado desvirtuar los cargos que se le han reprochado, como el carácter reiterados de algunos de ellos.
4. AFP Cuprum S.A. en las diversas secciones de su escrito de descargos refiere múltiples situaciones que estima deben ser consideradas por esta Superintendencia como atenuantes de su responsabilidad y para determinar el quantum de la sanción, análisis que se realizará a continuación conforme a las siguientes consideraciones:
 - a. **La gravedad de la infracción o incumplimiento:**

Cargo N° 1: Infracción de carácter grave y reiterada, debido a que se generó en dos ocasiones el sobregiro de todas las cuentas corrientes a nivel consolidado de los fondo de pensiones revisten acciones y/u omisiones de gravedad, que incide directamente en el correcto funcionamiento del Sistema de Pensiones, toda vez que pone en riesgo el fondo



de pensión que sobregira y respecto al cual tiene un expreso deber fiduciario, pues lo endeuda y arriesga un eventual embargo por parte del acreedor, afectando la correcta administración de aquéllos y que es de obligación exclusiva y excluyente de la Administradora de Fondos de Pensiones.

Cargo N°5 Infracción grave y reiterada, al transgredir el procedimiento de custodia intra-día en dos ocasiones, activando los “mecanismos de emergencia” establecidos por este Organismo, poniendo en riesgo el funcionamiento del Sistema de Pensiones, toda vez que producto de la transgresión del límite intra-día, a A.F.P. Cuprum S.A. se le bloquearon sus operaciones en el Depósito Central de Valores, y por lo tanto, vio limitado su debido funcionamiento en el mercado de capitales, exponiendo así los Fondos que administra.

Cargo N°6: Infracción grave y reiterada, debido a que se generó en dos ocasiones el sobregiro de todas las cuentas corrientes nacionales a pesar de que aquello está expresamente prohibido. Lo anterior incide directamente en el correcto funcionamiento del Sistema de Pensiones, poniendo en riesgo el fondo de pensión que sobregira y respecto al cual tiene un expreso deber fiduciario, pues lo endeuda y pone en riesgo de un eventual embargo por parte del acreedor, afectando la correcta administración de aquéllos y que es de obligación exclusiva y excluyente de la Administradora de Fondos de Pensiones.

Cargo N°12: Infracción grave, al exceder los límites descritos en la normativa, al adquirir un monto mayor a la holgura disponible para el emisor BCI, afectando el correcto funcionamiento del Sistema de Pensiones, generando anomalías en el Sistema.

- b. **El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción:** no constan antecedentes en autos que den cuenta que la Administradora hubiere obtenido un beneficio económico con respecto de ninguno de los cargos formulados.
- c. Por otra parte, los hechos que han sido objetos de la presente resolución producen daño y riesgo al correcto funcionamiento del Sistema de Pensiones y a la fe pública. En efecto, parte medular del Sistema de Pensiones radica en que las Administradoras de Fondos de Pensiones se les ha autorizado administrar correctamente los Fondos de Pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece el Decreto Ley N° 3.500.

Así, dicha Administradora debió velar y garantizar por el debido cumplimiento del giro único que le impuso la Ley, esto es la debida administración de los fondos de pensiones, debiendo observar la normativa vigente en cuanto a una debida administración de los Fondos, lo cual implica, la obtención de una adecuada seguridad en las inversiones que efectúe con los Fondos de Pensiones, así como una adecuada rentabilidad de éstos,



manteniendo informado a la Superintendencia de Pensiones de los movimientos que se realicen, a efectos de velar que estos se ajusten a la normativa vigente sobre la materia y evitar así cualquier distorsión o anomalía que finalmente afectara a cada uno de los afiliados del Sistema de Pensiones, en cuanto a sus fondos acumulados y por último, al monto de la pensión que reciban una vez cumplido los requisitos establecidos en la ley para ello. De esta manera, el no contar con controles adecuados respecto a las inversiones que realice la Administradora, repercute en afectar la rentabilidad de los fondos y finalmente los montos de las pensiones a las que pueden optar los afiliados, generándose además un descredito público respecto al Sistema de Pensiones.

- d. **Grado de participación del infractor:** el infractor participó directamente en los hechos contravencionales como autor de éstos, en todos los cargos formulados.
- e. **Capacidad económica del infractor, A.F.P. Cuprum S.A.,** teniendo en consideración lo informado en los estados financieros al 30 de septiembre de 2022, ésta presenta los siguientes resultados en las cuentas que se pasarán a exponer:

Cuentas en miles de pesos	09/2022 M\$	12/2021 M\$
25.11.000 Total patrimonio neto	678.908.768	660.098.846
23.11.010 Capital emitido	635.487.499	635.487.499
31.11.300 Ganancia (pérdida)	43.579.163	33.976.147

- f. **Reparación total y anticipada de los perjuicios que hubiere causado,** no se formularon cargos que ameritaran acciones de A.F.P. Cuprum S.A. en tal sentido,
- g. **La reiteración de la infracción:** No existe reiteración de la conducta por parte de A.F.P. Cuprum S.A. respecto a los cargos. Cabe señalar que respecto al cargo N°1, por medio del Oficio Ordinario N° 1.743, de 27 de enero de 2020, se cursó una amonestación a A.F.P. Cuprum S.A. por hechos similares.
- h. Por último, en relación a colaboración que éste haya prestado a la Superintendencia antes o durante la investigación que determinó la sanción, es del caso señalar que A.F.P. Cuprum S.A. no prestó colaboración durante la investigación, más allá de remitir información requerida o informar hechos infraccionales en los términos que la ley la obliga, sin asumir responsabilidad en los hechos fundantes de los cargos de autos.

En este sentido, cabe reiterar que las normas de control de las Superintendencias tienen un carácter eminentemente prescriptivo, de modo que las Administradoras están obligadas a su cumplimiento, por lo tanto, remitir la información requerida por este Organismo en tiempo y forma, en ningún caso es un elemento que atenúe su



responsabilidad en el cargo formulado.

- i. Existen sanciones aplicadas anteriormente por esta Superintendencia en circunstancias similares, a otros partícipes del Sistema de Pensiones de la siguiente manera.

Cargo N° 1:

Multa 500 UF A.F.P. Capital S.A. (2021) Resolución N°23 de 30 de septiembre de 2021.
Multa 200 UF A.F.P. Modelo S.A. (2021) Resolución N°25, 18 de octubre de 2021.
Multa 500 UF UF A.F.P. Uno S.A. (2021) Resolución N°5, 20 enero de 2022.

Cargo N°5:

Multa 600 UF A.F.P. Habitat S.A. (2015) Resolución N°8, de 22 de diciembre de 2015.
Multa 200 UF A.F.P. Habitat S.A. (2014) Resolución N°36, de 26 de mayo de 2014.
Multa 200 UF A.F.P. Capital S.A. (2014) Resolución N°35, de 26 de mayo de 2014.

Cargo N°6: Sin antecedentes

Cargo N°12:

Multa 200 UF A.F.P. Provida S.A. (2018) Resolución N°38, de 30 de julio de 2018.
Multa 200 UF A.F.P. Habitat S.A. (2018) Resolución N°8, de 23 de febrero de 2018.
Multa 1.500 UF A.F.P. Cuprum S.A. (2011) Resolución N°47, 12 agosto de 2011.

RESUELVO:

Aplíquese a la Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A., por la responsabilidad que le cabe en las conductas e infracciones descritas precedentemente, una multa a beneficio fiscal equivalente a **UF 2.200 (dos mil doscientas unidades de fomento)**. Lo anterior, como resultado de las siguientes sanciones por Cargo:

Cargo N°1: UF 500 (quinientas unidades de fomento)

Cargo N°5: UF 800 (ochocientas unidades de fomento)

Cargo N°6: UF 500 (quinientas unidades de fomento)

Cargo N°12: UF 400 (cuatrocientas unidades de fomento)

Un extracto de la presente Resolución deberá ser leída en la próxima sesión de Directorio de la Administradora.



El pago de la multa antes señalada deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En contra de la presente Resolución procede el recurso de reposición administrativo establecido en los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, que debe interponerse ante este Organismo dentro del plazo de cinco días computado en la forma dispuesta en el artículo 25 de esa misma ley y, el recurso de reclamación contemplado en artículo 18 del DFL N° 101, de 1980 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que debe interponerse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese.

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones

MVV/FBE/PHG

Distribución:

- Sra. Gerente General A.F.P. Cuprum S.A.
- Sr. Superintendente de Pensiones
- Sr. Fiscal
- Sra. Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Sra. Intendente de Regulación de Prestadores Públicos y Privados
- Sra. Jefa de División Prestaciones y Seguros
- Sr. Jefe de División Control de Instituciones
- Sr. Jefe de División Financiera
- Sr. Jefe de División de Administración Interna
- Sra. Jefa de División Estudios
- Sr. Jefe de División de Desarrollo Normativo
- Sr. Jefe de División Comisiones Médicas y Ergonómicas
- Sra. Jefa de División de Atención y Servicios al Usuario
- Sra. Jefa de Oficina de Partes
- Archivo